Outlook

CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA// DTE. DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI Y OTROS// DDO. LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS// RAD. 760013103005-2024-00252-00// LACR-C

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Mié 7/05/2025 3:21 PM

Para Juzgado 05 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Danezs1234@gmail.com <Danezs1234@gmail.com>; sambonidavinson439@gmail.com <sambonidavinson439@gmail.com>; Wilmerguacheta1@gmail.com <Wilmerguacheta1@gmail.com>; stivenguacheta74@gmail.com <stivenguacheta74@gmail.com>; elidasambony@gmail.com <elidasambony@gmail.com>; luznidiasamboni@gmail.com <luznidiasamboni@gmail.com>

3 archivos adjuntos (5 MB)

ANEXOS CONTESACIÓN DEMANDA LLAM GARANTÍA.pdf; RV: PODER ESPECIAL || RV: [#SR-14106] Davinson Camilo Guacheta Samboni y Otros 760013103005-2024-00252-00 05 CIVIL CIRCUITO VALLE DEL CAUCA CALI [#SR-14106]; CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN G HDI 07.05 (1).pdf;

Señores.

JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL
RADICADO:	760013103005-**2024-00252**-00
DEMANDANTES:	DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI Y OTROS
DEMANDADOS:	LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** (antes **LIBERTY SEGUROS S.A.**), sociedad anónima de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con el NIT 860.039.988-0, con domicilio principal en Bogotá D.C, representada legalmente por KATY LISSET MEJÍA GUZMÁN, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por el señor DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI Y OTROS, en contra de mi procurada y otros, y en segundo lugar **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES y JUAN PIO MONTUFAR ECHEVERRI** anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen en el escrito adjunto.

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

PÓLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

HDI SEGUROS
Antes Liberty Seguros

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	TIPO VEHICULO
104	6033	150974	0	7	LIVIANO

TIPO DE DOCUMENTO	Renovación de cartera

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN		SUC / ADN	VIGENCIA DEL SEGURO DESDE		VIGENCIA DEL SEGURO HASTA		VIGENCIA DOCUMENTO DESDE	VIGENCIA DOCUMENTO HASTA	DÍAS
CALI	2022-FEB-01	2000015	2016-FEB-01	HI 00:00 HORAS	2025-FEB-01	HF 00:00 HORAS	2022-FEB-01	2023-FEB-01	365

TOMADOR

NOMBRE:	SAN JUAN SA				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8050213037	**TELÉFONO:**	3087055	**CIUDAD:**	CALI
DIRECCIÓN:	CARRERA 40 13-61				

ASEGURADO

NOMBRE:	JUAN PIO MONTUFAR ECHEVERRI				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 16675054	**TELÉFONO:**	1	**CIUDAD:**	CALI
DIRECCIÓN:	KR 40 13 61				

CONDUCTOR

NOMBRE:	JUAN PIO MONTUFAR ECHEVERRI				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 16675054	**TELÉFONO:**	1	**CIUDAD:**	CALI
DIRECCIÓN:	KR 40 13 61				

BENEFICIARIO

NOMBRE:	JUAN PIO MONTUFAR ECHEVERRI				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 16675054	**TELÉFONO:**	1	**CIUDAD:**	CALI
DIRECCIÓN:	KR 40 13 61				

COD FASECOLDA	MARCA	CLASE	TIPO	MODELO	PLACA	USO	MOTOR	CHASIS
09008153	TOYOTA	CAMPERO	PRADO [LC 150]	2011	KIQ677	PARTICULAR: PERSONAS	1KD2041199	JTEBH9FJ9B5012073

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % / $	DEDUCIBLES Mínimo S.M.M.L.V
Responsabilidad Civil Extracontractual	$ 4,400,000,000	$0	
Pérdida Total por Hurto	$ 124,400,000	$0	
Pérdida Total por Daños	$ 124,400,000	$0	
Pérdida Parcial por Daños	$ 124,400,000	$2.000.000	
Pérdida Parcial por Hurto	$ 124,400,000	$2.000.000	
Temblor, Terremoto o erupción Volcánica	$ 124,400,000	$950.000	
Amparo Patrimonial	INCLUIDA		
Gastos de transporte por Pérdida Total Hurto	$ 1,200,000		
Gastos de transporte por Pérdida Total Daños	$ 1,200,000		
Asistencia Jurídica Penal	$ 13,385,074		
Asistencia Jurídica Civil	$ 6,770,660		
Asistencia en viaje	TRADICIONAL		
Accidentes Personales	$ 11,000,000		
(continúa en la siguiente página...)			

AÑOS DE EXPERIENCIA	OTROS DESCUENTOS
7	0%
FORMA DE COBRO	**FECHA LÍMITE DE PAGO**
Anual	2022-MAR-18

No. RECIBO	FECHA INICIO COBRO	FECHA FIN COBRO
51244544	2022-FEB-01	2023-FEB-01

PRIMA VIGENCIA	$	3,253,409
TASA DE CAMBIO		1.00
TOTAL PRIMA PESOS	$	3,253,409
GASTOS DE EXPEDICIÓN	$	5,877
IVA		619,266
TOTAL A PAGAR	$	3,878,552

CONDICIONES GENERALES Versión Noviembre 2019: 15/11/2019-1333-P-03-AUTO00050001C030-DR0I

PARTICIPACIÓN INTERMEDIARIO

CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.
4015932	RENTERIA ABADIA, ISABELLA	3216050755	100 %

COASEGURADOR

CÓDIGO CÍA	COMPAÑÍA	% PART.	TIPO
1	HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.	100%	A

RULEID	30687	IDREQUEST	

Los accesorios asegurados y con cobertura a través de la póliza, corresponden únicamente a los que estén listados y descritos en la presente caratula.

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁN LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO.1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El valor asegurado de los amparos de Daños, Hurto y Terremoto corresponde al valor asegurado total del vehículo incluyendo el valor de los accesorios. El valor asegurado del vehículo corresponde al valor relacionado para el código registrado en el campo CODIGO FASECOLDA de este documento, en la guía de valores FASECOLDA que se tuvo en cuenta para la fecha de la expedición del presente contrato.

Las condiciones generales de tu póliza se encuentran disponibles para tu descarga en nuestra página web www.libertyseguros.co en la ruta: Nuestros productos \ Liberty Autos \ Autos \ Sección Clausulados. Si prefieres puedes solicitarlo en nuestra Unidad de Servicio al Cliente, línea nacional gratuita 01 8000 113390, Bogotá 3 07 70 50 email: atención.cliente@libertyseguros.co

NOTIFICACIONES 015-SUCURSAL CALI CALI KR 36 N 6 A 65 OFICINA 2301 - 2302
UNIDAD DE SERVICIO AL CLIENTE: BOGOTA 3077050 - LINEA NACIONAL 018000 113390

(415)7707274730185(8020)000000000000051244544(3900)03878552(96)20220318

NÚMERO REFERENCIA PARA PAGO 51244544

HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 000041 DEL 30-ENERO-2014
ACTIVIDAD ECONÓMICA No 6511 IVA REGIMEN COMÚN

HDI SEGUROS
Antes Liberty Seguros

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	TIPO VEHICULO
104	6033	150974	0	7	LIVIANO

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		% / $	Mínimo S.M.M.L.V
Responsabilidad Civil General Familiar	$ 11,000,000	$950.000	
Asistencia Odontológica	INCLUIDA		
Exequias	INCLUIDA		
Trámite de Tránsito	INCLUIDA		
Vehículo Sustituto	INCLUIDA		
.	INCLUIDA		

ACCESORIOS

DESCRIPCION	VALOR
AIRE ACONDICIONADO	$ 0
BLINDAJE BLINDACOL NIVEL 2	$ 18000000

DISPOSITIVOS

DESCRIPCION
ALARMA

HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA

HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

TE DAMOS MÚLTIPLES OPCIONES PARA PAGAR TU PÓLIZA.

Liberty Formas de Pago

Liberty Financia YA
Puedes obtener diferentes planes de financiación, con el número de cuotas que más se adapte a tus necesidades.

pse Pagos Seguros En Línea
Débito a cuenta corriente o de ahorros desde nuestra página web.

DÉBITO AUTOMÁTICO

BANCOS
Bancolombia, Citibank, Banco de Occidente.

CORRESPONSALES BANCARIOS:
Carulla, Éxito, Surtimax, Colsubsidio, Copidrogas, Vía Baloto, Edeq y Servi Pagos.

TARJETA DE CRÉDITO
Pagos en Internet con tarjeta de crédito desde nuestra página web.

Ingresa a **www.libertycolombia.com.co**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 000041 DEL 30-ENERO-2014
ACTIVIDAD ECONÓMICA No 6511 IVA REGIMEN COMÚN

Liberty Seguros

Liberty Seguros S.A

Conoce al detalle lo que te acompañará en tus recorridos.

Seguro Liberty Autos

Lee detenidamente este documento, así conocerás los beneficios de tener nuestro respaldo.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Condiciones versión Septiembre 2019

Tabla de contenido

1. Amparos y exclusiones 4

1.1 Al vehículo 4

1.1.1 Pérdida parcial y total por daños 4
1.1.2 Pérdida parcial y total por hurto 4
1.1.3 Temblor, terremoto o erupción volcánica 4
1.1.4 Llantas estalladas 4
1.1.5 Pequeños accesorios 4
1.1.6 Cobertura de llaves 5
1.1.7 Rotura de cristales 5

1.2. Responsabilidad civil 5

1.2.1 Responsabilidad civil extracontractual 5
1.2.2 Responsabilidad civil en exceso 6
1.2.3 Responsabilidad civil extracontractual obligatoria de ley 6
1.2.4 Responsabilidad civil contractual 6
1.2.5 Responsabilidad general familiar 7

1.3. A las personas 7

1.3.1 Asistencias jurídicas 7
1.3.2 Protección patrimonial 8
1.3.3 Exequias 8
1.3.4 Accidentes personales 8
1.3.5 Gastos de transporte por pérdida total 9
1.3.6 Lucro cesante 9
1.3.7 Vehículo sustituto 10
1.3.8 Asesoría y gestión de trámites de tránsito 10
1.3.9 Gastos médicos 11
1.3.10 Obligaciones financieras 11

1.4. Exclusiones aplicables a la póliza 12

2. Indemnizaciones 15

2.1 Obligaciones del asegurado en caso de siniestro 15
2.2 Reglas de la indemnización 15
2.3 Salvamento 17

3. Condiciones generales del seguro 17

3.1 Pago de la prima 17
3.2 Terminación del seguro 17
3.3 Zona de cobertura 17
3.4 Formulario de conocimiento del cliente sector asegurador circular básica jurídica - superintendencia financiera 17
3.5 Limitación de Responsabilidad por Sanciones 18
3.6 Obligaciones especiales y condiciones aplicables al asegurado en caso de que instale el dispositivo de seguridad 18
3.7 Notificaciones 18

4. Anexos de asistencia Liberty 19

4.1. Asistencias en viaje ofrecidas por Liberty 19
4.1.1 Asistencia en Viaje Tradicional 19
4.1.2 Asistencia en Viaje Plus 22
4.1.3 Asistencia en viaje básica 22
4.1.4 Descripción de servicios 23
4.1.5 Exclusiones 26
4.1.6 Prestación de asistencia en siniestros o averías 29
4.1.7 Zona de cobertura 30
4.1.8 Garantía de los servicios jurídicos 31
4.1.9 Terminación de las asistencias en viaje 31
4.2 Asistencia odontológica 31
4.3 Grúa o conductor para revisiones 32
4.4 Cobertura Life Style 33

5. Definiciones 34

Antes de dar lectura al presente clausulado, te invitamos a leer las definiciones que aparecen al final del documento. Así tendrás un mejor entendimiento de las condiciones de este seguro.

Durante la vigencia del Seguro Liberty, otorgará cobertura bajo los amparos contratados hasta la suma asegurada y aplicando el deducible pactado, siempre y cuando aparezcan en la carátula de la póliza.

Las siguientes condiciones son aplicables a vehículos tipo Livianos, Taxis, Pesados y Motos. Sin embargo, existen condiciones que aplican específicamente para determinado tipo de vehículo según sea expresado en el texto de este condicionado.

El tipo de vehículo asegurado al que corresponde tu seguro se encuentra definido en la carátula de la póliza.

Importante tener en cuenta que este clausulado contiene exclusiones que aplican para todos los amparos sin excepción y otras que operan de manera exclusiva para cada amparo.

1. Amparos y exclusiones

1.1 Al vehículo

1.1.1 Pérdida parcial y total por daños

1.1.1.1 Pérdida parcial por daños

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño causado al vehículo asegurado y sus accesorios descritos en la carátula de la póliza, por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tengan un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

1.1.1.2 Pérdida total por daños

Bajo este amparo, Liberty cubre la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos mal intencionados de terceros. La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

Este amparo cubre también, por reembolso, los gastos de estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los patios del departamento de tránsito, hasta por un límite de 10 días calendario y hasta por dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por día de estacionamiento.

1.1.1.3 Cobertura adicional para los amparos de pérdida parcial y de pérdida total por daños

Solo en caso de accidente que afecte estos amparos, Liberty cubre los gastos en que incurra el asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o donde apareciese en el caso de hurto, u otro con autorización de Liberty, hasta por una suma que no exceda el 20 % del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

1.1.2 Pérdida parcial y total por hurto

1.1.2.1 Pérdida parcial por hurto

Bajo este amparo, Liberty cubre la pérdida o daños de las partes o accesorios originales y no originales del vehículo (estos últimos siempre y cuando se encuentre relacionados en la carátula de la póliza), por cualquier clase de hurto o sus tentativas.

1.1.2.2 Pérdida total por hurto

Bajo este amparo, Liberty cubre la desaparición permanente del vehículo completo, por cualquier clase de hurto.

1.1.3 Temblor, terremoto o erupción volcánica

Bajo este amparo, Liberty cubre los daños al vehículo causados por temblor, terremoto o erupción volcánica, de acuerdo a las definiciones establecidas en los amparos de pérdida parcial y total por daños.

1.1.4 Llantas estalladas

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño causado a las llantas por un hecho súbito o accidental dentro de la normal operación del vehículo, siempre y cuando se trate de llantas con medidas de diseño original y que la profundidad de labrado en el área de desgaste sea superior a 1,6 milímetros y/o los mínimos sugeridos por el fabricante y/o su desgaste coincida con el desgaste de las otras llantas que posea el vehículo. Los daños adicionales a otras partes del vehículo o los gastos que surjan en la reparación por dichos daños, los asumirá el asegurado.

Para indemnizar este amparo, Liberty pondrá a disposición los proveedores autorizados para realizar la reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación y en casos excepcionales en los que no se pueda realizar la reposición, se deberá contar con autorización escrita de Liberty para el respectivo reembolso.

1.1.4.1 Límite de amparo de llantas estalladas

Hasta 1 SMMLV incluido IVA por el total de eventos ocurridos en la vigencia de la póliza

1.1.5 Pequeños accesorios

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño o hurto de los siguientes elementos originales del vehículo:

- Boceles externos
- Brazos limpiavidrios
- Emblemas externos
- Vidrios laterales
- Copas emblema de ruedas
- Lunas retrovisores
- Película de seguridad
- Tapa combustible externa e interna
- Antena
- Bombillos externos (de farolas, stops, cocuyos)

En los casos donde el fabricante no suministre las lunas retrovisores de manera independiente, sino que suministre el espejo completo, la compañía indemnizará dicho espejo siempre y cuando su costo no exceda el límite de cobertura del presente amparo.

Los daños adicionales a otras partes del vehículo o los gastos que surjan en la reparación los asumirá el asegurado.

Para indemnizar este amparo, Liberty pondrá a disposición los proveedores autorizados para realizar la reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación y en casos excepcionales donde no se pueda realizar la reposición, deberás contar con autorización escrita de Liberty para obtener el reembolso.

1.1.5.1 Límite de amparo pequeños accesorios

Hasta 1 SMMLV incluido IVA por el total de eventos ocurridos en la vigencia de la póliza.

1.1.6 Cobertura de llaves

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño o pérdida de las llaves del vehículo asegurado. Los daños adicionales a otras partes del vehículo o los gastos que surjan en la reparación los asumirá el asegurado.

Para indemnizar este amparo, Liberty pondrá a disposición los proveedores autorizados para realizar la reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación y en casos excepcionales donde no se pueda realizar la reposición, deberás contar con autorización escrita de Liberty para el respectivo reembolso.

1.1.6.1 Límite de amparo cobertura de llaves

Hasta 1 SMMLV incluido IVA y (1) evento por la vigencia de la póliza.

1.1.7 Rotura de cristales

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño por hecho súbito o accidental de los siguientes elementos originales del vehículo: las piezas que son objeto de la cobertura: Vidrios, Farolas, Stops, Espejos retrovisores.

Los daños adicionales a otras partes del vehículo o los gastos que surjan en la reparación los asumirá el asegurado. Para indemnizar este amparo, Liberty pondrá a disposición los proveedores autorizados para realizar la reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación y en casos excepcionales donde no se pueda realizar la reposición, deberás contar con autorización escrita de Liberty para obtener el reembolso.

1.1.7.1 Límite de amparo rotura de cristales

Hasta 1 SMMLV incluido IVA por el total de eventos ocurridos en la vigencia de la póliza.

1.2. Responsabilidad civil

1.2.1 Responsabilidad civil extracontractual

Bajo este amparo, Liberty cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo. Dichos perjuicios deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente.

Este amparo cubre también a cualquier persona que conduzca el vehículo descrito en la carátula de la póliza con la autorización del asegurado. Igualmente cubre al asegurado cuando conduzca otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza y siempre que tenga autorización del propietario de dicho vehículo.

Este amparo opera en exceso de cualquier otra póliza de seguro que se encuentre contratada y ampare el evento. De igual forma para que opere la extensión de esta cobertura en el manejo de autorizado de otros vehículos es requisito que primero se afecte en su totalidad cualquier seguro que ampare la responsabilidad civil extracontractual de tales otros vehículos.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza, limita la responsabilidad de Liberty, así:

A.	**Daños a bienes de terceros**	Valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
B.	**Muerte o lesiones a una persona**	Valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
C.	**Muerte o lesiones a dos o más personas**	Valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el literal b). Se deja expresamente establecido que las coberturas de los literales b) y c) relacionadas con lesiones y muerte de dos o más personas, aplican en los casos en que los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación o fisiológicos, hayan sido regulados mediante sentencia judicial ejecutoriada y declarado responsable a cualquiera de las partes del presente contrato por los delitos de lesiones personales culposas y homicidios culposos originado en un accidente de tránsito.

1.2.2 Responsabilidad civil en exceso

Bajo este amparo, Liberty cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) en que incurra el asegurado en exceso de cualquier otra cobertura de RCE y opera siempre y cuando el asegurado tenga contratado el amparo básico de RCE. Aplican las condiciones y exclusiones del amparo de RCE.

1.2.3 Responsabilidad civil extracontractual obligatoria de ley

Bajo este amparo, Liberty en virtud de lo establecido por la ley para vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, cubre los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, que cause al conducir el vehículo descrito en la misma o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo.

1.2.4 Responsabilidad civil contractual

Bajo este amparo, Liberty le da cobertura a la responsabilidad civil contractual que se impute al asegurado por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por éste a los pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en territorio colombiano, se cubren, además, los gastos de primeros auxilios y los costos del proceso penal y civil a que den lugar tales hechos.

Las coberturas otorgadas son las siguientes:

Responsabilidad civil por muerte de pasajero (s): Liberty indemnizará los perjuicios a consecuencia de la muerte de (el/los) pasajero (s), siempre que el asegurado sea civilmente responsable.

Responsabilidad civil por incapacidad total y permanente de pasajero(s): Liberty indemnizará el perjuicio económico a consecuencia de la incapacidad total y permanente de (el/los) pasajero (s), siempre que el asegurado sea civilmente responsable. Constituye incapacidad total y permanente toda limitación que le impide a la (s) persona (s) en forma definitiva, desempeñar cualquier ocupación u oficio remunerado para el cual esté razonablemente calificada en atención a su educación y experiencia.

Responsabilidad civil por incapacidad temporal de pasajero(s): Liberty indemnizará el perjuicio económico a consecuencia de la incapacidad temporal de (el/los) pasajero(s), siempre que el asegurado sea civilmente responsable. Constituye incapacidad temporal toda limitación que impida temporalmente a la (s) persona (s) desempeñar el oficio del cual habitualmente obtiene una renta.

Gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y primeros auxilios: Liberty indemnizará los gastos médicos, quirúrgicos, y hospitalarios a que dé lugar la atención de (el/los) pasajero (s), siempre que el asegurado sea civilmente responsable. Adicionalmente, en caso de accidente del vehículo transportador, Liberty reconocerá, en exceso del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de (el/los) pasajero (s) que resulten heridos en el accidente.

Costos del proceso penal y civil: Liberty reconocerá respecto a cada pasajero, aún en exceso de la suma asegurada, hasta el veinte por ciento (20%) de la cobertura de muerte por los costos del proceso penal y civil en que se discuta la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la prestación del servicio. Acorde a lo dispuesto en el artículo 1128 del código de comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de Liberty.

Gastos funerarios: Liberty reconocerá gastos funerarios de los pasajeros que fallecieron como consecuencia de accidente, la suma fija de tres (3) SMMLV. Por víctima con un máximo de cuatro (4) personas. Esta suma asegurada no opera en exceso del límite asegurado definido en la carátula de la póliza.

1.2.4.1 Condiciones generales responsabilidad civil contractual

El amparo opera siempre que el transporte se efectúe en el vehículo descrito en la carátula de la póliza, de propiedad de la empresa de transportes asegurada, o afiliados o contratados por esta en la forma establecida en la ley.

Sujeto a un periodo indemnizable de ciento ochenta (180) días calendario después de la operación del transporte, por tanto, Liberty no reconocerá suma alguna por muerte, lesiones, incapacidad o gastos médicos que se presenten con posterioridad a este periodo.

En caso de reclamo judicial contra el asegurado, éste deberá asumir su defensa en forma diligente, y llamar en garantía a Liberty según el procedimiento de ley.

El asegurado no podrá allanarse a las pretensiones de la demanda ni aceptar expresamente su responsabilidad. Empero, podrá declarar libremente sobre la materia de los hechos.

El presente amparo inicia sus coberturas en el momento que el pasajero aborda el vehículo y termina a la finalización del transporte en el momento del desembarque o en el momento en que el pasajero abandone de forma voluntaria el vehículo en cualquier punto del trayecto.

El asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para evitar propagación del riesgo y deberá aportar a Liberty toda información y documento que se requiera o indicar la existencia de cualquier otro seguro que pueda indemnizar a la víctima.

Liberty podrá oponer al beneficiario del seguro las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

Liberty podrá descontar cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización y en caso de pago total, Liberty quedará exonerada de toda responsabilidad.

El valor de la indemnización a cada pasajero no excederá el valor asegurado en caso de muerte.

Cualquier pago hecho por incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos se tendrá en cuenta en el cómputo de la indemnización.

El valor total de las indemnizaciones, por cada evento, no podrá ser superior al límite señalado por muerte del pasajero, multiplicado por el número de ocupantes del vehículo. El asegurado tendrá derecho a reembolso de lo pagado al tercero con autorización previa y escrita de Liberty.

La inobservancia de cualquiera de estas condiciones acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

1.2.5 Responsabilidad civil general familiar

Bajo este amparo, Liberty cubre los perjuicios patrimoniales por lesiones personales o daños materiales de terceros causados por el asegurado, su cónyuge, sus hijos menores de 25 años, cualquier empleado doméstico, o aquellos que realizan labores ocasionales como jardineros, pintores, electricistas, plomeros y carpinteros o animal doméstico de su propiedad, bajo las siguientes condiciones:

1. Actos de la vida familiar que no involucren ocupaciones de carácter industrial, profesional o comercial.
2. Uso privado de armas blancas, punzantes, de fuego y munición siempre que exista su debida autorización.
3. Práctica de deportes a título aficionado, uso de bicicletas, patines, botes de pedal o remo y vehículos similares. Excepción hecha de aquellos que tengan propulsión a motor y cometas.

Este amparo opera exclusivamente dentro de territorio colombiano.

1.3. A las personas

1.3.1 Asistencias jurídicas

1.3.1.1 Asistencia jurídica penal

Bajo este amparo, Liberty cubre los honorarios de los abogados que los representen en un proceso penal por lesiones personales y/o homicidio culposo iniciado a consecuencia de un accidente de tránsito con el vehículo descrito en carátula la póliza, causado por el asegurado o conductor autorizado. Se extiende la presente cobertura en accidentes causados por el asegurado persona natural cuando conduzca vehículos de similares características al asegurado.

1.3.1.2 Asistencia jurídica civil

Bajo este amparo, Liberty cubre los honorarios de los abogados que representen en un proceso civil o administrativo iniciado a consecuencia de un accidente de tránsito con el vehículo descrito en la póliza, causado por el asegurado o conductor autorizado. Se extiende la presente cobertura a accidentes causados por el asegurado persona natural cuando conduzca vehículos de similares características al asegurado.

1.3.1.3 Reembolso en los amparos de Asistencia Jurídica Penal y Civil

Estos amparos operarán por reembolso al asegurado cuando reúna las siguientes condiciones:

1. Exista autorización expresa por Liberty.
2. Aceptación expresa del asegurado de los honorarios que rijan para el proceso respectivo a la fecha del siniestro.
3. Contrate su abogado particular.

Estas mismas condiciones aplican para aquellos procesos que se lleven en un país contenido en la condición 3.3 Zona de Cobertura distinto a Colombia.

Para estos efectos la tabla de honorarios podrá consultarla en la línea de atención de Liberty que se encuentra publicada en el presente documento.

1.3.1.4 Condiciones generales asistencia jurídica penal y civil

Para los efectos de los amparos de asistencia jurídica penal y civil o administrativa se conviene que:

1. El salario mínimo diario legal vigente para la liquidación de todas las actuaciones, será el que corresponda a la fecha de ocurrencia del siniestro. Las sumas aseguradas, se aplicarán por cada evento, no por cada demanda que se inicie.

2. La suma estipulada para cada actuación procesal contratada, es independiente de las demás.

3. La cobertura otorgada mediante el presente amparo, opera en forma independiente de los demás amparos; el reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto, no compromete de modo alguno la responsabilidad de Liberty, ni debe entenderse como señal de la misma.

4. Para el reconocimiento de honorarios bajo la modalidad de reembolso, deben presentarse: solicitud de reembolso, contrato de prestación de servicio suscrito con el abogado, comprobante de pago de honorarios al abogado, fotocopia tarjeta profesional, fotocopia cédula de ciudadanía del abogado y del asegurado, soportes que acrediten cada una de las audiencias realizadas y conforme a las etapas de cada uno de los procesos arriba anunciadas.

5. El asegurado no podrá afrontar el proceso contra orden expresa de Liberty.

6. Los gastos de defensa se pagarán conforme actuación surtida.

7. Liberty no asumirá ningún tipo de costo que hubiese sido pactado entre el asegurado y el abogado asignado por Liberty, sin que haya sido autorizado expresamente por la compañía.

1.3.2 Protección patrimonial

Bajo este amparo, Liberty brinda protección en los casos de accidente, cuando:

Se desatienda las señales reglamentarias de tránsito o se conduzca a una velocidad que exceda la permitida.

Se encuentre bajo influencia de bebidas embriagantes, drogas tóxicas o alucinógenas.

Este amparo no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, por lo que Liberty podrá subrogarse en la totalidad de la indemnización, a menos que se trate del asegurado, sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad, sus padres adoptantes, hijos adoptivos y cónyuge no divorciado.

1.3.3 Exequias

Bajo este amparo, Liberty cubre por reembolso la suma pagada por concepto de gastos funerarios del asegurado o de sus ocupantes en caso de fallecimiento como consecuencia de un accidente de tránsito, con el vehículo descrito en la póliza. Únicamente se otorgará cobertura dentro de los 180 días calendario a partir de la fecha de ocurrencia del accidente.

Este amparo se extiende a cubrir, dentro del límite asegurado lo siguiente:

1 Trámites legales y notariales, relacionados con el proceso de inhumación o cremación.
2 Traslado del fallecido a nivel local, dentro de la ciudad o región de residencia habitual sin exceder el perímetro urbano.
3 Tratamiento de conservación del cuerpo.
4 Cofre fúnebre o ataúd.
5 Sala de velación con su equipo respectivo para el servicio.
6 Implementos propios para la velación.
7 Llamadas locales dentro de la sala de velación.
8 Servicio de cafetería dentro de la sala de velación o misa de exequias o rito ecuménico.
9 Carroza o coche fúnebre.
10 Cinta impresa.
11 Arreglo floral para el cofre.
12 Transporte de bus o buseta (hasta 25 personas) dentro del perímetro urbano del lugar de prestación del servicio.
13 Libro de registro de asistentes.

14 Destino final	
Inhumación	Cremación
• Lote o bóveda en asignación y su adecuación por el tiempo determinado en cada región. • Impuesto distrital o municipal. • Apertura y cierre. • Oficio religioso. • Exhumación de restos a la finalización del período de asignación y/o cremación de restos al final del periodo. • Urna para los restos. • Osario en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición en cada región.	• Oficio religioso. • Cremación. • Urna cenizaria. • Ubicación de las cenizas en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición de cada región.

1.3.3.1 Límite de amparo exequias

Hasta 7 SMMLV por ocupante.

Hasta 1,5 SMMLV por concepto de traslados de los fallecidos en el territorio nacional.

Dichos límites no podrán exceder en la indemnización la suma asegurada registrada en la carátula de la póliza.

1.3.4 Accidentes personales

Bajo este amparo Liberty cubre una suma en caso de muerte o desmembración de nuestro asegurado en un accidente de tránsito cuando conduzca el vehículo asegurado u otro de similares características o cuando vaya como ocupante de cualquier vehículo terrestre, siempre que la muerte o desmembración se presente dentro de los 180 días calendario a partir de la fecha de ocurrencia del accidente, por lo que después de este periodo se exime a Liberty de reconocer cualquier suma.

En vehículos de tipo pesados y taxis para cobertura por muerte cubre al conductor autorizado por el asegurado, única y exclusivamente cuando vaya conduciendo el vehículo asegurado y sea un accidente de tránsito. Se cubre un evento por vigencia.

1.3.4.1 Límite de amparo accidentes personales:

La cobertura se este amparo se describe en la siguiente tabla:

Escala de indemnización respecto a la suma asegurada	
1. Por muerte. 2. Pérdida de ambos brazos o ambas manos o ambas piernas o ambos pies. 3. Pérdida de un brazo o una mano y una pierna o un pie. 4. Pérdida total de la vista de ambos ojos. 5. Mutilación total de los órganos genitales en el varón. 6. Pérdida total y definitiva del habla. 7. Pérdida total de la audición, irreparable por medios artificiales. 8. Enajenación mental incurable.	100%
9. Pérdida del brazo o mano derechos o una pierna o pie derechos.	60%
10. Pérdida del brazo o mano izquierdos o una pierna o pie izquierdos. 11. Pérdida total de la vista de un ojo.	50%
12. Fractura no consolidada de una mano (seudo artrosis total).	45%
13. Anquilosis de la cadera en posición no funcional.	40%

Si a un asegurado bajo este amparo se le llegare a indemnizar bajo cualquiera de los numerales uno (1) a ocho (8) de la escala de indemnización respecto a la suma asegurada del presente amparo, la cobertura de muerte y desmembración terminará automáticamente.

En caso de siniestro, Liberty pagará al asegurado o a los beneficiarios hasta el valor asegurado correspondiente al amparo contratado. Cuando un mismo siniestro afecte conjuntamente los amparos de desmembración y muerte accidental, Liberty pagará un solo amparo hasta el valor asegurado en esta última cobertura.

Liberty podrá en cualquier momento hacer examinar físicamente al asegurado o beneficiario cuando lo estime conveniente o necesario durante el tiempo en que esté en proceso una reclamación.

1.3.5 Gastos de transporte por pérdida total

Bajo este amparo, Liberty cubre gastos de transporte en que incurra el asegurado cuando el vehículo ha sido declarado pérdida total daños o hurto.

1.3.5.1 Límite de amparo gastos de transporte por pérdida total

Hasta la suma contratada en la carátula de la póliza. Se liquida una suma diaria desde el día siguiente de la notificación del siniestro hasta que se haga efectiva la indemnización o la restitución del vehículo al asegurado en caso de hurto, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la restitución, sin exceder en ningún caso de sesenta (60) días comunes y sin sujeción al deducible.

1.3.6 Lucro cesante

Bajo este amparo, Liberty cubre en caso de presentarse una pérdida amparada del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, una suma diaria liquidada como se describe a continuación.

1.3.6.1 Límite de amparo lucro cesante:

En caso de pérdidas parciales

En el caso de pérdidas parciales por daños o hurto indemnizadas bajo la presente póliza, en las que el vehículo quede a disposición de Liberty, se procederá a liquidar la indemnización por lucro cesante a partir del día calendario determinado en la tabla de coberturas, bajo la columna condiciones. La cobertura finaliza en el momento de entrega del vehículo por parte del taller o aviso por escrito enviado al asegurado, indicando que el vehículo se encuentra debidamente reparado. En ningún caso, la indemnización no podrá exceder el límite máximo de cobertura.

En caso de pérdidas totales

Para el caso de pérdidas totales, indemnizadas bajo la presente póliza, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día calendario determinado en la tabla de coberturas, bajo la columna condiciones, contado desde formalización de la reclamación. La cobertura finaliza en el momento en que se haga efectivo el pago de la indemnización por pérdida total o se restituya el vehículo al asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones razonables para obtener la restitución. En ningún caso, la indemnización no podrá exceder el límite máximo de cobertura.

Tabla de coberturas de lucro cesante					
Tipo de vehículo	Cobertura diaria	Límite máx. de coberturas (calendario)		Condiciones	
		Pérdidas parciales	Pérdidas totales	Pérdidas parciales	Pérdidas totales
Taxis	5 SMDLV	20 días	15 días	A partir del día seis (6) calendario	A partir del día seis (6) calendario
Pesados de carga	10 SMDLV	10 días	15 días	A partir del día once (11) calendario	A partir del día once (11) calendario
Pesados de pasajeros	4 SMDLV	10 días	15 días	A partir del día once (11) calendario	A partir del día once (11) calendario

1.3.7 Vehículo sustituto

Bajo este amparo, Liberty a través de la firma que seleccione, proveerá un vehículo de reemplazo en los casos de afectación de los amparos pérdida total o parcial por daños y pérdida total o parcial por hurto.

1.3.7.1 Límite de amparo vehículo sustituto

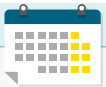

Hasta 10 días calendario de préstamo para pérdidas parciales.

Hasta 21 días calendario de préstamo para pérdidas totales.

1.3.7.2. Condiciones generales vehículo sustituto

Aplica exclusivamente para vehículos livianos particulares de uso familiar.

El asegurado debe reportar el siniestro en la línea de atención de siniestros de Liberty.

El asegurado debe presentar documento de identidad y debe ser mayor de 18 años de edad.

El asegurado debe poseer licencia de conducción vigente.

Los días de cobertura se restablecen para cada siniestro presentado.

Opera en las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali con un plazo máximo para la entrega del vehículo al asegurado de 2 días hábiles. En las ciudades de Armenia, Bucaramanga, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Manizales, Montería, Neiva, Palmira, Pereira, Santa Marta, Villavicencio, Pasto, Sogamoso, Valledupar, Popayán y Tunja con un plazo máximo para la entrega del vehículo al asegurado de 3 días hábiles.

Los términos y condiciones para el suministro del vehículo de reemplazo se dan acorde al documento que deberá firmar el asegurado en el momento del préstamo y con la información brindada en la línea de atención de Liberty. Para el préstamo del vehículo el asegurado deberá contar con tarjeta de crédito para dejar voucher en caso de siniestro o daños al mismo. En los casos que el asegurado no tenga tarjeta de crédito existe la opción de un seguro de protección total por los días de la prestación del servicio, el cual no es reembolsable.

1.3.8 Asesoría y gestión de trámites de tránsito

Bajo este amparo Liberty presta asesoría telefónica de trámites de tránsito en vehículos livianos particulares para hechos ocurridos y causados durante la vigencia del seguro. Si la asesoría o gestión solicitada por el asegurado requiere la asignación directa de un tramitador (según la asesoría), Liberty lo pondrá en contacto con una persona especializada en la gestión de trámites de tránsito, la cual atenderá las inquietudes y solicitudes del asegurado. Dicha asesoría se presta en los trámites descritos en la tabla.

Trámite	Asignación de tramitador	Límite de cobertura
Trámite de multas	No	Ilimitado
Liquidación de impuestos	No	Ilimitado
Obtención de certificado de tradición	Si	1 asignación por vigencia
Duplicado de placas	Si	1 asignación por vigencia
Duplicado de licencia de tránsito	Si	1 asignación por vigencia
Levantamiento o inscripción de prenda	Si	1 asignación por vigencia
Trámite de cambio de motor	Si	1 asignación por vigencia

Por lo anterior se aclara que cualquier valor derivado de los trámites arriba mencionados estará por cuenta del asegurado. Liberty actuará únicamente como intermediario entre el asegurado y el tramitador, por tanto, las decisiones que se tomen entre el asegurado y tramitador, eximen a Liberty de responsabilidad. Igualmente, cualquiera que fuese el caso, Liberty no se hace responsable de dineros que intercambien el asegurado y tramitador y se da claridad que la presente cobertura es para una

labor de medio y no de resultados de los trámites (está prohibido a los tramitadores recibir dinero para trámite de multas y liquidación de impuestos, por lo tanto, cualquier estipulación en contrario y sus consecuencias, será asumida exclusivamente por el asegurado. Opera exclusivamente para vehículos livianos de placa particular y será requisito que el trámite esté autorizado previamente por la unidad de servicio al cliente Liberty. En casos donde Liberty pueda asignar un tramitador, las ciudades donde se prestará el servicio son las siguientes: Bogotá. Medellín, Bucaramanga, Barranquilla, Cali, Montería, Neiva, Tunja, Sogamoso, Armenia, Manizales, La Dorada, Pereira, Popayán, Ibagué, Pasto, Valledupar y Villavicencio.

Para iniciar el trámite es imprescindible que el asegurado entregue al tramitador la totalidad de documentos requeridos para la gestión del trámite, solicitados previamente por el tramitador.

Cualquier información detallada de dichas asesorías se podrá consultar en la línea de atención Liberty.

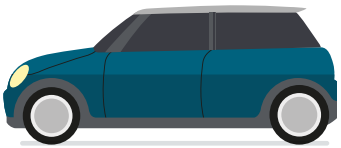

1.3.9 Gastos médicos

Bajo este amparo Liberty cubre por reembolso hasta la suma asegurada expresa en la carátula de la póliza, los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y auxilio gastos funerarios, en casos de accidentes de tránsito, que sufra el asegurado, ocupante o cualquier otra persona que conduzca el vehículo asegurado bajo su autorización y que se causen dentro de los 180 días calendario siguientes a la fecha de accidente, por lo que después de este periodo se exime a Liberty de reconocer cualquier suma. El límite de esta cobertura aplica de forma individual o conjunta de manera proporcional para cada víctima. Opera siempre en exceso de cualquier otra póliza o mecanismo que ampare estos perjuicios como por ejemplo el SOAT. (el asegurado estará en la obligación de informar si existe otra póliza que pueda indemnizar a la víctima).

Si Liberty paga por cualquier concepto relacionado con este amparo una suma igual al valor asegurado estipulado en la carátula de la presente póliza, el presente amparo terminará automáticamente. Este amparo opera única y exclusivamente para motos.

1.3.10 Obligaciones financieras

Bajo esta cobertura, si se presenta un siniestro amparado del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el asegurado recibirá de Liberty, a parte de la indemnización de la pérdida por daños o por hurto, el reembolso del valor correspondiente (máximo por año vigencia) de 3 cuotas mensuales del crédito u obligación financiera que haya sido adquirida para la compra del vehículo amparado por este seguro, con entidades financieras legalmente constituidas en Colombia bajo estas condiciones:

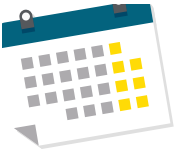

1. El monto de la indemnización bajo el amparo de obligaciones financieras corresponderá proporcionalmente a los días de la cuota pagada a la entidad financiera, que transcurran entre la fecha en que el asegurado haya formalizado la reclamación ante Liberty y el día en que Liberty pague la indemnización correspondiente a tales reclamaciones por daños o hurto.

2. Para pérdidas parciales donde el vehículo quede a disposición de Liberty o no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de obligaciones financieras a partir del día once (11) calendario después de la formalización de la reclamación una vez el vehículo asegurado haya ingresado al taller asignado.
Para pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación de obligaciones financieras a partir del día once (11) calendario después de la legalización del siniestro.

3. En ningún caso el monto de la indemnización bajo el amparo de obligaciones financieras excederá los 4 SMMLV por siniestro.

4. Para que Liberty pague una indemnización bajo este amparo, es necesario que las cuotas a la entidad financiera estén al día, pagadas por parte del asegurado.

5. Ante la ocurrencia de otros siniestros dentro de la misma vigencia el amparo dará cobertura una suma máxima asegurada de 12 SMMLV, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en los numerales anteriores.

1.4. Exclusiones aplicables a la póliza

1.4.1 Exclusiones aplicables para todos los amparos

1. Cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo, tanto de carga como de pasajeros.

2. Cuando el vehículo se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza; sea alquilado o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o partícipe en apuestas o desafíos.

3. Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas sin la previa notificación y la correspondiente autorización de Liberty.

4. Como consecuencia del decomiso, aprehensión o uso por acto de autoridad, entidad o persona designada para mantener la custodia del vehículo que realice las actividades nombradas. Esta exclusión no es aplicable cuando el asegurado sea designado como depositario del bien o cuando la medida cautelar se haya originado en un accidente de tránsito anterior, atendido por Liberty.

5. Cuando el vehículo asegurado haya sido hurtado y no recuperado legalmente antes de la fecha de inicio de este seguro, cuando haya ingresado ilegalmente al país o figure con otra matrícula, o cuando haya sido legalizado y/o matriculado en el país con factura o documentos que no sean auténticos, independientemente si el asegurado conoce o no esas circunstancias.

6. Cuando el vehículo sea conducido por una persona sin licencia expedida por autoridad competente, o que no esté registrada en el sistema de consulta definido por la misma autoridad competente, que se encuentre suspendida por acto de autoridad, que porte licencia que no corresponde a la categoría o clase exigida para conducir el vehículo involucrado en el siniestro, que porte licencia que no lo autoriza para conducir vehículos por sus limitaciones físicas.

7. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario o presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago de un siniestro.

8. Para todos los amparos, excepto la pérdida parcial por daños y pérdida total por daños, Liberty no cubre la afectación de ninguna de las coberturas contratadas, cuando el siniestro sea consecuencia de un abuso de confianza, estafa o extorsión, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado.

9. En caso de encontrarse transportando sustancias o mercancías ilícitas.

10. Pérdidas o daños causados a la carga o elementos transportados en el vehículo asegurado.

11. Pérdidas o daños a causa directa o indirecta de guerra, declarada o no o por actos de fuerzas extranjera.

12. Pérdidas o daños como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.

13. Pérdidas que sufran los vehículos asegurados de servicio público y o especial (taxis, camiones, furgones, volquetas, tracto camiones o remolcadores, buses, busetas, microbuses, pickups, camionetas de reparto o de pasajeros, camperos, remolques) por actos terroristas, derrumbes, caída de piedras y rocas, avalanchas, aluviónes, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o su caída, huelgas, amotinamientos y conmociones civiles, cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el estado con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país. Aclaración: amparamos éstas pérdidas, si éstas estuviesen excluidas en las pólizas tomadas por el estado con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país, siempre y cuando no estén excluidas en la presente póliza.

14. No se indemnizará bajo ésta póliza, las multas, los gastos y los costos de llevar un proceso judicial en curso por el asegurado por medidas penales o de la policía, así sean consecuencia de un hecho cubierto por la presente póliza.

15. No está asegurado bajo ningún amparo del presente seguro los actos mal intencionados o dolosos por parte del asegurado.

16. No están cubiertos bajo el presente contrato de seguro, los recobros relacionados con pagos que de conformidad con las normas vigentes deben ser cubiertos por las administradoras del sistema integral de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales.

17. Pérdidas, daños o perjuicios producidos al o con el vehículo asegurado, en maniobras de cargue o descargue de volcos incorporados o halados a un tracto camión u otra unidad tractora, hasta que se demuestre por parte del conductor o del propietario del véhiculo, que en dichas operaciones de cargue o descargue se aplicaron los protocolos y medidas de seguridad correspondientes para este tipo de operación.

18. Otras exclusiones que expresamente Liberty incluya en cualquier documento o anexo que haga parte integral de la póliza.

El conductor autorizado por extensión de los amparos, adquiere la calidad del asegurado, las obligaciones y exclusiones derivadas del contrato aplican para él también.

La exclusión relacionada con el alquiler del vehículo no aplica cuando el asegurado o beneficiario sea una entidad autorizada para celebrar contratos de leasing.

En virtud de lo establecido en el artículo 1061 del código de comercio, en el evento que el vehículo asegurado sea embargado o secuestrado, el asegurado se obliga a informar de tal circunstancia a Liberty, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de dicha medida cautelar.

1.4.2 Exclusiones al amparo de pérdida parcial y total por daños

1. Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos, de lubricación o de mantenimiento que sean consecuencia de fallas debidas al uso o al desgaste natural del vehículo o sus piezas, o a las deficiencias de reparaciones efectuadas previas a la reclamación.
2. Daños causados al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente, sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
3. Daños al vehículo asegurado causados con la carga que éste transporte, salvo en caso de choque o vuelco.
4. No se amparan los daños que sufra el vehículo asegurado por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas cuando no haya sido contratada la cobertura de pérdida total o pérdida parcial por hurto.
5. Pérdidas o daños a causa directa o indirecta de terremoto, temblor o erupción volcánica a menos que se haya contratado este amparo en la carátula de la póliza.

1.4.3 Exclusiones al amparo de pérdida total y parcial por hurto

1. El hurto de partes del vehículo después de un accidente, salvo que el conductor del vehículo fallezca o sufra lesiones personales de gravedad que puedan ser demostrables y que obliguen a su abandono.
2. El extravío o daño de las llaves de encendido del vehículo.
3. El hurto de las llantas y/o rines, así como de la carpa y de la carga o de las mercancías que transporta. Esta exclusión aplica para vehículos de tipo pesado.

1.4.4 Exclusiones al amparo de llantas estalladas

1. Los daños sobre llantas no especificadas por el fabricante o reencauchadas o con labrado modificado, independientemente que estén relacionados en la inspección de asegurabilidad.
2. Deterioros a la llanta causados por desgaste natural, productos químicos, así como los daños causados por animales, actos mal intencionados de terceros, incendio de cualquier tipo, daños con armas blancas o armas de fuego.
3. Cualquier daño que se cause con ocasión o sea consecuencia de la reparación del vehículo asegurado.
4. Averías a la llanta por el mal uso de las herramientas y/o maquinarias automáticas en el montaje o desmontaje del producto.
5. Llantas montadas en vehículos blindados de cualquier nivel.
6. Daños adicionales que haya sufrido el vehículo como consecuencia de los daños a las llantas.
7. No habrá cobertura si la marca o las características de la llanta que presenta el daño es diferente de las otras llantas que posea el vehículo sin incluir el repuesto.
8. Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
9. Detrimentos de la llanta causados por colisión con otro vehículo o si ha hecho reclamación por el amparo de pérdida parcial daños en alguna compañía aseguradora.
10. Los daños que se produzcan cuando el asegurado o el conductor hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.

1.4.5 Exclusiones al amparo de pequeños accesorios

1. Deterioro natural o daños debido al desgaste, o causados por productos químicos.
2. Cualquier daño que se cause con ocasión o sea consecuencia de la reparación del vehículo asegurado.
3. Daño a las piezas causado por colisión con otro vehículo o si ha hecho reclamación por el amparo de pérdida parcial daños en alguna compañía aseguradora.
4. Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
5. Daños causados por reparaciones no profesionales o dentro de las recomendaciones.

1.4.6 Exclusiones al amparo de responsabilidad civil extracontractual y responsabilidad civil extracontractual obligatoria de ley

1. Muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado cuando este sea de servicio público, especial, oficial (capacidad mayor a 5 pasajeros) o de transporte escolar.
2. Muerte, lesiones o daños causados con la carga transportada en el vehículo asegurado, cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.
3. Lesiones o muerte causadas en el accidente al cónyuge o compañero(a) permanente o a los parientes del asegurado o del conductor, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y primero civil.
4. Daños causados con el vehículo a la carga o a cosas transportadas en él o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tenga la propiedad, posesión o tenencia.

5. Daños a puentes, carreteras, caminos, túneles, viaductos, señales de tránsito, semáforos o balanzas de pesar vehículos, causados por exceso de los límites permitidos de vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
6. Daños, lesiones o muerte de personas y daños causados al vehículo asegurado con la carga que éste transporte, salvo en casos de choque o vuelco.
7. Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada, consistente en sustancias azarosas, inflamables y/o explosivas estando o no el vehículo en movimiento.
8. Cualquier tipo de responsabilidad de carácter contractual.
9. Si el vehículo es usado en aeropuertos mientras circulen dentro de esas instalaciones.

1.4.7 Exclusiones al amparo de responsabilidad civil contractual

1. Si el asegurado celebra convenios o pactos que hagan más gravosa su situación respecto de la responsabilidad que la ley señala para el transportador terrestre de pasajeros.
2. Los perjuicios originados en el simple retardo en la operación de transporte.
3. Cualquier perjuicio o daño a pasajeros que al momento de contratar el servicio de transporte tengan alguna afectación en su estado de salud,

independientemente de que hayan puesto tal hecho en conocimiento del transportador o por la muerte natural durante el transporte.
4. Los perjuicios ocasionados por el equipaje transportado, a menos que el hecho se produzca por inadecuada colocación que el transportador haga del mismo en el vehículo.
5. Cuando las lesiones o muerte ocurran por obra exclusiva del pasajero y/o de terceras personas.
6. Los daños materiales a bienes de los ocupantes y/o pasajeros del vehículo asegurado.
7. Cuando los daños ocurran por fuerza mayor o caso fortuito.
8. Muerte o lesiones del conductor del vehículo asegurado o del cónyuge o compañero(a) permanente del asegurado o del conductor o de los parientes de estos últimos por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y primero civil.

1.4.8 Exclusiones al amparo de responsabilidad civil general familiar

1. Perjuicios derivados de daños materiales, muerte o lesiones personales causadas por la utilización de vehículos a motor terrestres, aéreos o marítimos; o bien, reclamaciones que sean presentadas en su calidad de propietario, tenedor o poseedor de dichos vehículos.
2. La participación en apuestas, carreras, concursos o competiciones de cualquier clase o de pruebas preparatorias de las mismas en las que intervenga el asegurado o las personas a las que se les hace extensiva la cobertura.
3. Acción paulatina de vibraciones, ruidos, calor, olores, luz, humo, manchas, grasa, mugre, polvo u otra polución del aire. Así mismo la contaminación paulatina de cualquier índole.
4. Obligaciones adquiridas por el asegurado en virtud de la celebración de contratos o cualquier declaración de voluntad.
5. Daños o lesiones o muerte causados entre cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
6. Daños, pérdida o extravío de bienes que el asegurado tenga bajo su cuidado, tenencia, custodia, control o a cualquier título.
7. Perjuicios causados por la inobservancia de disposiciones legales u órdenes de autoridad.
8. Perjuicios por responsabilidad civil general familiar derivada en el porte de armas blancas, punzantes, de fuego y munición usándolas para fines de caza o para la comisión de actos punibles.
9. Perjuicios derivados de cualquier responsabilidad civil contractual sea esta civil o laboral o cualquiera que surja con trabajadores independientes.

1.4.9 Exclusiones para asistencia jurídica penal y civil

1. No se reconocerá asistencia jurídica bajo el presente amparo si el evento que da origen a la asistencia, está expresamente excluido del contrato de seguro.

1.4.10 Exclusiones al amparo de exequias

1. Fallecimiento del asegurado o de los ocupantes del vehículo asegurado por una causa diferente a muerte accidental.
2. Fallecimiento en accidentes de tránsito, cuando este se haya presentado en vehículos con capacidad mayor a 7 pasajeros o en exceso a lo indicado en la tarjeta de propiedad.

1.4.11 Exclusiones al amparo de accidentes personales

1. Los ocurridos cuando el asegurado y/o conductor se encuentre prestando sus servicios en cualquiera de las ramas de las fuerzas armadas o de policía.
2. El suicidio o tentativa de suicidio, o las lesiones infligidas a sí mismo por el asegurado y/o conductor, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.
3. Cuando el asegurado sea conductor o pasajero de motocicletas o motonetas.
4. Los accidentes causados por la participación del asegurado y/o conductor en actos de conmoción civil, revueltas populares, motín, sedición, asonada y demás acciones que constituyan delito.
5. Lesiones u homicidio causados con armas de fuego, corto punzantes contundentes o explosivos.

1.4.12 Exclusiones al amparo de obligaciones financieras

1. No se indemnizará cuando la obligación financiera se haya extinguido.

2. Indemnizaciones

2.1 Obligaciones del asegurado en caso de siniestro

1 Dar aviso a Liberty dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

2 Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o el beneficiario tienen la obligación de tomar todas las medidas que estén a su alcance para evitar la propagación del siniestro y proteger todos los elementos asegurados.

3 Formalizar el reclamo acreditando la ocurrencia del siniestro y el valor de la pérdida.

4 Entregar los documentos solicitados parara la indemnización. En el momento de la reclamación, podrás consultar los procesos y procedimientos por los canales o líneas de atención de Liberty, que están al inicio de este clausulado.

5 El asegurado está obligado en caso de siniestro bajo los amparos pérdida total daños o pérdida total hurto, a efectuar el traspaso del vehículo a favor de Liberty, acompañado de la copia de la solicitud de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo, ante el organismo de tránsito competente si es solicitada por Liberty.

6 Si el asegurado incumple cualquiera de las obligaciones indicadas en los literales del 1. al 5., Liberty podrá descontar de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause este incumplimiento.

7 En los casos donde el vehículo que figura en la carátula de la póliza sea blindado, el asegurado deberá aportar copia de la resolución expedida por el Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la que se autoriza el blindaje y uso del vehículo, en el momento que presente cualquier reclamación que ampare dicho vehículo. Se aclara que en el momento del reclamo dicha resolución deberá cumplir con toda la normativa vigente y de legalidad para la atención del siniestro, o en caso contrario, eximirá a Liberty de responsabilidad frente al pago de la indemnización.

2.2 Reglas de la indemnización

Aplicables a todos los amparos de esta póliza

1 Liberty pagará la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que se certifique que ocurrió siniestro y el valor de la pérdida.

2 Deberá existir prueba sobre la propiedad del vehículo y su interés asegurable.

3 Se solicitarán los siguientes documentos en caso de ser necesario: croquis o informe de tránsito, denuncia penal, licencia vigente conductor. En caso de hurto o hurto calificado copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.

Aplicables a Responsabilidad Civil

1 El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando Liberty pague la indemnización, los límites de responsabilidad, se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto establecido.

2 Liberty indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.

3 Salvo que medie autorización previa de Liberty otorgada por escrito, el asegurado no está calificado para:

• Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

• Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar

pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

4 En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, Liberty podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado.

5 Liberty no indemnizará a la víctima de los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro medio no representando afectación patrimonial para la víctima.

6 Los terceros afectados reclamantes deberán certificar la ocurrencia, responsabilidad y valor del daño. De la prestación a cargo de Liberty será descontable cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización. Si la suma recibida supone transacción o pago total, Liberty quedará exonerada de toda responsabilidad.

Aplicables a Pérdidas por daños o hurto al vehículo

1 Liberty pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar el valor del posible desgaste; reservándose el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo de alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas. Liberty se reserva el derecho de instalar en todos los casos piezas, partes o accesorios alternativos (de origen internacional y/o producidos en el mercado local), de acuerdo con el estado general del vehículo, los cuales serán instalados en los talleres que Liberty designe.

2 Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, Liberty podrá solicitar la elaboración de las partes y piezas que se puedan producir localmente o pagará su valor según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido. Liberty se reserva el derecho de verificar la validez de las facturas y/o cotizaciones presentadas.

3 Liberty pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación del vehículo asegurado, a su elección, por esta razón el asegurado no puede abandonar del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es decisión únicamente del Asegurador.

4 Liberty quedará exento de la indemnización de los daños que no hayan sido a consecuencia del siniestro reclamado ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro. Para vehículos clásicos y antiguos Liberty no garantiza las reparaciones efectuadas, ya que es decisión del asegurado la elección del sitio donde repare el vehículo.

5 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

6 Si durante la vigencia anual del seguro presentan más de dos (2) reclamaciones por eventos amparados en la póliza, el deducible mínimo se incrementará automáticamente durante esa vigencia, a partir de la fecha de ocurrencia del segundo siniestro, sin lugar a devolución de prima alguna de la siguiente manera:

- Pólizas con planes de deducible del 0%, pero que tienen un valor mínimo superior a cero (0), se mantienen en 0% y pasan a una valor mínimo de 3.5 SMMLV.
- Pólizas con planes de deducible del 10% sin tener en cuenta el mínimo, se mantienen en 10% y pasan a un valor mínimo de 3.5 SMMLV.
- Pólizas con planes de deducible del 20% sin tener en cuenta el mínimo, se mantienen en 20% y pasan a un valor mínimo de 6 SMMLV.
- Pólizas con planes de deducible del 30% sin tener en cuenta el mínimo, se mantienen en 30% y pasan a un valor mínimo de 10 SMMLV.

7 La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y conviene en que el asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para actualizar ese valor.

8 Si en el momento de una pérdida total por daños o por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, Liberty solo estará obligada a indemnizar hasta el valor asegurado.

9 Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total daños o hurto, Liberty solo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial y devolverá la prima teniendo en cuenta la disminución del valor asegurado.

10 Al amparo de pérdida parcial por daños no le será aplicable la regla proporcional derivada del infra seguro y el límite máximo de responsabilidad de Liberty será el 75% del valor comercial del vehículo.

11 Para vehículos clásicos y antiguos Liberty pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial de la siguiente manera:

- Se pagará un anticipo del 70% de las cotizaciones presentadas por el asegurado, el 30% restante se pagará una vez el asegurado entregue facturas originales y presente el vehículo reparado a la compañía.
- Liberty podrá verificar con el proveedor el contenido de la misma y establecer su razonabilidad.
- Para las cotizaciones y facturas que sean presentadas con valores de moneda diferente a la moneda local colombiana, se efectuará la conversión con el valor de cambio del día en que radican las facturas a la compañía.

2.3 Salvamento

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de Liberty. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro aplicado, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por Liberty, como los necesarios para la recuperación, conservación, almacenaje y comercialización de dicho salvamento.

3. Condiciones generales del seguro

Liberty asume los amparos contratados y que se señalan en la carátula de la póliza, en los términos de las condiciones de cada amparo, en las que se establecen los límites de cobertura frente al tomador y frente a terceros.

3.1 Pago de la prima

El tomador o asegurado según sea el caso, se compromete al pago de la prima dentro del plazo establecido en la carátula de la póliza.

Salvo que en la carátula, anexos o certificados expedidos con ocasión del seguro contratado, se estipule un plazo diferente, la prima del seguro deberá pagarse previamente a la entrada en vigencia del seguro en los puntos de pago autorizados por Liberty. Si el asegurado decide renovar la póliza o celebrar un nuevo seguro, se establecerán las condiciones específicas para el pago de la prima.

3.2 Terminación del seguro

El contrato de seguro terminará por las siguientes causas:

1. La mora en el pago de la prima.
2. Por la revocación unilateral por el tomador en cualquier momento.
3. Por la pérdida total del vehículo Asegurado. En ese caso, la prima se entenderá totalmente devengada por parte de Liberty. La extinción del contrato como consecuencia de este supuesto, no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados. Se producirá igualmente la extinción del contrato, con la obligación a cargo de Liberty de devolver la prima no devengada, si el vehículo se destruye por hecho o causa extraños a la protección derivada del presente seguro.
4. Por la venta del vehículo a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado.
5. Por la transferencia del vehículo por causa de muerte del Asegurado

3.3 Zona de cobertura

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y, mediante convenio expreso en otros países. El asegurado tendrá presente que la zona de cobertura cambia en algunos amparos donde así lo exprese su definición.

3.4 Formulario de conocimiento del cliente sector asegurador circular básica jurídica - superintendencia financiera

El tomador y /o asegurado se compromete a cumplir con el deber de diligenciar en su totalidad el formulario de conocimiento del cliente. Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta a al tomador/asegurado, este deberá informar tal circunstancia a Liberty, para lo cual se le hará llenar el respectivo formato. Cualquier modificación en materia del SARLAFT se entenderá incluida en la presente cláusula.

3.5 Limitación de Responsabilidad por Sanciones

La cobertura otorgada bajo la presente póliza no ampara ninguna exposición proveniente o relacionada con ningún país, organización, o persona natural o jurídica que se encuentre actualmente sancionado, embargado o con el cual existan limitaciones comerciales impuestas por la "Oficia de Control de Activos Extranjeros" del Departamento de Tesorería de Estados Unidos, con sus siglas en inglés U.S. Treasury Department: Office of Foreign Assets Control, la Organización de las Naciones Unidas, la Unión Europea o el Reino Unido.

En esa medida, en ningún caso la presente póliza otorgará cobertura ni el Asegurador será responsable de pagar reclamación o beneficio alguno en aquellos casos en los que el pago de dichas reclamaciones o el otorgamiento de dichos beneficios puedan exponer al Asegurador a una sanción, prohibición o restricción a nivel local y/o internacional.

3.6 Obligaciones especiales y condiciones aplicables al asegurado en caso de que instale el dispositivo de seguridad

Si de acuerdo con las políticas de la compañía, ésta asigna un dispositivo de seguridad en calidad de préstao con derecho a uso, el asegurado se obliga a:

1 La cobertura otorgada de "Pérdida Total del Vehículo por Hurto" de este condicionado, se otorga bajo la garantía del asegurado, en los términos del artículo 1061 de Código de Comercio, de llevar el vehículo asegurado, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de inicio de vigencia técnica del seguro, a las instalaciones del proveedor del dispositivo de sistema de rastreo satelital definido por Liberty, las cuales se encuentran en distintas ciudades del país y que se pueden consultar en nuestra línea de atención al cliente, para que a dicho vehículo se le instale este dispositivo.

2 Si se trata de un dispositivo de sistema de rastreo satelital, llevar el vehículo cada seis (6) meses a revisión obligatoria y cambio de batería del dispositivo, con el fin de garantizar su correcto funcionamiento.

3 Restituir el dispositivo al término de la relación contractual con Liberty. Cuando se termine el contrato de seguro, el asegurado transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la finalización del contrato, venta o enajenación del vehículo, se obliga a coordinar el proceso del desmonte del dispositivo. Transcurrido dicho plazo, sin que hubiera efectuado la devolución, se entiende que el asegurado continúa interesado en dicho servicio y por consiguiente se declaran deudores de Liberty por el costo del dispositivo vigente en el mercado para la fecha en que se produzca la terminación del contrato.

4 En caso de presentarse el hurto total del vehículo, el asegurado se compromete a reportar el hecho dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas al momento del hurto a la central del proveedor del dispositivo.

Se debe garantizar que el dispositivo de seguridad de sistema de rastreo satelital se instalará antes de la fecha mencionada y que el mismo durante la vigencia del seguro debe estar funcionando. El deducible para el amparo de pérdida total por hurto, se incrementará al 35%, si no se avisa del siniestro dentro de las siguientes ocho (8) horas después que suceda, a la central del proveedor del dispositivo.

3.7 Notificaciones

Cualquier notificación que deba hacerse entre las partes en el desarrollo del presente contrato deberá consignarse por cualquier medio escrito o electrónico sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío a la última dirección registrada. Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.

15/09/2019-1333-P-03-AUTO00050001C030-DR0I

4. Anexos de asistencia Liberty

4.1. Asistencias en viaje ofrecidas por Liberty

El presente anexo, contiene la descripción y coberturas de los diferentes tipos de asistencia en viaje que Liberty ofrece a los asegurados, las cuales, siempre y cuando se encuentren contratadas en la carátula de la póliza, hacen parte integrante del presente seguro. Los tipos de asistencia ofrecidos por la compañía son: Asistencia en Viaje Tradicional, Asistencia en Viaje Plus y Asistencia en Viaje Básica. Cada cobertura o servicio a que se tiene derecho bajo el presente anexo, dependerá del tipo de vehículo asegurado y del tipo de asistencia contratada.

En virtud de las presentes asistencias prestadas por un proveedor, la compañía garantiza la puesta a disposición del asegurado una ayuda material, en forma de prestación económica o de servicios, de acuerdo con los términos y condiciones consignados.

4.1.1 Asistencia en Viaje Tradicional

Bajo la presente asistencia, el asegurado contará con servicios al vehículo, a las personas, al equipaje y al Hogar según lo descrito a continuación:

Asistencia en viaje			Livianos		Taxis		Pesados		Motos	
Nº	**Protección a:**	**Servicio**	**Aplica**	**Cobertura**	**Aplica**	**Cobertura**	**Aplica**	**Cobertura**	**Aplica**	**Cobertura**
1.	**Vehículo**	**Remolque o transporte del vehículo.**	✓	Hasta 50 SMDLV por avería. Hasta 80 SMDLV por accidente. Un (1) trayecto por evento.	✓	Hasta 40 SMDLV por avería. Únicamente cinco (5) servicios por vigencia. Hasta 60 SMDLV por accidente. Un (1) trayecto por evento	✓	Hasta 90 SMDLV por avería. Hasta 150 SMDLV por accidente. Un (1) trayecto por evento.	✓	Hasta 30 SMDLV por avería. Únicamente un (1) servicio por vigencia para motocicletas menores a 250 cc y hasta tres (3) servicios por vigencia para motocicletas mayores a 250 cc. Hasta 60 SMDLV por accidente. Un (1) trayecto por evento.
2.	**Vehículo**	**Carro taller**	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera
3.	**Vehículo**	**Estancia y desplazamiento de los asegurados por inmovilización del vehículo, o por hurto simple o calificado del mismo.**	✓	Hasta 150 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 45 SMDLV por habitación. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al destino del asegurado o domicilio.	✗	No opera	✓	Hasta 15 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 35 SMDLV por habitación. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al destino del asegurado o domicilio.	✓	Hasta 150 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 45 SMDLV por habitación. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al domicilio del asegurado o para continuación del viaje hasta 45 SMDLV por beneficiario.
4.	**Vehículo**	**Estancia y desplazamiento del mecánico.**	✗	No opera	✓	Hasta 15 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 45 SMDLV si la avería no se soluciona el mismo día. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al lugar de reparación.	✓	Hasta 15 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 35 SMDLV si la avería no se soluciona el mismo día. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al lugar de reparación.	✗	No opera
5.	**Vehículo**	**Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado.**	✓	Hasta 45 SMDLV por concepto de custodia. Hasta 90 SMDLV por desplazamiento del asegurado.	✓	Hasta 25 SMDLV por concepto de custodia. Hasta 90 SMDLV por desplazamiento del asegurado.	✓	Hasta 50 SMDLV por concepto de custodia. Hasta 90 SMDLV por desplazamiento del asegurado.	✓	Hasta 25 SMDLV por concepto de custodia. Hasta 60 SMDLV por desplazamiento del asegurado a su domicilio. Hasta 90 SMDLV por desplazamiento del asegurado o persona habilitada para llegar al lugar de recuperación o reparación del vehículo.
6.	**Vehículo**	**Localización y envío de piezas de repuestos.**	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
7.	**Vehículo**	**Servicio de cerrajería.**	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera
8.	**Personas**	**Repatriación en caso de lesiones o enfermedad del asegurado o beneficiario.**	✓	Hasta 1.000 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera

Asistencia en viaje			Livianos		Taxis		Pesados		Motos	
Nº	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura
9.	Personas	Gastos complementarios de ambulancia.	✓	Único servicio desde aeropuerto hasta domicilio o centro hospitalario en Colombia luego de su repatriación.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
10.	Personas	Repatriación de los asegurados acompañantes.	✓	Hasta 1.200 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
11.	Personas	Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado y/o beneficiario.	✓	En territorio colombiano hasta 100 SMDLV. En el extranjero hasta 300 SMDLV.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
12.	Personas	Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje debido al fallecimiento de un familiar.	✓	Hasta 1.200 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
13.	Personas	Asistencia hospitalaria por lesión o enfermedad y asistencia odontológica del asegurado o beneficiario en el extranjero.	✓	USD 15.000 por Lesiones o enfermedad del asegurado por todos los conceptos y viaje USD 2.000 por asistencia odontológica de urgencia del asegurado o beneficiario.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
14.	Personas	Prolongación de la estancia del asegurado en el extranjero por lesión o enfermedad.	✓	Hasta 300 SMDLV.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
15.	Personas	Transporte o repatriación del asegurado fallecido y de los demás acompañantes asegurados.	✓	Hasta 750 SMDLV para territorio colombiano. Hasta 1.300 SMDLV para el resto del mundo.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
16.	Personas	Traslado médico de emergencia.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
17.	Personas	Traslado médico secundario por enfermedad general.	✗	No opera	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
18.	Personas	Traslado aéreo especializado.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera	✓	Sin límite
19.	Personas	Consulta médica domiciliaria.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
20.	Personas	Transmisión de mensajes urgentes.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera
21.	Personas	Envío urgente de medicamentos fuera de Colombia.	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
22.	Personas	Transporte de ejecutivos.	✓	Hasta 1.000 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
23.	Personas	Orientación por pérdida de documentos.	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
24.	Personas	Orientación para asistencia jurídica	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera

Asistencia en viaje			Livianos		Taxis		Pesados		Motos	
Nº	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura
25.	Personas	Servicio de conductor profesional	✓	Hasta 1 solo trayecto por evento	✓	Hasta 1 solo trayecto por evento	✗	No opera	✓	Hasta 1 solo trayecto por evento
26.	Personas	Servicio de asistencia auto protegido.	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
27.	Personas	Servicio de conductor elegido.	✓	Hasta 10 servicios por vigencia (Solo 1 servicio al día)	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
28.	Personas	Informe estado de las vías.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera	✓	Sin límite
29.	Personas	Asesor jurídico en accidente de tránsito.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
30.	Personas	Asistencia para liberación del vehículo ante la unidad judicial respectiva.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
31.	Personas	Asistencia audiencias de comparendos.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
32.	Personas	Asistencia jurídica en centros de conciliación.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.
33	Equipaje	Localización y transporte de los equipajes y efectos personales.	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
34.	Equipaje	Extravío del equipaje en vuelo regular de aerolínea comercial.	✓	Hasta 40 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
35.	Equipaje	Pérdida definitiva del equipaje.	✓	4 SMDLV por kilogramo hasta 60 kilogramos por viaje descontando lo abonado por la aerolínea.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
36.	Hogar	Asistencia de plomería.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
37.	Hogar	Asistencia de desinundación de alfombras.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
38.	Hogar	Asistencia de electricidad.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
39.	Hogar	Asistencia de cerrajería.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
40.	Hogar	Asistencia de vidrios.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
41.	Hogar	Reparación o sustitución de tejas por rotura.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera

4.1.2 Asistencia en Viaje Plus

Bajo la presente asistencia, que únicamente opera para vehículos Livianos, el asegurado tendrá derecho a los servicios descritos a continuación, en adición a los definidos en Asistencia en Viaje Tradicional.

Asistencia en viaje plus				Livianos
N.	**Protección a:**	**Servicio**	**Aplica**	**Cobertura**
1	Vehículo	Remolque o transporte del vehículo.	✓	Hasta 140 SMDLV. Aplica unicamente por accidente.
42	Vehículo	Segundo servicio de remolque o transporte del vehículo.	✓	Hasta 3 servicios
43	Vehículo	Garantía mecánica al anexo de asistencia en viaje plus.	✓	Ver tabla de cobertura de elementos del vehículo.

Tabla de cobertura de elementos del vehículo

Motor: Límite de cobertura 250 SMDLV	Caja de cambios (automática manual y de supermarchas) límite de cobertura 140 SMDLV	Otras coberturas
• Rodamientos internos y retenedores • Corona de volante • Volante • Cigüeñal • Casquetes de cigüeñal • Polea cigüeñal • Engranajes y cadenas de distribución • Árboles de levas, impulsadores, elevadores • Conjunto de ejes de balancines • Válvulas y guías • Múltiple de admisión • Múltiple de escape • Resortes de válvulas • Cadena de transmisión • Tornillo retenedor polea de cigüeñal • Base filtro de aceite • Barra y tubo medidora de aceite • **No cubierto: cárter, juntas, juntas universales, correa de distribución, piñones, rodamientos, y tensores de distribución.**	• Engranaje • Desplazables y anillos de sincronización • Selectores • Árboles • Convertidor de par • Ante / poste. Bomba / (manual / eléctrico) de la bomba • Cojinetes y rodamientos • Válvula moduladora • Barra y tubo medidora de aceite **Diferencial y transmisión: límite de cobertura 50 SMDLV piezas cubiertas** • Grupo cónico • Selectores de doble marcha • Grupo de transferencia • Limitadores de deslizamiento • Satélites • Corona	**Sistema de frenos: Límite de cobertura 36 SMDLV** - Bomba principal, bombines y servofreno - Limitadores de presión y compensadores de frenada **Sistema de refrigeración límite de cobertura 36 SMDLV** - Bomba de agua - Termostato **Sistema de alimentación: Límite de cobertura 20 SMDLV** - Bomba de combustible - Bomba inyección - Bomba eléctrica de alimentación **Dirección límite de cobertura 33 SMDLV cremallera y sinfín** - Unidad de servodirección y bomba - Biela de dirección **Suspensión delantera y trasera: límite de cobertura: 140 SMDLV** - Brazos de torsión - Brazos de suspensión superiores e inferiores **Sistema eléctrico límite de cobertura 20 MDLV** - Alternador y motor de arranque - Regulador de tensión - Casquillos, escobillas y bendix

4.1.3 Asistencia en viaje básica

Bajo la presente asistencia, Liberty ofrece otra opción de cobertura básica para vehículos livianos, en la cual el asegurado tendrá derecho única y exclusivamente a los servicios enunciados a continuación:

Asistencias				Livianos
N.	**Protección a:**	**Servicio**	**Aplica**	**Cobertura**
1	Vehículo	Remolque o transporte del vehículo.	✓	Hasta 2 servicios por accidente Hasta 3 servicios por averías Hasta 80 SMDLV por accidente Hasta 50 SMDLV por avería Un (1) Trayecto por evento
2	Vehículo	Carro taller.	✓	Hasta 3 servicios por vigencia.
29	Personas	Asesor jurídico en accidente de tránsito.	✓	Ilimitado
30	Personas	Asistencia para liberación del vehículo ante la Unidad Judicial respectiva.	✓	Ilimitado
32	Personas	Asistencia Jurídica en Centros de Conciliación.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.

4.1.4. Descripción de servicios

Bajo la presente asistencia, Liberty ofrece otra opción básica de asistencia para vehículos livianos, en la que el asegurado tendrá derecho única y exclusivamente a los servicios enunciados a continuación:

1. Remolque o transporte del vehículo: servicio de grúa por avería o accidente del vehículo asegurado. Remolque o transporte hasta el taller más cercano que pueda hacerse cargo de la reparación. Para traslados al taller en horario no hábil, aplicará custodia o segundo traslado siempre que el límite de la cobertura no se haya agotado. Para taxis, al solicitarse en días de restricción vehicular en las ciudades que aplique, se realizará una verificación previa en sitio por parte de un carro taller. Aplica en países de pacto andino para livianos y motos.

Para el caso de prestación de servicios de asistencia en vehículos de tipo Pesados con peso superior a los 10.000 Kg, si supera dicho peso, el servicio se prestará sujeto a disponibilidad.

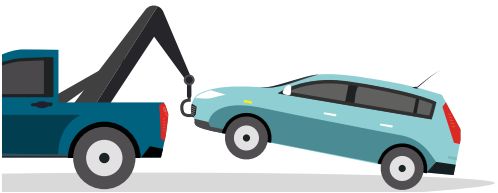

2. Carro Taller: dentro del perímetro urbano de ciudades principales (Bogotá, Medellín, Cali, Bucaramanga, Barranquilla, Manizales, Pereira, Armenia, Ibagué, Villavicencio y Santa Marta) extendiéndose hasta 40 km fuera del perímetro urbano de dichas ciudades por carretera pavimentada, en caso de inmovilización del vehículo a consecuencia de descarga de batería, falta de gasolina o por pinchazo, el proveedor a su propia discreción, teniendo en cuenta la información suministrada por el asegurado al solicitar el servicio, podrá optar por el envío de un carro-taller para reparar las averías menores que presente el vehículo asegurado, en caso contrario aplicará la garantía de remolque. De cualquier manera, serán por cuenta del asegurado los cargos que se generen por cuenta de combustible o despinche.

3. Estancia y desplazamiento de los asegurados por inmovilización del vehículo, o por hurto simple o calificado del mismo: en caso de avería o accidente del vehículo asegurado, se cubrirá uno de los siguientes gastos:

- Si la reparación no se puede efectuar el mismo día, se pagará estadía en hotel dando cobertura solo al alojamiento.

- Desplazamiento de los asegurados hasta su domicilio o destino de viaje en el medio de transporte definido por el proveedor, cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la inmovilización.

- En caso de hurto simple o calificado del vehículo, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, tendrá la presente cobertura.

4. Estancia y desplazamiento del mecánico: al no ser factible el traslado del vehículo hasta el taller más cercano, el proveedor sufragará al mecánico designado por el asegurado gastos de desplazamiento hasta el lugar de reparación y gastos de hotel.

5. Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado: si la reparación del vehículo requiere más de 72 horas, o en caso de recuperación de hurto y el asegurado no se encuentre en el lugar de los hechos, el proveedor sufragará los gastos de:

- El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado.
- El desplazamiento del asegurado o persona autorizada en el medio de transporte definido por el proveedor, hasta el lugar de recuperación o reparación del vehículo.

Para vehículos pesados aplica esta cobertura si el mismo se encuentra a 15 km de Bogotá.

6. Localización y envío de piezas de repuestos: localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller con un máximo de 20 kilos de peso, siempre que estas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto.

7. Servicio de cerrajería: servicio en caso de quedarse las llaves dentro del vehículo asegurado al imposibilitarse la ubicación de la llave repuesto. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

8. Repatriación en caso de lesiones o enfermedad del asegurado o beneficiario: gastos de traslado del asegurado al centro hospitalario o domicilio habitual en Colombia, en ambulancia o medio que considere más idóneo el médico que le atienda. El proveedor mantendrá contacto con el centro médico y con quienes atiendan al asegurado, para supervisar un adecuado traslado.

9. Gastos complementarios de ambulancia: en caso de repatriación, el proveedor pagará los servicios de traslado en ambulancia del beneficiario desde el aeropuerto hasta su domicilio en Colombia.

10. Repatriación de los asegurados acompañantes: gastos de traslado de los acompañantes del asegurado hasta su domicilio o hasta el lugar de hospitalización en caso de lesión o enfermedad. Para personas menores de 15 años donde no cuenten con acompañante, se le proporcionará una persona adecuada para que le atienda durante el viaje.

11. Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado y/o beneficiario: en caso de hospitalización del asegurado mayor a cinco 5 días, el proveedor sufragará a un familiar los gastos de transporte y estancia, viaje ida y vuelta al lugar de hospitalización, en vuelo regular de aerolínea comercial.

12. Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje debido al fallecimiento de un familiar: Gastos de desplazamiento del asegurado hasta el lugar de inhumación en Colombia, cuando tenga que interrumpir el viaje por fallecimiento del cónyuge o un familiar hasta primer grado de consanguinidad y de vuelta para continuación del viaje, siempre que no pueda desplazarse con medio propio de transporte utilizado en el viaje. **Aplica si el asegurado se encuentra fuera del país.**

13. Asistencia hospitalaria por lesión o enfermedad y asistencia odontológica del asegurado o beneficiario en el extranjero: gastos previamente autorizados de hospitalización, intervenciones quirúrgicas, honorarios médicos y productos farmacéuticos prescritos por el facultativo que le atienda, cuando el asegurado en el extranjero presente lesiones o enfermedad no excluidas de la cobertura.

14. Prolongación de la estancia del asegurado en el extranjero por lesión o enfermedad: gastos de hotel al asegurado, cuando por lesión o enfermedad y por prescripción médica, precise prolongar la estancia en el extranjero para asistencia hospitalaria.

15. Transporte o repatriación del asegurado fallecido y de los demás acompañantes asegurados: Gastos de transporte por repatriación del cadáver o cenizas por fallecimiento de los asegurados hasta su inhumación en Colombia.

16. Traslado médico de emergencia: traslado en ambulancia en caso de accidente de tránsito con el vehículo asegurado a sus ocupantes, terceros afectados que sufran lesiones que requieran manejo hospitalario, con el fin de remitirlos al centro hospitalario o IPS más cercano. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

17. Traslado médico secundario por enfermedad general: Traslado en ambulancia en caso de enfermedad imprevista general al asegurado o sus ocupantes, que requieran manejo hospitalario, con el fin de remitirlos al centro hospitalario o IPS más cercano. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

18. Traslado aéreo especializado: en caso de accidente de tránsito con el vehículo asegurado a sus ocupantes, que sufran lesiones y que por concepto médico del centro hospitalario requiera traslado a un centro especializado, siempre y cuando existan condiciones idóneas en la operación aérea. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

19. Consulta médica domiciliaria: consulta médica domiciliaria al asegurado como consecuencia de un accidente sufrido o enfermedad general no preexistente. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

20. Transmisión de mensajes urgentes: servicio para transmitir mensajes urgentes o justificados de los asegurados, relativos a cualquiera de los eventos objeto de las prestaciones a las personas consignadas en las presentes asistencias. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

21. Envío urgente de medicamentos fuera de Colombia: localización de medicamentos formulados, de uso habitual del asegurado, cuando no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros. El costo de los medicamentos estará por cuenta del asegurado. Servicio sujeto a que la aduana del país receptor permita el ingreso del medicamento, de lo contrario, los gastos de devolución serán asumidos por el asegurado.

22. Transporte de ejecutivos: gastos de tiquete ida y regreso en vuelo regular de aerolínea comercial de un ejecutivo designado por el asegurado para sustituirle y cumplir con la misión laboral encomendada en caso que uno de sus ejecutivos estando de viaje en el exterior por comisión laboral, sea hospitalizado por una lesión o enfermedad súbita o por fallecimiento, y no pudiendo posponerse la agenda de viaje. Aplica para tipo de asegurado persona jurídica.

23. Orientación por pérdida de documentos: proporción de información necesaria para diligencia de reemplazo de documentos de viaje en caso de extravío o robo en el exterior.

24. Orientación para asistencia jurídica: proporción de información necesaria de nombre de abogados especialistas en asuntos de índole legal cuando el asegurado se encuentre en el exterior. El asegurado declara y acepta que el proveedor no asume ninguna responsabilidad por las acciones tomadas por él, o por el abogado, ni asume cualquier tipo de gasto de honorarios. Aplica en países de pacto andino para livianos.

25. Servicio de conductor profesional: suministro de conductor para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta su domicilio o destino del viaje en Colombia, en caso de imposibilidad del asegurado para conducir por muerte, accidente o enfermedad. Será necesario la remisión al proveedor de dictamen médico, documento de identificación y de la incapacidad a la oficina del proveedor en un tiempo no mayor a cinco (5) días hábiles después de la solicitud.

26. Servicio de asistencia auto protegido: Prestación de los siguientes servicios:

- Traslado médico de emergencia: traslado en ambulancia en caso de accidente de tránsito con el vehículo asegurado a sus ocupantes, terceros afectados que sufran lesiones que requieran manejo hospitalario, con el fin de remitirlos al centro hospitalario o IPS más cercano.

- Consultas médicas domiciliarias: Consulta médica domiciliaria al asegurado como consecuencia de un accidente sufrido o enfermedad general no preexistente.

- Traslado aéreo especializado: Traslado aéreo en caso de accidente de tránsito con el vehículo asegurado a sus ocupantes, que sufran lesiones y que por concepto médico del centro hospitalario requiera traslado a un centro especializado, siempre y cuando existan condiciones idóneas en la operación aérea.

El servicio se extenderá en todo el territorio colombiano, por donde exista carretera transitable. El proveedor hace claridad que el servicio brindado, a través de compañías prestadoras de salud debidamente habilitadas es de medio y no de resultado.

27. Servicio de conductor elegido: suministro de conductor en caso que el asegurado decida ingerir una bebida alcohólica, estando en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Bucaramanga, Cartagena, Pereira, Armenia, Manizales, Barranquilla, Ibagué, Sogamoso, Tunja, Montería, Sincelejo, Neiva, Florencia, Cúcuta, Villavicencio, Popayán, Pasto y Santa Marta, incluyendo un radio de 40 km a la redonda del centro de la ciudad. El servicio deberá solicitarse al menos con 2 horas de antelación. El conductor estando en la dirección y hora previamente acordada esperará un máximo de 15 minutos al solicitante del servicio. Existirá coordinación telefónica de procedimientos adicionales.

28. Informe estado de las vías: suministro de información del estado de las vías en territorio colombiano que pueda afectar la circulación vehicular.

29. Asesor jurídico en accidente de tránsito: asistencia telefónica o presencial de un abogado en caso de accidente de tránsito. El modo de la asistencia se definirá por criterio del prestador del servicio. En países de pacto andino únicamente aplica el servicio como referenciación de asesor jurídico, no aplica pago de honorarios y se entiende que la presente cobertura es una labor de medio y no de resultado frente a cualquier hecho entre el asegurado y el asesor. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

30. Asistencia para liberación del vehículo ante la unidad judicial respectiva: suministro de abogado para lograr la liberación del vehículo en caso de accidente de tránsito con lesiones o muerte y para asistir al asegurado en caso de ser detenido por causales legales en dicho accidente. La cobertura solo aplica para acciones preliminares, no opera para procesos civiles o penales. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

31. Asistencia audiencias de comparendos: asignación de abogado para que acompañe al asegurado o conductor autorizado a las diligencias de comparendos originados en accidente de tránsito. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

32. Asistencia jurídica en centros de conciliación: asignación de abogado para que represente los intereses del asegurado o conductor autorizado en audiencias de conciliación originadas por accidente de tránsito. El abogado contactará al asegurado 48 horas antes de la audiencia para instruir el caso. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

33. Localización y transporte de los equipajes y efectos personales: asesoría en la denuncia de hurto o extravío de equipaje en vuelo regular comercial colaborando en las gestiones de localización. El prestador del servicio en caso de recuperación se encargará del traslado del equipaje hasta el lugar de destino o domicilio.

34. Extravío del equipaje en vuelo regular de aerolínea comercial: cobertura al valor del equipaje del asegurado en caso de extravío en vuelo regular comercial, en caso de no ser recuperado en las 24 horas siguientes a su llegada.

35. Pérdida definitiva del equipaje: cobertura que cubre un valor por pérdida definitiva del equipaje aforado la aerolínea comercial de transporte internacional. Opera con aerolíneas que contemplen responsabilidad sobre el equipaje aforado.

36. Asistencia de plomería: suministro de un técnico capacitado para labores de reparación de daños en instalaciones internas hidráulicas de agua potable o de aguas residuales del inmueble. Incluye destaponamiento de sifones internos de la vivienda. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la poliza.**

37. Asistencia de desinundación de alfombras: suministro de un técnico capacitado para labores de desinundación de alfombras. No incluye lavado, secado y/o reposición de las alfombras. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.**

38. Asistencia de electricidad: servicio técnico capacitado para labores de reparación de daños en instalaciones eléctricas del inmueble. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.**

39. Asistencia de cerrajería: suministro de un técnico capacitado para labores de cerrajería en casos de extravío o hurto de llaves o daños en las cerraduras de las puertas exteriores del inmueble por intentos de hurto. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.**

40. Asistencia de vidrios: suministro de un técnico capacitado para labores de sustitución de vidrios del inmueble en daños a consecuencia de un hecho súbito. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.**

41. Reparación o sustitución de tejas por rotura: suministro de un técnico capacitado para labores de sustitución o reparación de tejas del inmueble en daños a consecuencia de un hecho súbito. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.**

42. Segundo servicio de remolque o transporte del vehículo: segundo servicio de grúa en un mismo evento y misma ciudad.

43. Garantía mecánica al anexo de asistencia en viaje plus: Cobertura en costos de mano de obra y repuestos como consecuencia a una falla mecánica, eléctrica o electrónica del vehículo en su uso normal, no comercial. Solo se sustituye cada pieza una vez por vigencia. El asegurado se compromete a someter el vehículo a controles de mantenimiento preventivo conservando las facturas.

4.1.5 Exclusiones

1.1.5.1 Exclusiones aplicables a todas las asistencias en viaje

1. Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento y autorización dado por la compañía.
2. Los servicios adicionales que el asegurado haya contratado directamente con el técnico especialista reparador bajo su cuenta y riesgo.
3. Daños causados por mala fe del asegurado o conductor.
4. Los fenómenos de la naturaleza de carácter catastrófico tales como inundaciones, terremoto, maremoto, granizo, vientos fuertes, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, etc.
5. Los que tuviesen origen o fueran una consecuencia directa o indirecta de guerra, guerra civil, conflictos armados, sublevación, rebelión, sedición, actos mal intencionados de terceros, motín, huelga, desorden popular, terrorismo y otros hechos que alteren la seguridad interior del estado o el orden público.
6. Hechos o actuaciones de las fuerzas armadas o de cuerpos de seguridad.
7. Los derivados de la energía nuclear radiactiva.
8. Trabajos solicitados para efectuar mejoras en el inmueble o remodelación del mismo.
9. Daños ocasionados por cimentación de la construcción.
10. Daños preexistentes al inicio de cobertura de la póliza.
11. Daños originados por desgaste natural, uso normal, corrosión, por fin de la vida útil de materiales, o aquellos originados por falta de mantenimiento.
12. Los gastos de asistencia médica y hospitalaria dentro del territorio de Colombia, sin perjuicio de lo estipulado en las condiciones generales de la póliza.
13. Las enfermedades, defectos o lesiones derivadas de padecimientos crónicos o enfermedades preexistentes o congénitas (conocidas o no por el asegurado). A los efectos del presente anexo, se entiende como enfermedad o afección preexistente tanto aquella padecida con anterioridad a la iniciación de la vigencia del anexo; como la que se manifieste posteriormente, pero que para su desarrollo haya requerido de un período de incubación, formación o evolución dentro del organismo del beneficiario, iniciado antes de la fecha de inicio de vigencia del anexo.
14. La muerte producida por suicidio y las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.
15. La muerte o lesiones originadas directa o indirectamente por hechos punibles o acciones dolosas del asegurado.
16. La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de alcohol, drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, o enfermedades mentales. Así mismo, afecciones, enfermedades, accidentes o lesiones derivadas de la ingestión de bebidas alcohólicas de cualquier tipo, sustancias enervantes, estimulantes o depresoras del sistema nervioso bebidas energizantes o energéticas, esteroides y la mezcla de estos.
17. Lo relativo y derivado de prótesis, anteojos y gastos de asistencia por embarazo.
18. Las asistencias y gastos derivados de prácticas deportivas en competición.
19. La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante «autostop» o «dedo» (transporte gratuito ocasional).
20. Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes o carezca de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.
21. Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.

22 Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos.

23 Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.

24 Traslados solicitados por el asegurado cuando el vehículo se encuentre con carga.

25 Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias, sustancias inflamables, explosivos o tóxicos transportados en el vehículo asegurado.

26 La carga de los vehículos y la mercancía transportada en los mismos.

27 La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado.

28 La prestación de servicios de asistencia siempre que se trate de motocicletas destinadas al transporte público de personas (moto taxi), materiales azarosos, explosivos o inflamables, motocicletas de alquiler, enduro y trial destinadas a la práctica de motocross.

4.1.5.2 Exclusiones para asistencia en viaje tradicional

Las siguientes exclusiones hacen referencia a los servicios prestados al hogar.

1 Cuando el daño provenga de canales y bajantes de aguas lluvias, estén o no combinadas tuberías de aguas negras o residuales.

2 Cuando se trate de reparación de goteras que no tengan como causa la rotura de tejas, o de reparación de tejas, techos, cubiertas y/o de cielos rasos.

3 Cuando el daño se ocasione por problemas o falta de impermeabilización o protección de la cubierta o paredes exteriores del inmueble, por humedades o filtraciones.

4 Cuando el daño se produzca en los siguientes elementos: cisternas, inodoros, depósitos de agua, grifos, calentadores de agua junto con sus acoples, tanques hidroneumáticos, bombas hidráulicas, y en general cualquier elemento ajeno a las conducciones de agua propias del inmueble asegurado.

5 Cuando el daño se presente en tuberías de hierro galvanizado, y/o de hierro fundido, y/o de asbesto cemento y/o de cerámica.

6 Cuando el daño se presente en el mobiliario del inmueble del asegurado, incluyendo, pero no limitándose a muebles de cocinas, de baños, patio de ropas, divisiones, espejos, alfombras, tapetes.

7 Cuando el daño sea resultado de errores en diseño, en construcción, en acabados, en emboquillamientos.

8 Cuando el daño se presente en tuberías que, no obstante, se encuentren dentro del inmueble, hagan parte de áreas comunes según el reglamento de propiedad horizontal.

9 Cuando el daño se genere por problemas de las empresas suministradoras del servicio público de acueducto y alcantarillado.

10 Trabajos solicitados para efectuar mejoras en el inmueble o remodelación del mismo.

11 Daños ocasionados por cimentación de la construcción.

12 Daños atribuidos a errores de diseño y/o de construcción y/o en acabados.

13 Cuando el daño se presente en los elementos de iluminación tales como lámparas, bombillas, halógenos, LED, balastros, sockets y/o fluorescentes.

14 Cuando el daño se presente en electrodomésticos tales como: estufas, hornos, calentadores, lavadoras, secadoras, neveras y en general cualquier aparato que funcione por suministro eléctrico.

15 Cuando el daño se presente en instalaciones eléctricas que, no obstante, estén dentro del inmueble, hagan parte de áreas comunes según el reglamento de propiedad horizontal.

16 Enchufes, elementos de iluminación tales como lámparas, bombillas o fluorescentes.

17 No habrá cobertura de cerrajería y por tanto no habrá lugar a la prestación del servicio, cuando se trate de reparación y/o reposición de cerraduras que impidan el acceso a partes internas del inmueble a través de puertas interiores distintas de las alcobas, así como tampoco la apertura o reparación de cerraduras de guardarropas, alacenas, depósitos, puertas de baños, terrazas y apertura de candados y aquellas que se manejen a través de sistemas especiales electrónicos, magnéticos y en general cualquier sistema especial de apertura o control de acceso como tarjetas magnéticas de aproximación, de ranura o similares. Igualmente se excluye el arreglo y/o reposición de las puertas mismas (incluyendo hojas y marcos).

18 Todo tipo de vidrios que, a pesar de hacer parte de la edificación, en caso de una rotura no comprometa el cerramiento de la vivienda.

19 Cualquier clase de vitrales o espejos, domos, acrílicos, divisiones, cintas reflectivas u opalizadas, cualquier clase de películas (de seguridad, protección térmica o de sol), sand blasting, o cualquier aditamento adicional instalado.

20 Toda lámina de vidrio de cualquier dimensión, en donde se evidencie que presenta arco de esfuerzo (vencimiento) a causa del deterioro del marco de la ventana. En caso de que la lámina se encuentre rota por golpe contundente y el marco deteriorado, se realizará el cambio de la misma tan pronto como el asegurado realice la sustitución y/o reparación del marco de la ventana.

4.1.5.3 Exclusiones para asistencia en viaje plus

1 La(s) falla(s) mecánica(s), eléctrica(s) o electrónica(s) del vehículo asegurado, cuando el propietario no hubiese sustituido cada 5.000 km el aceite de motor, filtro aceite, filtro combustible, recambio o reposición de niveles de refrigerante o agua, líquido de frenos o líquido de servodirección, así como vehículos que superen diez (10) años de antigüedad y/o más de ciento cincuenta mil kilómetros de recorrido.

2 Daños ocasionados por defectos de fabricación o montaje reconocidos por el fabricante del vehículo.

3 Daños ocasionados por bujías de encendido, catalizadores, filtro de aire, de aceite, de carburante, escobillas limpiaparabrisas, sustancias de llenado del sistema de aire acondicionado, los añadidos de lubricantes, refrigerantes, líquidos de frenos y otros aditivos, excepto cuando su pérdida haya sido consecuencia directa de una avería mecánica.

4 Daños ocasionados por defectos o fallas en carrocería, tapizados, neumáticos, llantas, batería, faros, fusibles, así como la rotura o fisura de lunas, espejos, vidrios y faros.

5 Daños ocasionados por piezas y componentes electrónicos, así como cualquier otro repuesto o pieza no relacionada expresamente en la tabla de cobertura de elementos del vehículo.

6 Los gastos de mantenimiento normal de la carrocería y habitáculo, incluida la limpieza y reparación de decoraciones de los asientos, bolsas porta papeles, tapizado, apoya cabezas, cuero o tela de asientos.

7 Las operaciones periódicas de carácter preventivo, así como los controles y ajustes con o sin cambio de piezas.

8 Las averías como consecuencia de seguir circulando cuando el (los) indicador(es) del vehículo señale(n) fallo(s) en el funcionamiento de los sistemas, o por el uso, accidental o no, de lubricante(s) o combustible(s) inadecuado(s) o en mal estado.

9 Las averías consecuencia de negligencias o mala utilización del vehículo e impericia incluyendo, pero no limitando a: sobrecarga, competición, acondicionamiento, choques, accidentes, mala manipulación del vehículo, etc., así como por congelación de los líquidos necesarios para su funcionamiento.

10 Las averías consecuencia de accidente del vehículo asegurado.

11 Cualquier avería ocasionada como consecuencia de no haber realizado las operaciones de mantenimiento, dentro de los términos y condiciones previstas en el plan de inspección y mantenimiento sugerido por el fabricante del vehículo.

12 Aquellas averías que se hubieran manifestado con anterioridad a la expedición de la póliza a la que accede el presente anexo conocidas o no por el asegurado.

13 La repetición de los trabajos de reparación.

14 Las averías producidas a causa o como consecuencia de arreglos, reparaciones, modificaciones o desarme de cualquier parte del vehículo asegurado, por un técnico no autorizado por la compañía.

15 Las averías de piezas y/o repuestos del vehículo asegurado que aún se encuentren cubiertos por la garantía del fabricante.

16 Los elementos deteriorados por hurto, tentativa de hurto, acto de vandalismo, así como las averías provocadas por piezas no cubiertas por la presente garantía.

17 Averías notificadas transcurridos más de (3) días hábiles desde el momento en que éstas se produzcan.

18 Los gastos de parqueadero y/o de garaje, así como toda la indemnización por inmovilización, lucro cesante y daño emergente o perjuicios consecuenciales.

19 Los que requieran los vehículos destinados a servicio de: alquiler, público o comercial o vehículos usados en cualquier clase de competencia autorizada o no, rally o carreras de cualquier tipo.

20 Cualquier avería cuando el cuenta-kilómetros (odómetro) haya sido intervenido, alterado o desconectado.

21 El prestador del servicio queda relevado de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este documento.

4.1.5.4 Exclusiones a la asistencia en viaje básica

Además de las exclusiones específicas indicadas en algunas de las coberturas, mediante el presente condicionado Liberty no dará cobertura, en ninguna circunstancia en los siguientes casos:

1. Consultas de ramas del derecho que no estén incluidas en las áreas de especialización ya señaladas.

2. La asistencia jurídica que el asegurado haya contratado por su cuenta, sin el previo consentimiento de Liberty.

3. Los servicios adicionales que el asegurado haya contratado directamente con el prestador del servicio de asistencia jurídica bajo su propia cuenta y riesgo.

4. De manera expresa se excluye del servicio de asistencia jurídica todas las consultas referentes al derecho penal y los asuntos litigiosos.

5. Asistencias jurídicas derivadas de contratos de seguros, por incumplimiento de estos, por reclamaciones y cualquier tema relacionado.

4.1.6 Prestación de asistencia en siniestros o averías

Además de lo indicado en las condiciones generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a indemnizaciones se tendrá en cuenta lo descrito a continuación.

4.1.6.1 Obligaciones del asegurado en asistencia en viaje

4.1.6.1.1 Obligaciones aplicadas a todas las asistencias en viaje

- El asegurado deberá solicitar siempre la asistencia vía telefónica, donde se dará claridad del procedimiento, documentos, requisitos o inquietudes que existan en el momento dicha solicitud. Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el asegurado podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos. En cualquier caso, no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta compañía.

- Estará por cuenta del asegurado cualquier actualización de datos frente a los riesgos.

- En los servicios referentes al hogar, se prestarán dichas coberturas única y exclusivamente al inmueble del asegurado. En el caso de un cambio de registro en la base de datos de inmueble del asegurado y que se requiera trasladar los beneficios de la Asistencia Domiciliaria a otro inmueble, el Asegurado deberá enviar una comunicación escrita a la compañía informando; matrícula del vehículo asegurado, la dirección del inmueble a registrar, ciudad, nombre completo, identificación y firma del asegurado.

4.1.6.1.2 Obligaciones Asistencia en viaje plus

El asegurado debe velar porque el vehículo asegurado permanezca en óptimas condiciones de funcionamiento y operación que rija en los manuales del fabricante. Se entiende por vehículo asegurado aquel registrado en la carátula de la póliza, con antigüedad menor o igual a 10 (diez) años y con menos de 150.000 (ciento cincuenta mil) kilómetros de recorrido, desde el momento de la primera matrícula del vehículo, siempre que no se trate de vehículos destinados al transporte público de personas o mercancías, vehículos de alquiler con o sin conductor.

Procedimiento en caso de siniestro

1. El asegurado deberá comunicarse telefónicamente con la central de operaciones de la Compañía en la ciudad de Bogotá, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la avería.

2. El asegurado deberá informar al operador los datos del vehículo asegurado requeridos.

3. El operador orientará al asegurado respecto al Centro de Servicios al cual debe trasladar el vehículo.

4. El asegurado deberá trasladar el vehículo al Centro de Servicios autorizado por la Compañía para realización de diagnóstico y confirmar si existe cobertura al daño.

5. Verificada la procedencia del daño, si los repuestos necesarios para la reparación deben ser conseguidos en otras plazas por no encontrarse en el mercado local, el tiempo de reparación se sujetará a la disponibilidad de las piezas o partes en el Centro de Servicio.

6. Reparado el vehículo, el asegurado se obliga a retirarlo dentro los tres 3 días siguientes a la fecha de la comunicación en la que se le informe que éste ha sido reparado. Si el vehículo no es retirado dentro del término establecido, cualquier pérdida, daño o deterioro del mismo quedará bajo la exclusiva responsabilidad del asegurado.

7. En el evento de no existir cobertura, La compañía comunicará al asegurado, obligándose el asegurado a retirar el vehículo durante los tres 3 días siguientes de la comunicación, eximiendo de responsabilidad a la compañía de pérdida o daños que sufra el vehículo.

4.1.6.2 Reembolsos

Para reembolsos debe existir autorización previa del prestador del servicio y en ningún caso realizará un reembolso sin que se hayan remitido las facturas originales correspondientes y éstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado. De cualquier manera, se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde no hay disponibilidad de proveedores.

En ningún caso, el proveedor realizará un reembolso sin que el asegurado haya remitido las facturas que cumplan los requisitos de ley en original correspondientes al servicio autorizado. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado.

De cualquier manera, el proveedor se reserva el derecho de prestar directamente la asistencia objeto del presente anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

4.1.6.3 Límite de responsabilidad

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de la compañía, respecto de los amparos básicos de la póliza, a la que accede el anexo de asistencias en viaje. Los retrasos o incumplimientos en los servicios debido a contingencias, hechos impredecibles o de orden público, eximen de responsabilidad a la compañía.

4.1.6.4 Pago de servicios

El asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho a los servicios:

- Las coberturas fijadas en el presente anexo serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el asegurado cubriendo el mismo riesgo.
- Si el asegurado tuviera derecho a reembolso por parte de la empresa transportadora comercial correspondiente a pasaje no consumido, y al hacer uso de la cobertura de transporte o repatriación, dicho reembolso deberá reintegrarse a la compañía. Así mismo respecto a los gastos de desplazamiento de las personas aseguradas, el proveedor solo se hace cargo de los gastos adicionales que exija el evento, en lo que excedan de los previstos inicialmente por los asegurados.
- Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al asegurado con el equipo médico de la compañía.
- El proveedor en ningún caso, es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de seguro de automóviles.

4.1.7 Zona de cobertura

4.1.7.1 Para los servicios al vehículo, personas y equipaje

El derecho a las prestaciones de este anexo comenzará a partir de la siguiente delimitación respecto a la dirección del asegurado que figura en la carátula de la póliza:

Tabla delimitación para prestación de asistencias

Protección a:	Livianos	Taxis	Pesados	Motos
Vehículo	A partir del kilómetro cero (0)	A partir del kilómetro cero (0)	A partir del kilómetro cero (0)	A partir del kilómetro cero (0)
Personas	A partir del kilómetro diez (10)	A partir del kilómetro quince (15)	A partir del kilómetro cero (0)	A partir del kilómetro cero (0)
Equipaje	A partir del kilómetro diez (10)	No aplica	No aplica	No aplica

No existirán limitaciones cuando el derecho a las prestaciones provenga de accidente de circulación y teniendo en cuenta lo definido en la cobertura de cada servicio.

La zona de cobertura para cada riesgo se encuentra definida a continuación:

Tabla de zona de cobertura

Protección a:	Livianos	Taxis	Pesados	Motos
Vehículo	Colombia, con extensión de cobertura en los demás países del pacto andino para servicios de asistencia que así lo definan.	Colombia	Colombia	Colombia, con extensión de cobertura en los demás países del pacto andino para servicios de asistencia que así lo definan.
Personas	Todos los países	Colombia	Colombia	Países del pacto andino
Equipaje	Todos los países	No opera	No opera	No opera

Las coberturas referidas a personas, a sus equipajes y efectos personales, se extenderán a cualquier país del mundo, siempre que la permanencia del asegurado fuera de su residencia habitual con motivo de viaje, no sea superior a noventa (90) días.

El asegurado tendrá presente que la zona de cobertura cambia en algunos servicios de asistencia donde así lo exprese su definición.

Las coberturas al vehículo aplicarán en lugares donde exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo y no exista inconveniente o riesgo de seguridad por cualquier fuerza al margen de la ley.

Si el vehículo va a salir del país es necesario notificar a la compañía nombre país destino, fecha de salida e ingreso, a través de la línea de asistencia. Lo anterior para solicitud del certificado de asistencia en viaje internacional.

4.1.7.2 Para los servicios al hogar

Opera para inmuebles de asegurados que se encuentran en el casco urbano con nomenclatura en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Manizales, Armenia, Cartagena, Santa Marta, Montería, Sincelejo, Valledupar, Cúcuta, Tunja, Ibagué, Neiva, Villavicencio, Pasto y Popayán. La cobertura para los inmuebles de asegurados que estén localizados en ciudades diferentes a las antes mencionadas dentro de territorio colombiano, se otorgará bajo la modalidad de reembolso con previa autorización del proveedor.

4.1.8 Garantía de los servicios jurídicos

El prestador del servicio garantiza la idoneidad de los abogados que absuelven las consultas, así como la idoneidad de estos para realizar las interpretaciones legales que se requieran para la solución de las consultas, pero no garantiza resultados de ninguna naturaleza, ni aun cuando la respuesta a la consulta sirva de base a la contestación o iniciación de litigios en que sea parte el asegurado.

Por tratarse de un servicio de asistencia y orientación jurídica, el usuario entiende que cuando se consulte sobre trámites y procedimientos el servicio solo garantiza que la respuesta se basa en la legislación vigente y no garantiza que quien tiene el deber de aplicarla así lo haga.

El asegurado entiende y acepta que la calidad de las respuestas a sus consultas depende de la calidad de la información que suministre a los abogados que lo atienden, por lo que el hecho de suministrar información incorrecta, no ajustada a la realidad o incompleta, exonera de cualquier responsabilidad a los abogados frente a los conceptos y respuestas emitidas.

En todo caso, queda expresamente entendido y aceptado por las partes que LIBERTY SEGUROS S.A. No asume responsabilidad alguna por los conceptos o repuestas emitidas por quienes prestan el servicio de asistencia jurídica.

4.1.9 Terminación de las asistencias en viaje

La revocación o terminación de la póliza de seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación de la asistencia en viaje contratada, por lo tanto, los amparos de dicha asistencia se suspenderán en los mismos términos.

15/09/2019-1333-A-03-AUTO00050001C031-DR0I

4.2 Asistencia odontológica

El presente anexo, hace parte integrante de la póliza de seguro de automóviles, siempre que haya sido incluido en la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y en todo de acuerdo a las condiciones de la póliza y bajo lo descrito a continuación.

Los siguientes servicios odontológicos requeridos por el asegurado o beneficiario que nombren por medio del proveedor designado por Liberty:

Plan de Salud Oral integral en promoción y prevención de la enfermedad

Consultas para evaluación clínica
Profilaxis
Fluorización
Fisioterapia oral

Plan de salud Oral integral en urgencia dental

Diagnóstico Oral
Urgencia Endodóntica
Urgencia Protésica
Urgencia periodontal
Detartrajes simples y complejos
Urgencia quirúrgica
Rayos X periapicales

La definición de los servicios mencionados los podrá consultar en la línea de atención de Liberty que se encontrarán al inicio de este clausulado.

4.2.1 Límite de asistencia odontológica

Los límites para cada plan se describen a continuación:

- **Plan de Salud Oral integral en promoción y prevención de la enfermedad:** hasta 1 servicio por semestre
- **Plan de Salud Oral integral en urgencia dental:** ilimitado

4.2.2 Indemnizaciones

Liberty pone a disposición de sus asegurados una red de instituciones y odontólogos, que son personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas para el ejercicio de la actividad odontológica y prestación de servicios asistenciales y que han llenado los requisitos necesarios para ejercer sus actividades y funciones. No obstante, Liberty no asume la responsabilidad de ninguna clase respecto de dichas personas como suministradoras directas de los servicios.

Para cualquier servicio es necesaria la autorización del odontólogo general quien realizará el diagnóstico y el plan de tratamiento. El asegurado en caso de

inasistencia por más de 60 días consecutivos al tratamiento será responsable de cualquier complicación o secuela generada. El asegurado autoriza a Liberty para solicitar informes a cualquier entidad o persona sobre la evolución de lesiones o enfermedades para la comprobación de cualquier tratamiento. Debe quedar claro que, si la póliza por alguna circunstancia para la fecha en que fueron prestados los servicios fue terminada o revocada, el asegurado estará en la obligación de cancelar los servicios prestados por Liberty.

4.2.3 Zona de cobertura

El presente anexo opera en la república de Colombia, en las ciudades capitales del departamento incluyendo la ciudad de Sogamoso.

4.2.4 Terminación del anexo

La revocación o terminación de la póliza de seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto, los amparos de este anexo se suspenderán en los mismos términos.

4.2.5 Exclusiones para asistencia odontológica

1. Tratamientos y procedimientos estéticos para fines de embellecimiento y cualquier cirugía reconstructiva dental, como el caso del labio leporino.
2. Tratamientos originados en enfermedades mentales y lesiones sufridas por el asegurado cuando este se encuentre bajo efectos de sustancias psicotrópicas, alcohólicas o en estados de enajenación mental de cualquier etiología.
3. Exámenes, procedimientos quirúrgicos y en general, el tratamiento de lesiones o afecciones de origen dental no cubiertos por los amparos de la póliza, a menos que sean consecuencia de un accidente cuyo tratamiento odontológico y quirúrgico haya sido cubierto por la misma, en ese caso, se excluyen los aparatos de prótesis, su implantación y restauración.
4. Lesiones o enfermedades sufridas en guerra, declarada o no, rebelión, revolución, asonada, motín o conmoción civil cuando el asegurado sea participe de estas.
5. Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
6. Hechos o actuaciones de las fuerzas armadas o de hechos de las fuerzas o cuerpos de seguridad.
7. Los derivados de la energía nuclear radioactiva.
8. Lesiones, accidentes o cualquier enfermedad derivada de la práctica profesional de deportes de alto riesgo, tales como: paracaidismo, alas delta, motocross, laderismo, motociclismo, automovilismo, aviación no comercial, montañismo y otros similares.
9. Tratamientos odontológicos quirúrgicos u hospitalarios para pacientes en estado de muerte cerebral según los criterios éticos legales, clínicos y paraclínicos actuales para el diagnóstico de muerte cerebral.
10. Lesiones auto inflingidas y/o intento de suicidio.
11. Los tratamientos hospitalarios y/o ambulatorios como consecuencia o complicación de un tratamiento no amparado por la póliza.
12. Procedimientos que exijan hospitalización o atención domiciliaria.
13. Tratamientos experimentales y aplicación de medicamentos y/o material importado no reconocido en Colombia y en el plan de asistencia odontológica; prótesis, implantes, rehabilitación oral, disfunciones de la articulación temporo mandibular, servicios de ortodoncia y/o ortopedia funcional; servicios con metales preciosos y/o cualquier tipo de porcelanas o cerámica (prostodoncia y/o rehabilitación), odontología cosmética.
14. Procedimientos prestados por instituciones y odontólogos no adscritos a la red de servicios odontológicos bajo convenio con Liberty.
15. Juegos periapicales completos para el diagnóstico de tratamientos especializados, carillas para cambios de forma, tamaño o color de los dientes, o el cambio de amalgamas que se encuentren adaptadas y funcionales por resinas, así mismo restauraciones para sensibilidad dental, blanqueamientos de dientes no vitales reparación de perforaciones dentales, salvo las causadas por los odontólogos adscritos a la red, remodelado óseo y procedimientos pre protésicos en general.
16. Se excluyen los servicios que no hayan sido prestados a través de la red del proveedor que Liberty haya contratado para la prestación de la asistencia a la que se refiere este amparo.
17. Los causados por mala fe del asegurado o conductor
18. Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
19. Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación:
    - Bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes.
    - Carencia de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.
20. Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.
21. Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos.

4.3 Grúa o conductor para revisiones

El presente anexo, hace parte integrante de la póliza de seguro de automóviles livianos de uso particular familiar, siempre que haya sido incluido en la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y bajo lo descrito a continuación:

Asistencias			Livianos	
No.	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura
1	Vehículo	Grúa o conductor para traslado del vehículo hasta el taller.	✓	Hasta 2 servicios por vigencia.

4.3.1 Descripción de servicios

Grúa o conductor para traslado del vehículo hasta el taller: este servicio se prestará a través de un proveedor de grúa o conductor para trasladar el vehículo hasta el taller y regresarlo al lugar de origen. Aplica para revisiones tecnomecánicas o de mantenimiento. Se debe solicitar con 4 horas de antelación. No cubre costos de reparación, mantenimiento o revisión tecnomecánica.

4.3.2 Reembolsos

Para reembolsos debe existir autorización previa del prestador del servicio y en ningún caso se dará un reembolso sin que se haya remitido las facturas originales correspondientes y exstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado. De cualquier manera, se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde no hay disponibilidad de proveedores.

En ningún caso, el proveedor realizará un reembolso sin que el asegurado haya remitido las facturas que cumplan los requisitos de ley en original correspondientes al servicio autorizado. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado.

De cualquier manera, el proveedor se reserva el derecho de prestar directamente la asistencia objeto del presente anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

4.3.3 Zona de cobertura

El presente anexo opera en la República de Colombia.

4.3.4 Terminación del anexo

La revocación o terminación de la póliza de seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto, los amparos de este anexo se suspenderán en los mismos términos.

4.4 Cobertura Life Style

Este anexo hace parte del seguro de automóviles livianos de uso particular familiar, siempre que haya sido incluido en la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y bajo lo descrito a continuación.

Asistencias			Livianos	
No.	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura
1	Personas	Mesero, barman o chef	✓	Hasta 2 servicios por vigencia. Servicio Chef: Hasta 20 SMLDV Servicio Mesero o Barman: Hasta 15 SMDLV

4.4.1 Descripción de servicios

Mesero, barman o chef: se prestará a través de un proveedor servicio de mesero, barman o chef en el inmueble registrado en la póliza. El servicio se debe solicitar con 24 horas de antelación. No incluye ingredientes, bebidas, menaje o elementos a utilizar.

4.4.2 Reembolsos

Para reembolsos debe existir autorización previa del prestador del servicio y en ningún caso realizará un reembolso sin que se hayan remitido las facturas originales correspondientes, éstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado. De cualquier manera, se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde no hay disponibilidad de proveedores.

En ningún caso, el proveedor realizará un reembolso sin que el asegurado haya remitido las facturas que cumplan los requisitos de ley en original correspondientes al servicio autorizado. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado.

De cualquier manera, el proveedor se reserva el derecho de prestar directamente la asistencia objeto del presente anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

4.4.3 Zona de Cobertura

El presente anexo opera en las ciudades de Bogotá, Cali y Medellín.

4.4.4 Terminación del anexo

La revocación o terminación de la póliza de seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto, los amparos de este anexo se suspenderán en los mismos términos.

15/09/2019-1333-A-03-AUTO00050001C034-DR0I

5. Definiciones

Accesorios no originales: aquellos no necesarios para el normal funcionamiento del vehículo pero que pueden ser instalados dentro o fuera del concesionario soportados con su factura de venta y que generan un valor comercial que suma al valor total del vehículo. Estos deben estar expresos en la carátula de la póliza.

Acreedor prendario: Es la persona que ostenta el derecho de prenda sobre el vehículo

Amparo: Son los riesgos asumidos por la aseguradora bajo el presente contrato y que se encuentran establecidos en la carátula de la póliza.

Asegurado: persona natural o jurídica titular del interés asegurable, cuyo patrimonio puede resultar afectado directa o indirectamente por la realización de un riesgo. De igual forma, es la Persona que en defecto del tomador asume las obligaciones derivadas del contrato.

Beneficiario: persona natural o jurídica que recibe, total o parcialmente el monto de la indemnización. Para los efectos del anexo de asistencias en viaje, tienen además la condición de beneficiario:

- El conductor del vehículo asegurado designado en la carátula de la póliza a la que accede este anexo.
- El cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer grado de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción.
- Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este anexo.

Carátula de la póliza: documento que contiene los datos de tomador, asegurado y/o beneficiario, del vehículo, así como los amparos, asistencias contratadas e información adicional que contiene el seguro adquirido.

Coexistencia de seguros: corresponde a tener asegurado el mismo bien en distintas compañías de seguro en un mismo periodo de tiempo.

Cónyuge: persona con la cual se haya contraído matrimonio. Cuando se haga referencia a cónyuge se entenderá también el compañero (a) permanente con quien se haya obtenido la declaración de sociedad marital de hecho bajo alguno de los medios establecidos en la ley.

Daño o avería: la inutilidad operativa (conforme a las especificaciones del fabricante) de la pieza cubierta, debido a una rotura imprevista o a una falla mecánica, eléctrica o electrónica. No se incluye en esta definición la reducción gradual en el rendimiento operativo de la pieza cubierta que sea proporcional y equivalente a su antigüedad y kilometraje, ni los accidentes o cualquiera de las influencias externas.

Deducible: Es el porcentaje o valor mínimo de la pérdida a cargo del asegurado y/o beneficiario señalado para cada amparo en la carátula de la póliza. Este deducible se manifestará a través del porcentaje o del valor mínimo definidos en la carátula de la póliza, en función del monto de la indemnización respectiva.

Dolo: Es la Intención manifiesta de causar el siniestro

Exclusión: Son aquellos hechos, circunstancias y condiciones, que no son objeto de la cobertura amparada por la presente póliza.

Formalización del reclamo: es el aviso, demostración de ocurrencia y cuantía de la pérdida.

Infraseguro: Es la situación que se presenta cuando el valor de la suma asegurada, es menor al valor real de los bienes cubiertos.

IVA: impuesto que se paga por el uso de un servicio o adquisición de un bien.

Mano de obra: precios o tarifas de tiempo de trabajo humano según servicios requeridos en la reparación y/o sustitución de piezas o repuestos.

Países del pacto andino: las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú (incluye Venezuela aunque se encuentra fuera del pacto andino).

Salvamento: vehículo o partes del mismo, que son recuperados por la compañía de seguros cuando se lleva a cabo el proceso de indemnización.

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, es el valor que ha determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

Tomador de seguro: persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al asegurado o beneficiario.

Vehículo Tipo Liviano (Liviano): el vehículo de servicio particular plenamente identificado en la carátula de la póliza cuyo peso máximo autorizado no exceda los 3.500 kg.

Vehículo Tipo Pesado (Pesado): el vehículo pesado plenamente identificado en la carátula de la póliza, cuyo peso vacío máximo sea de 10.000 kg. Existen vehículos tipo pesado de carga, pesado de pasajeros, pickups servicio público o especial, camionetas de reparto o pasajeros de servicio público o especial.

Vehículo Tipo Taxi (Taxi): el vehículo taxi plenamente identificado en la carátula de la póliza, cuyo peso máximo autorizado no exceda los 3.500 kg.

Vehículo Tipo Moto (Moto): es la motocicleta plenamente identificada en la carátula de la póliza, cuyo peso no exceda los 500 kg.

Vehículo Clásico y Antiguo: aquel vehículo que tiene más de 49 años de antigüedad que se encuentra registrado en clubes con experiencia certificada.

Liberty Seguros

Permanece siempre en contacto

Liberty Seguros S.A.

Línea USC
Línea Unidad Servicio al Cliente

- Consulta de coberturas de la póliza.
- Como acceder a sus servicios.
- Información de pólizas y productos.
- Gestión quejas y reclamos “GQC”.

Bogotá:
307 7050
Línea nacional:
01 8000 113 390

Línea #224

Línea Asistencia Liberty
- Asistencia Liberty Auto.
- Asistencia Liberty Hogar.
- Asistencia Liberty Empresarial.
- Asistencia a la copropiedad.

Defensor Principal

defensor.liberty@libertycolombia.com

World Wide Web

Para obtener mayor información sobre Liberty Seguros, sus productos y sus servicios.

www.libertyseguros.com.co
atencionalcliente@libertyseguros.com.co

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2024 Hora: 09:22:46
Recibo No. AB24348828
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2434882831347

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.
Nit: 860.039.988-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00208985
Fecha de matrícula: 5 de abril de 1984
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2024

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 72 No. 10 - 07
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Teléfono comercial 1: 3103300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.LIBERTYCOLOMBIA.COM.CO

Dirección para notificación judicial: Cl 72 No. 10 - 07
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Teléfono para notificación 1: 3103300
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2024 Hora: 09:22:46
Recibo No. AB24348828
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2434882831347

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Agencia: Bogotá (1).

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 895 de la Notaría 35 de Santafé de Bogotá del 4 de marzo de 1.993, inscrita el 12 y 19 de marzo de 1.993 bajo los Nos. 398.927 y 399.941 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de "SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A." por el de "SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la abreviación "SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A.".

Por Escritura Pública No. 3343 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá, del 23 de junio de 1998, inscrita el 21 de octubre de 1998 bajo el No. 653952 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió la razón social de SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la abreviación "SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A." por la de "LIBERTY SEGUROS S.A.".

Por Escritura Pública No. 1922 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 15 de agosto de 2024, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2024, con el No. 03150619 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de LIBERTY SEGUROS S.A. a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

Por E.P. No. 339 del 25 de enero de 1.999 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., inscrita el 26 de enero de 1999 bajo el No. 665957 del libro IX, la sociedad de la referencia se fusiona en calidad de absorbente con la sociedad LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (absorbida).

Por E.P. No. 0986 de la Notaría 18 de Bogotá D.C., del 12 de marzo de 2001., inscrita el 15 de marzo de 2001 bajo el No. 768896 del libro IX, la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A. (absorbida) la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 1605 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del

---

27 de septiembre de 2019, inscrita el 8 de Octubre de 2019 bajo el número 02513602 del libro IX, la sociedad LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA se escinde sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad de la referencia.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 2105 del 9 de junio de 2016, inscrito el 27 de junio de 2016 bajo el No. 00154341 del libro VIII, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 1100131030302015-00801-00 de Nellso Ramiro Martínez Velandia, Sandra Marleny Martínez Velandia, Wilson Fernando Martínez Velandia y Nancy Yadira Martínez Velandia contra Cristian Fernando Ortegón Zarate, DISTRIBUCION INTENCIVA D.I. LTDA y LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1867 del 16 de noviembre de 2016, inscrito el 23 de diciembre de 2016 bajo el No. 00158098 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil de Circuito de Buenaventura - Valle, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, de: Edwin Astudillo Dorado, contra: La sociedad internacional COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., la sociedad FERRETERIA ANGEL & DG S.A.S., y la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0518 del 07 de febrero de 2018, inscrito el 20 de febrero de 2018 bajo el No. 00166246 del libro VIII, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso declarativo ordinario de Marisol Fonseca Patiño contra: Nicolás Pérez Caro, Javier Pérez Sandoval y LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0464 del 13 de marzo de 2018, inscrito el 04 de abril de 2018 bajo el No. 00167233 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Tunja (Boyacá), comunicó que en el proceso verbal (responsabilidad civil contractual) No. 15001315300220170044200 de: José Vitaliano López Sierra contra: LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2024 Hora: 09:22:46
Recibo No. AB24348828
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2434882831347

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 1078 del 29 de mayo de 2019, inscrito el 15 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179139 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Enadis de Jesús Lambertino Correa y otros, contra EXPRESO BRASILIA S.A., Juan de Jesús Báez Muchoz y COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1299 del 10 de septiembre de 2019, inscrito el 18 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180720 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 760013103006-2019-105-00 de: Wilson Benjumea Corrales y Otros, Contra: Martha Lucia Aguirre No. 31.289.357 y LIBERTY SEGUROS S A, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0347 del 29 de junio de 2022, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), inscrito el 19 de Julio de 2022 con el No. 00198498 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 700013103006-2022-00056-00 de Mayerlin Ojeda Uparela C.C. 1.066.175.508, contra LIBERTY SEGUROS S.A. NIT.860.039.988-0, Manuel De Jesús Álvarez Flórez C.C. 6.820.809 y Roberto Rafael Bustos Batín C.C. 9.065.127.

Mediante Oficio No. 454 del 10 de agosto de 2022, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 22 de Agosto de 2022 con el No. 00199117 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 760013103-005-2022 00195-00 de Yamileth Ibañez Cuellar C.C. 1.004.148.152, Contra: Jeima Enrique Rodriguez C.C 94.379.473, SARASTI & CIA S.A.S Nit. 805.023.081-6 y LYBERTY SEGUROS S.A Nit 860.039.988-0.

Mediante Oficio No. 0872 del 12 de agosto de 2022 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería (Cordoba), inscrito el 19 de Septiembre de 2022 con el No. 00200090 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23001310300320220015900 de Berta Inés Mestra Suñiga C.C. 50.977.119, Rumaldo Segundo Pantoja Galvez C.C. 8.038.055, Miguel Segundo Pantoja Mestra C.C.1.067.902.539, Karen Dayana Pantoja Mestra C.C.

1.067.929.931, Karina Vanesa Pantoja Mestra C.C. 1.003.431.635, Cristian David Pantoja Mestra C.C. 1.003.431.464, Keiner Estiven Pantoja Mestra C.C. 1.067.915.292, Katerine Inés Pantoja Mestra C.C. 1.003.000.068., contra Jose Miguel García cañaveral C.C. 10.931.295, María Milena Mestra Burgos C.C. 50.931.731, LIBERTY SEGUROS S.A. NIT.860.039.988-0.

Mediante Oficio No. 1513 del 30 de septiembre de 2022, el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 5 de Octubre de 2022 con el No. 00200478 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 760014003017-2022-00561-00 de Valentina García López C.C. 1.144.096.798, Jessica Alejandra López C.C. 1.006.180.130 y Oscar Humberto Moreno representante del menor Matías Moreno Lopez C.C. 94.402.838, contra Jeffrey Jimenez Fernández C.C. 1.144.068.680, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A NIT. 860.002,184-6, AXA COLPATRIA S.A. NIT. 860.039.988-0 y LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 891.700.037-9.

Mediante Oficio No. 2502 del 20 de octubre de 2022, el Juzgado 2 Civil Municipal de Neiva (Huila), inscrito el 28 de Octubre de 2022 con el No. 00200792 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 41001-40-03-002-2022-00394-00 de Melva Quimbaya Perdomo C.C. 55.167.224, Contra: contra de BANCO DE OCCIDENTE NIT. 8903002794 y LIBERTY SEGUROS NIT. 860.039.988-0.

Mediante Oficio No. 01171 JUCCF del 09 de noviembre de 2022, el Juzgado Único Civil Del Circuito De Fundación (Magdalena), inscrito el 11 de Noviembre de 2022 con el No. 00201085 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. RCE47.288.31 .03.001.2022.00072.00 de Manuel Alejandro Beltrán Aparicio, Miguel Ángel Beltrán Aparicio, Juan Sebastián Beltrán Aparicio, Víctor Manuel Beltrán Rivera y Alicia Aparicio, contra LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860039988-0, Ambrosio Plata Nava, INVERZA LIMITADA NIT. 819000893-1, BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890300279-4, y Eusebio Miguel Coronado Taba.

Mediante Oficio No. 570 del 21 de julio de 2023, el Juzgado 03 Civil Municipal de Montería (Córdoba), inscrito el 26 de Julio de 2023 con el No. 00208013 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda

---

en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil contractual No. 23-001-40-03-003-2021-00977-00 de Sandra Milena Guzmán Torres C.C. 50.908.961, contra Roberto Carlos Bárcenas Louis C.C. 72.004.073.

Mediante Oficio No. 00350 del 28 de julio de 2023, el Juzgado 02 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 8 de Agosto de 2023 con el No. 00208468 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23001310300220230010700 de Julio Miguel Contreras Mejía 78.495.014 y otros, contra TALLERES AUTORIZADOS S.A.S NIT. 860.519.235-3, LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860.039.988-0 y Marcos Darío Martínez Arrieta C.C. 10.930.831.

Mediante Oficio No. 0190 del 29 de agosto de 2023, el Juzgado 02 Civil del Circuito en Oralidad de Soledad (Atlántico), inscrito el 7 de Septiembre de 2023 con el No. 00209317 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2023-00275-00 de Hissazy Vélez Barraza, contra UNION DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA S.A. - UNITRANSCO SA., TRANSPORTES JONCAR S.A.S., SCANIA FINANCE SEGUROS S.A.S. y LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860.039.988-0.

Mediante Oficio No. 1354 del 19 de octubre de 2023, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar (La Guajira), inscrito el 31 de Octubre de 2023 con el No. 00212489 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal mayor cuantía No. 44-650-31-03-001-2023-00033-00 de Sahily Beatriz Diaz Peñalver C.C. 26.994.253, Abel Diaz Inojoza CC. 1.786.661, Indira Cecilia Diaz Peñalver CC. 26.995.753, Hermilde Dolores Peñalver Epinayu CC. 27.020.149, Abel Raul Diaz Nieves CC. 1.120.742.288, Alexey Diaz Peñalver CC. 17.950.203 y Harvey Arturo Diaz Peñalver CC. 17.950.820, contra URMEDICAS VIP S.A.S. NIT. 825.003.685-1, Rauli Samir Ramirez Vargas C.C. 1.125.405.260, BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4, LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860.039.988-0 y BARBATUSCA S.A.S. NIT. 900.043.191-8.

Mediante Oficio No. 1713 del 21 de noviembre de 2023, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cereté (Córdoba), inscrito el 24 de Noviembre

---

de 2023 con el No. 00213027 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23162310300120230012500 de Berna Paola Sepúlveda Vera CC. 36.693.703 y Claudia Luz del Carmen Berrocal Vidal CC. 34.995.499, Contra: Jose Gabriel Pedraza Sanchez CC. 11.185.375, Joselin Blanco Ramírez CC. 1.061.101, Andrés José Yela Ayala CC. 5.260.205, LIBERTY SEGUROS S A NIT. 860.039.988-0, EXPRESSO BRASILIA S.A NIT. 890.100.531-8.

Mediante Oficio No. 769 del 27 de noviembre de 2023, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 24 de Enero de 2024 con el No. 00214280 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo R.C.E. No. 68001-31-03-012-2023-00299-00 de Duby Bermúdez Rincón C.C. 49.654.872, Jessica Tatiana Forero Bermúdez C.C. 1.098.725.037 y Lilia Bermúdez Rincón C.C. 63.320.315, contra Jannaky Patricia Alarcón Gutiérrez C.C. 22.516.987 y LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860.039.988-0.

Mediante Oficio No. 032 del 24 de enero de 2024, el Juzgado 10 Civil Municipal de Villavicencio (Meta), inscrito el 19 de Febrero de 2024 con el No. 00214812 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 50001400301020230019900 de Hernán Felipe Ortega Castro CC. 1.122.144.992, Contra: LIBERTY SEGUROS S A NIT. 860.039.988-0.

Mediante Oficio No. 00483 del 10 de mayo de 2024, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica (Cesar), inscrito el 16 de Mayo de 2024 con el No. 00222285 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 20-011-31-03-001-2024-00065 de Luz Marina Andrades Chamorro C.C. 45.527.721, Mike Miller Martínez Soto C.C. 1.192.802.291, Santander Segundo Martínez Camacho C.C. 19.618.713 Milderi Ester Soto Caicedo C.C. 57.105.651, contra Luis Eduardo Gutiérrez Pérez C.C. 1.045.231.091, EMPRESA TRANSPORTES JONCAR S.A.S NIT. 800.241.548-1, EXPRESSO BRASILIA S.A. NIT. 890.100.531-8 y LIBERTY SEGUROS S.A NIT. 860.039.988-0.

Mediante Oficio No. 00530 del 22 de mayo de 2024, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica (Cesar), inscrito el 29 de Mayo de 2024 con el No. 00222668 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad

civil extracontractual No. 20-011-31-03-001-2024-00064 de Dolly Esther Martinez Lopez con C.C 30.567.503, Cristian De Jesus Garavito Martinez con C.C 1.069.503.966 y Astrid Carolina Delgado Zuluaga con C.C 1.095.940.254 contra: EXPRESO BRASILIA S.A. con NIT. 890100531-8, LIBERTY SEGUROS S A con NIT. 860039988-0, INVERSIONES AMADO WR S.A.S. con NIT 901715521-3, Julian David Pardo Armado con C.C 1.022.330.813 y TRANSPORTES JONCAR S.A.S. con NIT 800241548-1.

Mediante Oficio No. 0955 del 29 de mayo de 2024 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba) inscrito el 6 de Junio de 2024 con el No. 00222795 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 235553189001 2024 00015 00 de Omar Gabriel Cogollo Morales con C.C. 1.066.718.276 y otros contra: Luis Gabriel Gonzalez Alarcon con C.C. 1.067.942.892, LIBERTY SEGUROS S A con NIT 860039988-0 y otros.

Mediante Oficio No. 217 del 22 de mayo de 2024 el Juzgado 7 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 7 de Junio de 2024 con el No. 00222848 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 05001 31 03 007 2024-00139-00 de Jorge Alfredo Escobar Rendón con C.C. 2.774.640 y Beatriz Eugenia Escobar Rendón con C.C. 42.966.170 contra LIBERTY SEGUROS S A con NIT 860039988-0 y otras.

Mediante Auto No. 2003 del 16 de julio de 2024, el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 19 de Julio de 2024 con el No. 00224258 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía No. 760014003017-2024-00722-00 de UNITECNOS SAS con N.I.T. 900417096-2 contra Jhon Fredy Rodriguez Agudelo con C.C. 80.258.129, Angela Mabel Luna Alfonso con C.C. 1.010.184.588 y LIBERTY SEGUROS S A con N.I.T. 860039988-0.

Mediante Oficio No. 3073 del 25 de julio de 2024, el Juzgado 4 Civil Municipal de Montería (Córdoba), inscrito el 30 de Julio de 2024 con el No. 00224533 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil excontractual No. 23-001-40-03-004-2024-00512-00 de Rafael Antonio Sanchez Gonzalez con C.C. 78.702.756, Diana Patricia Acosta Hoyos con C.C. 50.909.206,

---

Aldair Sanchez Acosta con C.C. 1.067.936.029, Maria Camila Sanchez Acosta con C.C. 1.069.962.962 y Diana Marcela Sanchez Acosta con C.C. 1.002.999.917 contra Eduardo Naranjo Castaño con C.C. 1.069.949.542, Eduardo Naranjo Berrocal con C.C. 13.818.461 y LIBERTY SEGUROS S A con N.I.T. 860039988-0.

Mediante Oficio No. 403 del 02 de agosto de 2024, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerrito (Santander), inscrito el 6 de Agosto de 2024 con el No. 00224693 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 681624089001-2023-00092-00 de Leonardo Albarracín Palacio con C.C. 1.098.130.731 y Luis Alberto Campos Antolines C.I. V-26.988.580 apoderado Carlos Alberto O. Morales Higuera con C.C. 13.540.484 contra Gerson Oswaldo Mesa Cristancho con C.C. 74.083.621; BANCO DE OCCIDENTE con NIT 890300279 R. L. Cesar Pardo Villegas con C.C. 94.312.021; COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA con NIT 800174156 R.L. Eduar Arturo Cipamocha con C.C. 7.172.153 y LIBERTY SEGUROS S A con NIT 860039988-0 R.L. Marco Alejandro Arenas Prada con C.C. 93.236.799.

Mediante Oficio No. 0688 del 05 de agosto de 2024, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Barrancabermeja (Santander), inscrito el 8 de Agosto de 2024 con el No. 00224735 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 680813103002-2024-00110-00 de Martha Cecilia Arias Granados con C.C. 37.558.435 y otros, contra Octavio Arcesio Aristizabal Giraldo con C.C. 70.827.731, TRANS X TAR S A S con N.I.T. 900113646-8, LIBERTY SEGUROS S A con N.I.T. 860039988-0 y otros.

Mediante Oficio No. 1547 del 15 de agosto de 2024, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 22 de Agosto de 2024 con el No. 00225071 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-010-2024-00211-00 de Carlos Mario García Morales con C.C. 1.099.371.439, Leidy Andrea García Morales con C.C. 1.099.369.582, Martha Elisa Morales García con C.C. 28.213.212, Nelly Morales García con C.C. 28.213.441 y Duván Alexis García Morales con C.C. 1.099.376.183 contra Juan Ricardo Jerez Olivares con C.C. 13.871.739, Rodrigo Gómez Salamanca con C.C. 5.588.177, EMPRESA TRANSPORTES

LEBRIJA LIMITADA con N.I.T. 890200917-6 y LIBERTY SEGUROS S.A. con N.I.T. 860039988-0.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 26 de noviembre de 2072.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto: A) La explotación de los ramos de seguro de aeronaves, automóviles, caución judicial, incendio, manejo y cumplimiento, montaje y rotura de maquinaria, navegación, casco, responsabilidad civil, hurto o sustracción, lucro cesante, todo riesgo para contratistas, transportes, semovientes y vidrios, al igual que cualquier otro ramo que pueda explotar una compañía de seguros generales. B) La cesión de riesgos en coaseguro. C) La celebración de contratos de reaseguro de los mismos ramos. En desarrollo de dicho objeto podrá realizar las siguientes operaciones: A) Inversión de su capital y reservas de acuerdo con las normas legales que regulan el funcionamiento de las compañías de seguros generales. B) Financiación de primas. C) Constitución de empresas o sociedades que persigan fines similares o complementarios de esta sociedad y participación en las empresas o sociedades de tal índole, ya constituidas. D) Suscripción de acciones en dinero y aportación de bienes en las sociedades en las que participe. E) Realización de operaciones de libranza, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes. Para el cumplimiento de las actividades que constituyen el objeto de la sociedad, ésta podrá celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos, contratos y operaciones comerciales, industriales y financieras sobre bienes muebles e inmuebles que sean convenientes o necesarios al logro de los fines que ella persigue o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de aquellas empresas o sociedades en que tenga interés o que de manera directa se relacionen con el objeto social, según se determina en el presente artículo, así: Adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles e hipotecarlos o pignorarlos, según sea el caso; aceptar, descontar, endosar, protestar y en general, negociar

---

toda clase de efectos de comercio o civiles, dar o recibir dinero en préstamo.

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor : $136.432.412.991,97
No. de Acciones : 2.335.361.502,00
Valor Nominal : $58,420254369668

** Capital Suscrito **

Valor : $123.593.558.726,367
No. de Acciones : 2.115.594.327
Valor Nominal : $58,420254369668

** Capital Pagado **

Valor : $123.593.558.726,367
No. de Acciones : 2.115.594.327
Valor Nominal : $58,420254369668

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 120 del 1 de marzo de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de junio de 2024 con el No. 03131247 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Michael Schmidt-Rosin	P.P. No. C713TTMNM
Segundo Renglon	Carlos Adrian	P.P. No. AAE457989

	Magnarelli	
Tercer Renglon	Maximiliano Javier Casas Sanchez	P.P. No. F37363391
Cuarto Renglon	Joaquin Francisco Pastor Ruiz	P.P. No. XDE440640
Quinto Renglon	Cesar Alberto Rodriguez Sepulveda	C.C. No. 80231797

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cristobal Ernesto Sapunar Opazo	P.P. No. F41851327
Segundo Renglon	SIN POSESION SIN ACEPTACION	**********
Tercer Renglon	SIN POSESION SIN ACEPTACION	**********
Cuarto Renglon	Katy Lisset Mejia Guzman	C.C. No. 43611733
Quinto Renglon	Noe Moreno Cabezas	C.C. No. 79864404

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 121 del 22 de marzo de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2024 con el No. 03132045 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 900943048 4

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2024 Hora: 09:22:46
Recibo No. AB24348828
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2434882831347

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 17 de junio de 2024, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2024 con el No. 03132046 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Andres Edgardo Pinzon Forero	C.C. No. 80192719 T.P. No. 149475-T
Revisor Fiscal Suplente	Juan David Franco Lopez	C.C. No. 1016066309 T.P. No. 261627-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1503 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 14 de diciembre de 2017 inscrita el 22 de diciembre de 2017 bajo el No. 00038497 del libro V, compareció Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Usaquén, quien en este acto actúa en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., que por medio del presente instrumento, confiere poder general a la Señora Laura Emilce Avellaneda Figueroa, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número. 37.896.136 expedida en Bucaramanga, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Notificarse personalmente con facultad expresa de notificarse de demandas, llamamientos en garantía; incidentes, absolver interrogatorios de parte, participar las audiencias de conciliación de que trata el Artículo 101 y 439 del Código de Procedimiento Civil y todas las demandas o decretos que lo deroguen o modifiquen, con facultades para conciliar o no, ante los Juzgados Civiles, administrativos, Corte Suprema de Justicia en todas sus salas, Consejo de Estados en todas sus secciones Corte Constitucional, juzgados penales, fiscales jueces de garantía, juzgados laborales, tribunales de las jurisdicción civil, laboral administrativo, penal, inspecciones de policía. 2. Notificarse personalmente de todos los actos administrativos y resoluciones y demás actuaciones administrativas y representar para efectos judiciales o procesales, ante todas las autoridades o establecimientos públicos y administrativos de orden nacional, departamental y municipal, ante cualquier organismo o entidad descentralizada de derecho público o ante las superintendencias, ante

las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, cámaras de comercio, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, contralorías departamentales, distritales, municipales, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los departamentos administrativos, las unidades administrativas especiales y en general ante cualquier entidad dependencia del estado colombiano a los que la ley le otorgue capacidad para celebrar contratos ante las contralorías, para actuar sin ninguna limitación en los procesos de responsabilidad fiscal. También queda facultado para presentar los recursos de la ley para efectos de agotar la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo Cincuenta y Dos (52) del Código Contencioso Administrativo, comprendidas dentro de las jurisdicciones de los departamentos de Santander y Norte de Santander. 3. Notificarse,asistir y participar en nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., a las audiencias de conciliación de carácter extrajudicial establecidas en la Ley 640 del 2001 y todas las demás leyes o decretos que la deroguen o modifiquen, con plenas facultades para conciliar o no, lo mismo que para pedir suspensión o aplazamiento de las citadas audiencias.

Por Escritura Pública No. 0254 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 21 de marzo de 2018, inscrita el 5 de abril de 2018 bajo el registro No. 00039111 compareció Martha Elena Becerra Gómez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39779256 en su calidad de representante de LIBERTY SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a primero: ELKIN LEZCANO SAS empresa domiciliada en la ciudad de Medellín identificada con NIT 9006784663 para que en nombre y representación de la sociedad de la referencia efectué y ejercite sin ninguna limitación en las ciudades de Medellín, Manizales, Pereira y Armenia. Segundo: Otorgo poder general amplio y suficiente a O&P ABOGADOS SAS empresa domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 8301421768, para que en nombre de la sociedad de la referencia efectúe y ejecute sin ninguna limitación, en las ciudades de Bogotá, Boyacá, Bucaramanga, Villavicencio y Cali. Tercero: Otorgo poder general amplio y suficiente a JURÍDICA DE SEGUROS DEL CARIBE SAS, empresa domiciliada en la ciudad de Cartagena identificada con NIT 9000861249, para que en nombre y representación de la sociedad de la referencia efectué y ejecute sin ninguna limitación en las ciudades de Barranquilla, Santa Martha, Valledupar, Sincelejo y Cartagena. Cuarto: Con las siguientes actuaciones: 1) Presentar solicitudes extrajudiciales y/o demandas

por activa de cobro a nombre de la compañía frente a terceros responsables que se determinen para obtener el recobro de las cifras que hubiese pagado la citada aseguradora por siniestros derivados de pólizas de todos los ramos, más su corrección monetaria, intereses, réditos o frutos. En desarrollo de esta facultad, el apoderado podrá recibir dineros de terceros a favor de la compañía que logre fruto de esta gestión extrajudicial la facultad de recibir dineros se limita al equivalente en pesos colombianos de 100 SMMLV de la fecha de la solicitud. 2) Convocar, asistir, representar y participar en nombre de la compañía a las audiencias de conciliación extrajudiciales establecidas a la Ley 640 de 2001 o las normas que la subroguen, modifiquen o revoquen con plenas facultades para conciliar o no, recibir dineros, así como para pedir suspensión o emplazamiento de las citadas audiencias. La facultad de recibir dineros se limita al equivalente en pesos colombianos de 100 SMMLV de la fecha de la audiencia de conciliación. El presente poder general es indelegable y por lo tanto no puede ser cedido a ningún título. 3) El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato de manera que siempre tenga facultad para obrar en nuestro nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 4) Notificarse, asistir y participar en nombre de la compañía a las audiencias de conciliación de carácter extrajudicial, establecidas en la Ley 640 de 2001 y todas las demás leyes o decretos que la deroguen o modifiquen, con plenas facultades para conciliar o no, lo mismo que para pedir suspensión o aplazamiento de las citadas audiencias.

Por Escritura Pública No. 0213 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de febrero de 2019, inscrita el 27 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041152 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación extrajudicial y/o prejudicial en derecho de que trata la Ley 640 de 2001 en toda la República de Colombia con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir

a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; D) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; E) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extra judicial en derecho; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 00343 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de marzo de 2019, inscrita el 13 de Mayo de 2019 bajo el registro No 00041441 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de: Verónica Tatiana Urrutia Aguirre, identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.333.363 de Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional de abogada No. 106.905 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la Fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal: y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad

mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0707 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041758 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas Daniel Jesús Peña Arango, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.227.966 de Bucaramanga y T.P. 80479 del C.S.J; y la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0716 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041759 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Alex Fontalvo Velasquez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.069.623 de Maicao y T.P. 65.746 del C.S.J; y la sociedad JURIDICA DE SEGUROS DEL CARIBE S.A.S - JURIDICARIBE S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la

sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0722 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041760 del libro V, aclarado por Escritura Pública No. 482 del 5 de mayo de 2020, inscrito el 9 de Junio de 2020 bajo el número 00043517 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Héctor Mauricio Medina Casas, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.795.035 de Bogotá D.C. y T.P. 108.945 del C.S. de la Jra; y la sociedad MEDINA ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0703 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041761 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá, D.C. y T.P. 112.914 del C.S.J; Sussan Natalia Gómez López, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.107.475 de Bogotá D.C. y T.P. 170.531 del C.S.J. y la sociedad ARIZA Y GÓMEZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del

---

derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0823 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 05 de junio de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041762 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Catalina Bernal Rincón, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín y T.P. 143.700 del C.S.J.; y la sociedad BERNAL RINCÓN ABOGADOS S.AS., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0724 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041763 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Rodrigo Alberto Artunduaga Castro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.724.012 de Neiva - Huila y T.P. 162.116 del C.S.J.; y la sociedad ARTUNDUAGA CASTRO ABOOGADOS S.A.S. sigla ARCA ABOGADOS S.A.S, para

---

que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0730 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041764 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ricardo Vélez Ochoa, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá y T.P. 67.706 del C.S.J; y la sociedad VÉLEZ GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0714 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041765 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas a Edwin Samuel Chavez Medina identificado con Cédula Ciudadanía No. 5.823.762 de Ibagué y T.P. 256.633 del C.S.J; y la sociedad ABOGADOS ACOMPAÑAMIENTO

JURIDICO - AAJ ABOGADOS S.A.S para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0712 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041766 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de Diego Fernando Rodriguez Vasquez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.768.178 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 167.701 expedida por el C. S. de la J., y Edgar Zarabanda Collazos domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.101.169 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.590 expedida por el C. S. de la J.; y la sociedad Z&R ABOGADOS S.AS, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1190 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 30 de julio de 2019, inscrita el 9 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00041997 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su

---

calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Jayson Jiménez Espinosa, identificado con Cédula Ciudadanía No. 71.741.228 de Medellín, T.P. 138.605 del C.S.J., Catalina Toro Gomez, identificada con Cédula Ciudadanía No. 32.183.706 de Medellín y T.P. 149.178 del C.S.J.; y la sociedad ABOGADOS TORO Y JIMENEZ S.A.S., cuyo domicilio principal está en la Medellín con NIT. 900.390.183-6 y matricula No. 21 - 438539 - 12 del 20 de octubre de 2010, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 994 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2019, inscrita el 9 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00041999 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Sandra Cecilia Rey Tovar, identificada con Cédula de Ciudadanía número 20.897.159 de San Francisco. y tarjeta profesional de abogada No. 88308 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o

---

privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 992 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2019, inscrita el 12 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00042001 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho, E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así corno en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún

caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0720 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042189 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a Marisol Restrepo Henao, identificada con Cédula Ciudadanía No. 43.067.974 de Medellín y T.P. 48.493 del C.S.J y la sociedad MARES ASEOSRIAS JURIDICAS SAS, para que, por medio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1427 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de septiembre de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042192 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Gloria Esperanza Caicedo Muñoz, identificada con Cédula Ciudadanía No. 21.080.723 de Utica Cundinamarca, y tarjeta profesional de abogada No. 54211 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión;

C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0728 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042197 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ana Cristina Toro Arango, identificada con Cédula Ciudadanía No. 32.144.205 de Medellín y T.P 121.342 del C.S.J; y la sociedad TORO ARANGO ABOGADOS S.A.S, con NIT. 900.745.048.-5, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir) conciliar, desistir) y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos) absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1684 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2019, inscrita el 30 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042513 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.263.799 de Ibagué,

---

actuando como representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a Juan Camilo Neira Pineda identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.166.244 de Bogotá D.C.; ya la sociedad NEIRA & GÓMEZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1685 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2019, inscrita el 31 de Octubre de 2019 bajo el registro No00042527 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a favor de las siguientes personas: PARTE APODERADA: 1) En calidad de persona natural, José Fernando Torres Fernández de Castro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.613.003 de Ciénaga y Tarjeta Profesional No. 30.385 del C.S.J.; 2) En calidad de persona natural Juan Felipe Torres Varela, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727.443 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 227.698 del C.S.J.; y a la sociedad TORRES FERNANDEZ DE CASTRO ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2024 Hora: 09:22:46
Recibo No. AB24348828
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2434882831347

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 0726 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 8 de Noviembre de 2019 bajo el registro No 00042562 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Sigifredo Wilches Bornacelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.205.760 de Barranquilla y T.P. 100.155 del C.S.J; y la sociedad WILCHES ABOGADOS S.A.S., con NIT. 900.724.711-0, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1892 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 06 de noviembre de 2019, inscrita el 13 de Diciembre de 2019 bajo el registro No. 00042753 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Juan Pablo Giraldo Puerta identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.590.591 de Bogotá D.C. y T.P. 76134 del C.S.J.; y la sociedad ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT. 900.073.771-8 y , cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de

pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0174 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de febrero de 2020, inscrita el 26 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00043216 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ana Cristina Ruiz Esquivel identificada con cédula ciudadanía No.1.144.165.861 de Cali; y a Maria Camila Baquero Iguaran identificada con cédula ciudadanía No. 1.083.007.108 de Santa Marta para que obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. No.0343 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 9 de marzo de 2020, inscrita el 18 de Marzo de 2020 bajo el registro No 00043409 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Arturo Sanabria Gomez, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.316 de Bogotá y T.P. 64.545 del C.S.J. y a la sociedad SANABRIA GÓMEZ ABOGADOS S.A.S, sociedad identificada con el Nit.900.634.971-2, para que, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de

---

documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0881 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2020, inscrita el 23 de Septiembre de 2020 bajo el registro No. 00044001 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Silvia Juliana Calderón Mantilla identificada con cédula ciudadanía No. 1.098.661.870 de Bucaramanga, y T.P. 218.641 del C.S.J.; y la sociedad S. CALDERÓN ASESORES JURIDICOS S.A.S. con NIT. 901383108-8, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0883 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2020, inscrita el 23 de Septiembre de 2020 bajo el registro No 00044002 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Cesar Dolcey Cabana Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.767.016 de Tunja y T.P. 245.789 del C.S.J., Juan Esteban Cabana Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.883.748 de Bogotá y T.P. 275.789 del C.S.J y la sociedad CABANA CARREÑO & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 900.742.982-6, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de

conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Que por Escritura Pública No. 1045 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044114 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Claudia Nayarith López Zapata, identificada con cédula ciudadanía No. 39.440.811, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Caldas; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Caldas; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Caldas para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1047 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044116 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Helio Fabio Duque Daza, identificado con cédula ciudadanía No. 7.558.941, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Quindío; C)

Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Quindío; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Quindío, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1043 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044117 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Claudia Patricia Montoya Agredo, identificada con cédula ciudadanía No. 66.831.879, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Meta; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Meta; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Meta, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1044 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044118 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juliett Carolina Martinez Romero, identificada con cédula ciudadanía No. 39.463.316, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Cesar;

C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Cesar; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Cesar, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1048 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044119 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Helmunt Sigifredo, identificado con cédula ciudadanía No. 3.838.407, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Sucre y Nariño; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Sucre y Sincelejo; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Sucre y Nariño, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 0946 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de septiembre de 2020, inscrita el 21 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044157 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere Poder General, Amplio y Suficiente a Nicolás Uribe Lozada identificado con cédula ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 131.268 del CSJ.; y la sociedad VIVAS & URIBE ABOGADOS SAS, cuyo domicilio principal está en la ciudad de Bogotá D.C., con NIT. 901.037.553-1 y con matrícula No. 02762466 del 26 de diciembre de 2016, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su

---

certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencia de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Que por Escritura Pública No. 1186 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de octubre de 2020, inscrita el 20 de Noviembre de 2020 bajo el registro No 00044435 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere Poder General, Amplio y Suficiente a Mauricio Carvajal García identificado con cédula ciudadanía No. 80.189.009 de Bogotá D.C. y T.P. 168.021 del CSJ.; y la sociedad CARVAJAL VALEK ABOGADOS S.A.S., con NIT. 900.801.492-2 y matrícula No. 2528112 del 18 de diciembre de 2014, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1146 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2019, inscrita el 2 de Marzo de 2021 bajo el registro No 00044887 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Camilo Hiroshi Emura Alvarez, identificado con cédula ciudadanía No. 10.026.578 de Cali, y T.P. 121.708 del C.S.J y la sociedad MEDIADORES CONSULTORES ABOGADOS SAS - MCA SAS, NIT. 900.183.530-1 y matrícula

No. 725744-16 del 13 de noviembre de 2007, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0343 del 11 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Marzo de 2021, con el No. 00045005 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Liliana Esther Macea Vergara , identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.926.139, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia. B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., en los diversos procesos licitatorios que se adelantan el Departamento de Córdoba y los documentos contractuales en aquellas licitaciones que le sean adjudicadas a la Compañia. C) Asistir como delegada de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Córdoba. D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase trámite antes las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Córdoba, para lo cual podrá presentar y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Por Escritura Pública No. 0344 del 11 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Marzo de 2021, con el No. 00045048 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Maria Elvira Isaza Velez identificada con cédula de ciudadanía No. 42.823.797 de Sabaneta Antioquía y T.P. 130.812 del C.S.J. y la sociedad R.I. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., cuyo domicilio principal está en la ciudad de Medellín con NIT 901.443.935-0, cuyo objeto social

principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 2000 del 26 de noviembre de 2019, otorgada en la Notaría 65 del Círculo de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Abril de 2021, con el No. 00045151 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Juan David Palacio Barrientos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71786149 y T.P. 106497; Felipe Eduardo Pineda Calle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71787827 y T.P. 110292; María Camila Fernández Toro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1037614825 y T.P. 262608; Esteban Klinkert Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1017201069 y T.P. 287674; Pablo Andrés Valencia Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1036643118 y T.P. 270018 y a la sociedad ABOGADOS PINEDA PALACIO Y ASOCIADOS S.A.S., NIT. 900833719-6 y matrícula No. 21-533126-12 del 24 de marzo de 2015, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0342 del 11 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 22 de Junio de 2021, con el No. 00045479 del libro V, la persona

---

jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Carolina Gomez Gonzalez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.243.926; y la sociedad CAROLINA GOMEZ GONZALEZ ABOGADOS S.A.S., con NIT 901.453.420-2, para que, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos. A Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir y recibir. B: Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1173-2021 del 30 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Septiembre de 2021, con el No. R_000002100419625> del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Federico Farias Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No 19.238.740 de Bogotá y T.P. 20.353 del C.S.J.; y la sociedad FEDERICO FARIAS JARAMILLO ABOGADOS S.A.S., NIT. 900.689.724-6, para que, por su intermedio o el de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación, ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1614 del 10 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Septiembre de 2021, con el No. 00045906 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a favor de: Luz Emilce Perdomo Yara, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.300.121, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: a) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; b)

Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS SA. en los diversos procesos licitatorios que se adelantan en el departamento del Huila; c) Asistir como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el departamento del Huila; d) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el departamento del Huila, para lo cual podrá presentar y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Por Escritura Pública No. 1612 del 10 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Septiembre de 2021, con el No. 00045907 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a favor de: Carolina Gutierrez Trujillo, identificada con la cédula de ciudadanía 24.347.217 para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: a) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; b) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos procesos licitatorios que se adelantan en el departamento del Tolima; c) Asistir como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el departamento del Tolima; d) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el departamento del Tolima, para lo cual podrá presentar y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Por Escritura Pública No. 2103 del 21 de septiembre de 2022, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de Octubre de 2022, con el No. 00048448 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la sociedad L&OM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., identificada con el NIT No. 900.696.139-6, para que por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias

de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0915 del 04 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Julio de 2023, con el No. 00050363 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: María del Pilar Vallejo Barrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.764.113 y T.P 53.311 del C S de la J, y la sociedad MVLEGAL S.A.S., cuyo domicilio principal está en la ciudad de Barranquilla con NIT 901.389 302-8 y matricula No. 761.556 del 16 de junio de 2020, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos : a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir. b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1090 del 23 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Julio de 2023, con el No. 00050364 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Gilma Natalia Lujan Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.587.573 de Medellín y T.P. 79.749 del C.S. de la J; Yainne Liney Barrios Guerra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.141.989 de Barranquilla y T.P. 274.420 del C.S. de la J. y la sociedad L&R LEYES Y RIESGO S.A.S., cuyo domicilio principal está en la ciudad de Barranquilla con NIT 901.371.967-6 y matrícula No. 757606 del 28 de febrero de 2020, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los

---

siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1524 del 12 de julio de 2023, otorgada en la Notaría 65 de Bogota D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de Agosto de 2023, con el No.00050585 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente favor de Martha Irhis Rodríguez Aguilar, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.376.089 para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos : a) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; b) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos procesos licitatorios que se adelantan en el Departamentos de Boyacá; c) Asistir como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Boyacá; d) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamentos de Boyacá, para lo cual podrá presentar y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Por Escritura Pública No. 0929 del 3 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de Marzo de 2024, con el No. 00051989 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 de Cali y T.P. 123.175 del C.S.J.; y la sociedad M&A ABOGADOS S.A.S., cuyo domicilio principal está en la ciudad de Bogotá D.C., con NIT. 900.623.280-4 y matricula No. 02328184 del 5 de junio de 2013, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios profesionales de asesoría legal, consultoría y litigios ante la administración de justicia, en representación de entidades públicas y privadas, así como en cualquier clase de actuación administrativa, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos

en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0391 del 4 de marzo de 2024, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 1 de Abril de 2024, con el No. 00052100 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Rafael Alberto Zúñiga Mercado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.905.091 y T.P. 241.154 del C.S. de la J. y la sociedad YZM PROFESIONALES S.A.S., cuyo domicilio principal está en la ciudad de Montería con NIT. 900.657.931-7 y matrícula No. 00125817 del 18 de junio de 2013, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0470 del 13 de marzo de 2024, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 22 de Mayo de 2024, con el No. 00052376 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Gresy Lynel Calvo Vergara identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.498.243 y T.P. 263.260 del C.S. de la J., y la sociedad SOCC GRUPO JURIDICO & CONTABLE S.A.S., NIT. 900.810.288-4 y matricula No. 614026 del 19 de enero de 2015, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para

---

que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir, b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Documento Privado No. sin núm. del 9 de Marzo de 2021, registrado en esta Cámara de Comercio el 23 de Marzo de 2021, con el No. 00044974 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Katherine Yohana Triana Estrada, identificada con la cedula de ciudadanía No 25 999.065, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1.Firmar cartas de objeción a las cancelaciones que presenten los asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver con las pólizas emitidas por Liberty Seguros S.A. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y o reclamaciones de Liberty Seguros S A 3. Firmar contratos de transacción para el pagof de indemnizaciones que tengan que ver con las pólizas emitidas por Liberty Seguros S A. 4. Asistir a Audiencias de conciliación extrajudicial y o prejudicial con plenas facultades para conciliar, desistir, transigir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamientos y o suspensión. 5. Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada. 6. Presentar demandas por activa a nombre de Liberty Seguros S.A derivadas de la acción de subrogación por el pago de indemnizaciones. 7. Otorgar poder para promover o instaurar demandas derivadas de acción de subrogación como consecuencia del pago de indemnizaciones realizadas por Liberty Seguros S.A. 8- Firmar los traspasos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de Liberty Seguros S.A. 9. Firmar los documentos de

---

cancelación de Matriculas de licencias de transito de los vehículos y motos en los que figure como propietario o como vendedor y comprador Liberty Seguros S.A. 10. Firmar contratos de compraventa de salvamentos hasta por USD$50.000. 11. Otorgar poder a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de Liberty Seguros S.A, ante autoridades de tránsito, fiscalías, entidades judiciales y cualquier otra entidad o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de Liberty Seguros S.A. 12. Firmar contratos celebre contratos con proveedores de indemnizaciones hasta por USD $100.000

Por Escritura Pública No. 370 del 01 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., inscrita el 03 de abril de 2007 bajo el No. 11698 del libro V, compareció Mauricio Arturo García Ortiz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.140.156 de Usaquén, que en este instrumento público actúa en calidad de representante legal de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., que por medio de este instrumento público confiere poder especial, amplio y suficiente a la Señora Sandra Patricia Escobar Vila, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 31.992.108 expedida en Cali, para que ejecute en nombre de la citada aseguradora, los siguientes actos: Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con las aseguradoras mencionadas, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros, administradoras de negocios de seguros (ADN), igualmente, queda facultada para suscribir y aceptar ofertas o propuestas, suscribir contratos y convenios con personas naturales o jurídicas, de naturaleza privada o pública, estas últimas adscritas a las ramas del poder público en cualquiera de sus órdenes, nacional, departamental, municipal, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado, relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía.

Por Documento Privado sin núm del 02 de mayo de 2019 inscrito el 7 de Mayo de 2019 bajo el registro No. 00041391 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, a Mauricio Ocampo Gómez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 75.081.173 de Manizales,

---

para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectúe y ejecute, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones relacionadas con los productos de seguro señalados a continuación y sujetas dichas actuaciones a los límites también expresamente especificados: Actuaciones autorizadas: A. Emitir propuestas de seguro. B. Firmar pólizas de seguro. C. Suscribir contratos relacionados con las pólizas de seguro. D. Suscribir, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros, las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. E. Resolver reclamos derivados de las operaciones de la división de líneas especiales, negociar y suscribir finiquitos y/o contratos de transacción. F. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con las aseguradoras mencionadas, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. G. Suscribir comunicaciones dando respuesta o solicitando información, a proveedores, funcionarios de las entidades públicas y privadas y en general de terceras personas. Las facultades otorgadas anteriormente se refieren a los siguientes productos y están sujetas a los siguientes límites: Para las pólizas de Directores y Administradores, Errores y Omisiones, Cyber Liability, Infidelidad y Riesgos Financieros (IRF), Global Bancaria (BBB), Responsabilidad Civil Medioambiental y Responsabilidad Civil Productos, $200.000.000.000, para las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual General (BONDS), Responsabilidad Civil Extracontractual General (OTHERS), pólizas de transporte de mercancías, Casco, Project Cargo, Responsabilidad Civil Puertos y Terminales, y Terrorismo. $400.000.000.000, finalmente para las pólizas de Daños (Property), Energía, Construcción todo Riesgo y Construcción Montaje, 1.300.000.000.000.

Por Documento Privado sin número, del 24 de mayo de 2019, inscrito el

---

28 de mayo de 2019 bajo el registro No. 00041534 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Hector Mauricio Galvis Alzate, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.790.534, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Firmar cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presenten los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2 Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A., el apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 3. Dar respuesta, mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado sin número, del 24 de mayo de 2019, inscrito el 28 de Mayo de 2019 bajo el registro No. 00041535 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Nubia Susana Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.870.480, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver con las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. 2 Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. 3. Dar respuesta, mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a la Compañía, relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2024 Hora: 09:22:46
Recibo No. AB24348828
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2434882831347

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 0499 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 08 de mayo de 2020, inscrita el 20 de Junio de 2020 bajo el registro No. 00043590 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a favor de: Jency Díaz Suarez, identificada con cédula ciudadanía No. 52.699.842 de Bogotá D.C., para que, obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: Queda autorizado sin limitación alguna, para suscribir las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para la licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden, ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias; como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros y los contratos derivados de la adjudicación de una licitación. Las propuestas en las licitaciones o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 21 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043838 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Mirian Estela Burgos Alba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.900.672, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presente los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS SA. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manen que siempre tenga facultad pan actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS SA. en los términos de este poder.

---

3. Dar respuesta mediante cualquier medio ya sea físico, electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A, relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora. 4. Firmar los tratados y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A 5. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motos en los que figure como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS SA.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043858 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Anabel Garcia Bermúdez, identificada con la cédula de Extranjería No. 1679.121, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Suscriba o termine contratos laborales o cualquier otro documento relacionad con trámites administrativos adelantados por las entidades competentes en asuntos laborales de la compañía. 2. Adelante trámites ante el Ministerio de Trabajo.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043863 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Cesar Alberto Rodriguez Sepúlveda, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 80.231.797, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmas cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros afectados y que tengan que ver contadas las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmas las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver avisos de siniestros vio reclamaciones de LIBERTY SEGUROS SA. 3. Firmar todos los derechos de petición enviados o recibidos por LIBERTY SEGUROS SA. 4. Firmar todos los traspasos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental,

municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto de las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS SA., con ocasión de siniestros de vehículos asegurados por dicha aseguradora. 5. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motocicletas en los cuales figura como propietario o vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS SA. 6. Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores, motocicletas y bienes muebles, correspondientes a LIBERTY SEGUROS SA. 7. Firmar contratos de transacción relacionados con siniestros. 8. Firmar poderes ante los Juzgados Penales, Fiscalías, DIAN y demás autoridades competentes para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS SA. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato, de manen que siempre tenga la facultad para obrar nen nombre y representación de la sociedad poderdante en los términos de este poder.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043865 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Oswaldo Vargas Monguí, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 79.646.607, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros afectados y que tengan que ver con todas las pólizas de automóviles y las de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar los traspasos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS SA. 3. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motos, en los que figuren como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A. 4. Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores y motos. 5. Firmar poderes ante los Juzgados Penales, Fiscalías y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS SA.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2024 Hora: 09:22:46
Recibo No. AB24348828
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2434882831347

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043866 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Diana Rodriguez Ávila, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1.073.231.763, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presente los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S,A., en los términos de este poder, 3. Dar respuesta mediante cualquier medio, ya sea físico, electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043867 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Maria Juliana Ortiz Mejia, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 37.549.452, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presente los tomadores, asegurados, beneficiados o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido con todas Las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad pan actuar en nombre y representación de LIBERIY SEGUROS SA., en los términos de este poder.

---

3. Dar respuesta mediante cualquier medio. va sea físico, electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS SA., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado Sin Núm. del 13 de agosto de 2020, inscrito el 1 de Septiembre de 2020 bajo el registro No. 00043910 del libro V, compareció Katy Lisset Mejía Guzmán identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.611.733, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Lina María Rojas Ocampo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.622.576, para que en Nombre y Representación de LIBERTY SEGUROS S.A. firme todos los formularios, certificaciones y documentos que soliciten los proveedores, clientes o terceros para la vinculación y/o actualización de la compañía como proveedor o para efectuar pagos a la compañía.

Por Documento Privado sin número, del 11 de septiembre de 2020, inscrito el 7 de Octubre de 2020 bajo el registro No. 00044072 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a Maryury Grandas Barrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.869.381, para que 1. Suscriba o termine contratos laborales, así como la firma de los respectivos anexos u Otrosíes que hagan parte de estos. 2. Firme cualquier documento relacionado con trámites administrativos adelantados por entidades competentes en asuntos laborales. 3. Adelante trámites ante el Ministerio de Trabajo. 4. Dé repuesta mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con asuntos laborales de la compañía.

Por Documento Privado sin número, del 19 de noviembre de 2020, inscrito el 1 de Diciembre de 2020 bajo el registro No. 00044472 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, quien, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a Juan Carlos Rodríguez Prato, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.393.188 de Cúcuta, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad efectúe y ejecute, dentro del territorio nacional, las actuaciones señaladas a continuación,

---

relacionadas con el ramo de cumplimiento, que abarca los seguros de cumplimiento para particulares, los seguros de cumplimiento para entidades estatales, las pólizas de disposiciones legales y las pólizas judiciales: Actuaciones autorizadas: a. Emitir propuestas en el ramo de cumplimiento. b. Firmar pólizas de seguro en el ramo de cumplimiento. c. Suscribir contratos relacionados con las pólizas de seguro en el ramo de cumplimiento. d. Suscribir, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros de cumplimiento, las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. e. Resolver reclamos derivados de las operaciones relacionadas con los seguros del ramo de cumplimiento, negociar y suscribir finiquitos y/o contratos de transacción. f. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con la aseguradora mencionada, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros, exclusivamente para el ramo de cumplimiento. g. Suscribir comunicaciones dando respuesta o solicitando información, a proveedores, funcionados de las entidades públicas y privadas y en general de terceras personas relacionadas con el ramo de cumplimiento. Las facultades otorgadas anteriormente se refieren exclusivamente al cumplimiento y están sujetas a un límite agregado de COP$375.000.000.000 por grupo económico.

Por Documento Privado del 31 de mayo de 2021, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2021, con el No. 00045458 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Diego Alejandro Acosta Wilches, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.019.783, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional. las siguientes actuaciones: 1. Firmar los traspasos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional,

departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motos en los que figure como propietario LIBERTY SEGUROS S.A. 3. Firmar contratos de compraventa de salvamentos hasta por USD$30.000. 4. Otorgar poder a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A., ante autoridades de tránsito, fiscalías, entidades judiciales y cualquier otra entidad o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Documento Privado Sin Núm del 14 de diciembre de 2021, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 20 de Enero de 2022, con el No. 00046641 del libro IX, la persona jurídica confirió poder especial amplio y suficiente a Camilo Andres Velandia Daza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.021.365 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A. suscriba contratos, ofertas, comunicaciones y todos los documentos relacionados con intermediarios de seguros y corredores de seguros, así como comunicaciones dando respuesta o solicitando información a proveedores, funcionarios de las entidades públicas y privadas y en general a terceras personas.

Por Documento Privado del 09 de abril de 2022, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 6 de Mayo de 2022 con el No. 00047313 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial amplio y suficiente a Nathaly Johanna Chipatecua Torres, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.161,491, para que en Nombre y Representación de LIBERTY SEGUROS S.A. firme todos los formularios, certificaciones y documentos que soliciten los proveedores, clientes o terceros para la vinculación y/o actualización de la Compañía corno proveedor o para efectuar pagos a la Compañía.

Por Documento Privado No. Sin Num del 05 de octubre de 2022, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 24 de Octubre de 2022, con el No. 00048406 del libro V, la persona jurídica confirió poder PODER ESPECIAL amplio y suficiente a Sandra Lizet Ramirez Lozano, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.203.930 para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad celebre contratos de Red Médica y suministro de

---

medicamentos hasta por una cuantía de USD$100.000.

Por Documento Privado del 31 de agosto de 2023, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 12 de Septiembre de 2023, con el No. 00050855 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Juan Pablo Vásquez Alemán, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, Colombia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.623.033 de Tunja, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad efectúe y ejecute, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones relacionadas con los productos de seguro señalados a continuación y sujetas dichas actuaciones a los límites también expresamente especificados: Actuaciones autorizadas: A. Emitir propuestas de seguro. B. Firmar pólizas de seguro. C. Suscribir contratos relacionados con las pólizas de seguro. D. Suscribir, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. E. Resolver reclamos derivados de las operaciones de la división de líneas especiales, negociar y suscribir finiquitos y/o contratos de transacción. F. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con las aseguradoras mencionadas, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. G. Suscribir comunicaciones dando respuesta o solicitando información, a proveedores, funcionarios de las entidades públicas y privadas y en general de terceras personas. Las facultades otorgadas anteriormente se refieren a los siguientes productos y están sujetas a los siguientes límites: 1. Para las pólizas de Directores y Administradores, Errores y Omisiones, Cyber Liability, Infidelidad y Riesgos Financieros (IRF), Global Bancaria (BBB), Responsabilidad Civil Medioambiental y Responsabilidad Civil Productos: $200.000.000.000 2. Para las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual General (BONDS), Responsabilidad Civil

---

Extracontractual General (OTHERS), pólizas de transporte de mercancías, Casco, Project Cargo, Responsabilidad Civil Puertos y Terminales, y Terrorismo: $400.000.000.000 3. Para las pólizas de Daños (Property), Energía, Construcción todo Riesgo y Construcción Montaje: $1'300.000.000.000.

Por Documento Privado del 26 de febrero de 2024, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 10 de Abril de 2024, con el No. 00052144 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Leydi Jineth Cepeda Sastoque, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.599.633, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad efectúe y ejecute, dentro del territorio nacional, las actuaciones señaladas a continuación, relacionadas con el ramo de seguros de cumplimiento: Actuaciones autorizadas: A. Emitir propuestas de seguro de cumplimiento, así como, de pólizas judiciales y de disposiciones legales. B. Firmar pólizas de seguro de cumplimiento, judiciales y de disposiciones legales. C. Suscribir contratos relacionados con las pólizas de seguro de cumplimiento, judiciales y de disposiciones legales. D. Suscribir, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros de cumplimiento, judiciales y de disposiciones legales. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. E. Resolver reclamos derivados de las operaciones relacionadas con los seguros de cumplimiento, judiciales y de disposiciones legales, negociar y suscribir finiquitos y/o contratos de transacción. F. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con la aseguradora mencionada todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros, exclusivamente para el ramo de seguros de cumplimiento, incluidas pólizas judiciales y de disposiciones legales. G. Suscribir comunicaciones dando respuesta o solicitando información, a proveedores, funcionarios de las entidades públicas y privadas y en general de terceras personas relacionadas

---

con el ramo de cumplimiento, incluidas pólizas judiciales y de disposiciones legales. Las facultades otorgadas anteriormente se refieren exclusivamente al ramo de seguros de cumplimiento. incluidas pólizas judiciales y de disposiciones legales, y están sujetas a un límite agregado de COP$375.000.000.000 por grupo económico.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
8349	26-XI-1973	3 BTA.	30-XI-1.973 NO. 13575
767	16-VII-1975	20 BTA.	13-VII-1.975 NO. 28980
3916	7-XII-1978	18 BTA.	21-XII-1.978 NO. 65484
1683	9-VI-1980	18 BTA.	11-VII-1.980 NO. 87308
2507	16-VII-1982	18 BTA.	5-VIII-1.982 NO. 119809
3958	17-IX -1986	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202513
4024	22-XI -1983	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202514
5029	22-XI -1985	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202514
2316	30-IV -1992	18 BTA.	11-VI -1.992 NO. 368168
3733	2-IX -1992	35 BTA.	4-IX -1.992 NO. 377332
895	4-III-1993	35 STAFE BTA	12-III-1.993 NO. 398927
1859	4-V-1993	35 STAFE BTA	17-V-1993 NO. 405724
5160	20-IX-1994	18 STAFE BTA	22-IX-1994 NO. 463775
160	19-I-1995	18 STAFE BTA	6-II-1995 NO. 480097
1448	27-III-1996	18 STAFE BTA	29-III-1996 NO. 532528

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001323 del 19 de marzo de 1997 de la Notaría 18	00589623 del 19 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0006972 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00617215 del 8 de enero de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000292 del 21 de enero de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00619991 del 29 de enero de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0003343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00653952 del 21 de octubre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0006387 del 18 de	00661613 del 22 de diciembre

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2024 Hora: 09:22:46
Recibo No. AB24348828
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2434882831347

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

diciembre de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00665957 del 26 de enero de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000344 del 8 de marzo de 1999 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00671482 del 10 de marzo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000588 del 26 de abril de 1999 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00678175 del 30 de abril de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002110 del 27 de diciembre de 2000 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00759708 del 5 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000960 del 9 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00768223 del 9 de marzo de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00768896 del 15 de marzo de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001195 del 19 de julio de 2002 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00839218 del 9 de agosto de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00879469 del 14 de mayo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000584 del 18 de febrero de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00921017 del 19 de febrero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0001083 del 31 de mayo de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01135331 del 1 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000694 del 22 de abril de 2008 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01209707 del 28 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01384175 del 18 de mayo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1096 del 19 de abril de 2011 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01474662 del 2 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 00643 del 26 de marzo de	01821634 del 28 de marzo de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2024 Hora: 09:22:46
Recibo No. AB24348828
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2434882831347

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2014 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	2014 del Libro IX
E. P. No. 522 del 7 de abril de 2015 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01929875 del 14 de abril de 2015 del Libro IX
E. P. No. 2577 del 19 de octubre de 2015 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02029354 del 21 de octubre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 0583 del 18 de marzo de 2016 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02074965 del 23 de marzo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 01327 del 21 de junio de 2016 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02119030 del 5 de julio de 2016 del Libro IX
E. P. No. 0292 del 31 de marzo de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02206271 del 12 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1461 del 5 de diciembre de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02286045 del 19 de diciembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 0226 del 13 de marzo de 2018 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02314123 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 002 del 3 de enero de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02417896 del 28 de enero de 2019 del Libro IX
E. P. No. 322 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02462612 del 7 de mayo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1004 del 9 de agosto de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02496223 del 14 de agosto de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1605 del 27 de septiembre de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02513602 del 8 de octubre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 00086 del 24 de enero de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02550185 del 6 de febrero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 086 del 24 de enero de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02627102 del 21 de octubre de 2020 del Libro IX
E. P. No. 0573 del 5 de junio de	02583908 del 3 de julio de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2024 Hora: 09:22:46
Recibo No. AB24348828
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2434882831347

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	2020 del Libro IX
E. P. No. 0590 del 20 de abril de 2021 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02704398 del 11 de mayo de 2021 del Libro IX
E. P. No. 2340 del 13 de octubre de 2022 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02894436 del 28 de octubre de 2022 del Libro IX
E. P. No. 0045 del 18 de enero de 2023 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02953263 del 4 de abril de 2023 del Libro IX
E. P. No. 0390 del 4 de marzo de 2024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	03077950 del 14 de marzo de 2024 del Libro IX
E. P. No. 1922 del 15 de agosto de 2024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	03150619 del 21 de agosto de 2024 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 12 de febrero de 2002 , inscrito el 12 de marzo de 2002 bajo el número 00818457 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matríz: HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S. PUDIENDO EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL UTILIZAR LA ABREVIACION LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Por Documento Privado No. 0000001 del 5 de octubre de 2005 de Propietario, inscrito el 18 de noviembre de 2005 bajo el número 01021915 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:

- HDI LIONEL WEST HOLDINGS LTD.

Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 1999-01-14

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2024 Hora: 09:22:46
Recibo No. AB24348828
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2434882831347

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 14 de mayo de 2024 de Representante Legal, inscrito el 23 de mayo de 2024 bajo el número 03121048 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- TALANX AG
Domicilio: (Fuera Del País)
Nacionalidad: Alemana
Actividad: Dirigir un grupo internacional de empresas que opera en los sectores de seguro primario y reasegurador, así como servicios financieros.
Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2024-03-01

Se aclara situación de control y grupo empresarial inscrito el 23 de Mayo de 2024 bajo el número 03121048 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera TALANX AG (matriz) comunica qué ejerce situación de control indirecta sobre las sociedades LIBERTY SEGUROS S A y LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES y SERVICIOS SAS (subordinadas) a través las sociedades extranjeras HDI INTERNATIONAL AG, SAINT HONORÉ IBERIA SLU, HDI LIONEL HOLDING, LLC y HDI LIONEL WEST HOLDINGS LTD.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2024 Hora: 09:22:46
Recibo No. AB24348828
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2434882831347

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	LIBERTY SEGUROS S A SUCURSAL SANTAFE DE BOGOTA
Matrícula No.:	00208986
Fecha de matrícula:	5 de abril de 1984
Último año renovado:	2024
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 72 No. 10 - 07
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00209857 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 237 del 02 de julio de 2024, proferido por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), inscrito el 15 de Julio de 2024 con el No. 00224037 del Libro VIII, se decretó el embargo de la sucursal de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 76 520 31 03 004 2024 00094 00 de Genis Melissa Bejarano Salazar y otros, contra Ana María Ruiz Hurtado con C.C. No. 66.999.631 y LIBERTY SEGUROS S A con NIT. 860039988-0.

Nombre:	CENTRO DE RECLAMOS LIBERTY SEGUROS S.A.
Matrícula No.:	00403671
Fecha de matrícula:	30 de marzo de 1990

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2024 Hora: 09:22:46
Recibo No. AB24348828
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2434882831347

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado:	2024
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 29 B No. 76 - 71
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICA :

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210075 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 1.387.779.062.936
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2024 Hora: 09:22:46
Recibo No. AB24348828
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2434882831347

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 22 de agosto de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Certificado Generado con el Pin No: 2053190960894763

Generado el 10 de septiembre de 2024 a las 17:57:27

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN
EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

NIT: 860039988-0

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación `por SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo autilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

Resolución S.F.C. No 1261 del 24 de septiembre de 2019 ,Aprueba a Liberty Seguros de Vida S.A., realizar una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A.. sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el pais. Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Escidente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria), formalizada mediante Escritura Pública No. 1605 del 27 de Septiembre de 2019, Not. 65 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1922 del 15 de agosto de 2024 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambia su razón social de LIBERTY SEGUROS S.A., pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2053190960894763

Generado el 10 de septiembre de 2024 a las 17:57:27

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y un Representante Legal para Asuntos Tributarios. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante y el Representante Legal para Asuntos Tributarios, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios, cada uno de conformidad con sus atribuciones. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA: El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. Ñ) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro. FUNCIONES DEL LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS: Los Representantes Legales para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público, así mismo ejercerá la representación de la Compañía en cualquier clase de proceso, administrativo, policivo, arbitral o extrajudicial en los que la Sociedad sea parte. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en

garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además, tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción g) Representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales, h) Otorgar poderes para representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales. I) Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la Sociedad, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites ante cualquier autoridad administrativa, policiva o judicial, incluyendo la facultad de interponer cualquier recurso en nombre de la Sociedad. J) Suscribir comunicaciones dirigidas a la Superintendencia Financiera de Colombia y cualquier otra Autoridad Administrativa o de Control en nombre y representación de la sociedad. (Escritura Pública 1003 del 22/09/2020 Not. 65 de Bogotá D.C.) REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS. El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y cambiaria. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios, d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos. El Presidente, los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios serán nombrados por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años. En caso de que la Junta Directiva no manifieste su decisión de removerlos, se entenderán reelegidos por períodos iguales. (Escritura Pública No.0086 del 24 de enero de 2020, Notaria 65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Cesar Alberto Rodríguez Sepulveda Fecha de inicio del cargo: 27/06/2023	CC - 80231797	Presidente
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 07/05/2020	CC - 43611733	Suplente del Presidente
Noe Moreno Cabezas Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 79864404	Suplente del Presidente
Maria Juliana Ortiz Amaya Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Mauricio Andrés Cleves Calderon Fecha de inicio del cargo: 22/02/2024	CC - 80086662	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

A raíz de la fusión de la COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.
Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito

Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Señores.

JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL
RADICADO:	760013103005-**2024-00252**-00
DEMANDANTES:	DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI Y OTROS
DEMANDADOS:	LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** (antes **LIBERTY SEGUROS S.A.**), sociedad anónima de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con el NIT 860.039.988-0, con domicilio principal en Bogotá D.C, representada legalmente por KATY LISSET MEJÍA GUZMÁN, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por el señor DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI Y OTROS, en contra de mi procurada y otros, y en segundo lugar **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES y JUAN PIO MONTUFAR ECHEVERRI** anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO "1": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez analizado el Informe Policial de Tránsito (IPAT) aportado por la parte demandante, se evidencia que para el día 03 de agosto de 2022, aproximadamente a las 8:10

p.m. se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo de placas KIQ677, conducido por el señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES, y la motocicleta de placas NEO90K, en la que se desplazaba el señor DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI en calidad de conductor, sobre la vía a la Buitrera Km 2 + 5, entrada a la Riverita. No obstante, al buscar al menor DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se evidencia que el mismo no se encuentra ACTIVO en dicho registro, lo que demuestra que éste **no contaba con una Licencia de Conducción** al momento de los hechos, lo cual también puede verificarse en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT). Situación que no puede pasarse por alto ya que la conducción de vehículos por ser una actividad peligrosa requiere que las personas que la ejercen cuenten con ciertas habilidades para el correcto desarrollo de la misma, lo que implica conocimiento de las normas de tránsito, del uso de elementos de seguridad y por supuesto la pericia que ello requiere. Por tanto, es claro que el menor carecía de la habilitación legal para conducir en el momento de los hechos, lo que constituye un incumplimiento normativo y evidencia su responsabilidad en las circunstancias que derivaron en el incidente. Veamos:

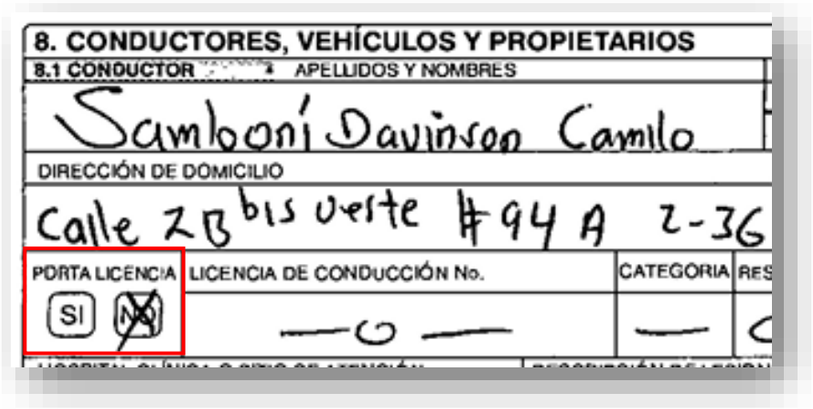
8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS
8.1 CONDUCTOR — APELLIDOS Y NOMBRES
Samboní Davinson Camilo
DIRECCIÓN DE DOMICILIO
Calle 2B bis Oeste #94 A 2-36
PORTA LICENCIA — SI — NO
LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. — —
CATEGORIA — —

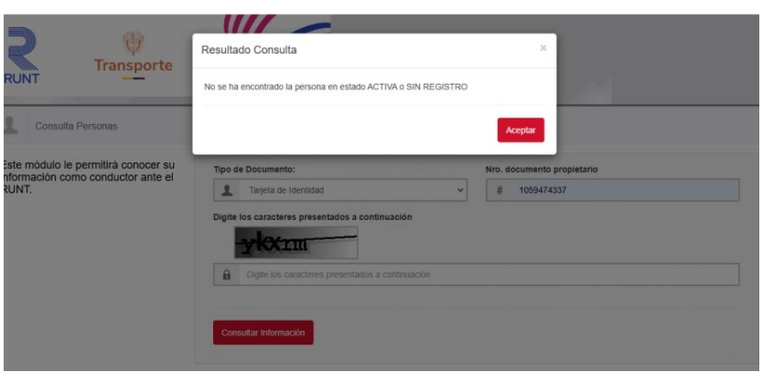

Con lo anterior, se comprueba que DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI no contaba con licencia de conducción y aun así se encontraba realizando una actividad para la que no se encontraba autorizado y que es obligatoria conforme a las previsiones legales existentes que en primera medida definen a la Licencia de conducción como *"Documento público de carácter personal*

e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional[1]". Y es que en torno a la obtención de dicho documento habilitante se ha estatuido todo un proceso de capacitación a través de los centros de enseñanza automovilística registrados en el RUNT y que comporta la capacitación teórica y práctica a fin garantizar la idoneidad para la expedición de dicho documento habilitante para la conducción.

Su falta de diligencia y pericia se refuerza también en el hecho de que además de no portar Licencia de Conducción, transitaba en una motocicleta sin Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), ni revisión técnico-mecánica al día. La ausencia del **SOAT** es una infracción grave que vulnera el artículo 42 de la Ley 769 de 2002 (por medio del cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones), el cual exige que todos los vehículos, incluidos las motocicletas, cuenten con esta cobertura para garantizar atención en caso de accidentes. La **revisión técnico-mecánica**, por su parte, es obligatoria para asegurar que el vehículo cumpla con los estándares de seguridad necesarios para circular en las vías públicas, tal como lo establece el artículo 50 de la misma ley.

Aunado a lo anterior, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) no se evidencia que la víctima estuviera utilizando chaleco ni elementos reflectivos, que lo hicieran visible para los demás actores viales, a pesar de que el hecho ocurrió en horas de la noche. Esta omisión es relevante, dado que el uso de dichos elementos es obligatorio para garantizar la visibilidad de los conductores y peatones, según las normativas de tránsito vigentes, especialmente el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito.

FRENTE AL HECHO "2": A mi procurada no le consta en forma directa el vínculo filial que el joven DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI presuntamente ostenta respecto a JOSÉ WILMER GUACHETÁ ZUÑIGA y DANELCY SAMBONI, comoquiera que entre mi procurada y los mismos no media relación alguna más allá del presente trámite. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso. En todo caso, de los anexos de la demanda obrante en el expediente se aduce que dicha información es cierta.

FRENTE AL HECHO "3": A mi procurada no le consta en forma directa el vínculo filial que el joven DAVINSON CAMILO SAMBONI presuntamente ostenta respecto de la señora ELIDA SAMBONI PERAFAN, comoquiera que entre mi procurada y ésta no media relación alguna más allá del presente trámite. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso. En todo caso, de los anexos de la demanda obrante en el expediente se aduce que dicha información es cierta.

[1] Artículo 2 de la Ley 769 de 2022.

FRENTE AL HECHO "4": A mi procurada no le consta en forma directa el vínculo filial que el joven DAVINSON CAMILO SAMBONI presuntamente ostenta respecto de la señora LUZ NIDIA BUESACO SAMBONI, comoquiera que entre mi procurada y ésta no media relación alguna más allá del presente trámite. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso. En todo caso, de los anexos de la demanda obrante en el expediente se aduce que dicha información es cierta.

FRENTE AL HECHO "5": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO "6": Del material probatorio obrante en el plenario se evidencia que dicha información es cierta, específicamente del Registro Civil de Nacimiento aportado. Sin perjuicio de lo expuesto, no puede dejarse de lado la falta al deber objetivo de cuidado por parte de los padres del menor, esto es los señores DANELCY SAMBONI y DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI, pues al ser sus representantes y responsables de su custodia, tenían la obligación de supervisar y evitar que su hijo de 17 años participara en actividades peligrosas, como conducir un vehículo, para las cuales claramente no estaba capacitado ni autorizado (toda vez que no contaba con Licencia de Conducción que lo habilitara). Este incumplimiento no solo contribuye a la materialización del riesgo, sino que también constituye una omisión en la vigilancia y protección que debía garantizar al menor, acorde con las disposiciones legales y el deber de cuidado inherente a la patria potestad.

FRENTE AL HECHO "7": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez analizado el Informe Policial de Tránsito (IPAT) aportado por la parte demandante, se evidencia que en efecto para el día 03 de agosto de 2022, aproximadamente a las 8:10 p.m., DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI, quien era menor de edad para la fecha de los hechos, **se desplazaba en calidad de conductor** de la motocicleta de placas NEO90C sobre la vía a la Buitrera Km 2 + 5, entrada a la Riverita, en el Municipio de Cali (Valle). No obstante, al buscar al menor DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI en el Registro Único

Nacional de Tránsito (RUNT), se evidencia que el mismo no se encuentra ACTIVO en dicho registro, lo que demuestra que éste **no contaba con una Licencia de Conducción** al momento de los hechos, lo cual también puede verificarse en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT).

Su falta de diligencia y pericia se refuerza también en el hecho de que además de no portar Licencia de Conducción, transitaba en una motocicleta sin Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), ni revisión técnico-mecánica al día. La ausencia del **SOAT** es una infracción grave que vulnera el artículo 42 de la Ley 769 de 2002 (por medio del cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones), el cual exige que todos los vehículos, incluidos las motocicletas, cuenten con esta cobertura para garantizar atención en caso de accidentes. La **revisión técnico-mecánica**, por su parte, es obligatoria para asegurar que el vehículo cumpla con los estándares de seguridad necesarios para circular en las vías públicas, tal como lo establece el artículo 50 de la misma ley.

De contera, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) no se evidencia que la víctima estuviera utilizando chaleco ni elementos reflectivos, que lo hicieran visible para los demás actores viales, a pesar de que el hecho ocurrió en horas de la noche. Esta omisión es relevante, dado que el uso de dichos elementos es obligatorio para garantizar la visibilidad de los conductores y peatones, según las normativas de tránsito vigentes, especialmente el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito.

FRENTE AL HECHO "8": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez analizado el Informe Policial de Tránsito (IPAT) aportado por la parte demandante, se evidencia que, en efecto, el 03 de agosto de 2022 aproximadamente a las 08:10 p.m., el señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES, el conductor del vehículo de placas KIQ677 se desplazaba sobre la vía a la Buitrera Km 2 + 5 en sentido Oriente - Occidente en la ciudad de Cali (Valle*).*

Se debe destacar que, el señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES sí contaba con una licencia de conducción válida en el momento de los hechos, lo cual lo habilitaba legalmente para ejercer la actividad de conducción. Esto es un factor relevante que demuestra la habilidad y aptitudes de conducción del señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES, en contraposición a la falta de

habilitación de la víctima, quien no contaba con licencia en el momento del accidente. Esto demuestra que el conductor del vehículo asegurado cumplía con los requisitos legales para conducir, lo que implica que no existía incumplimiento de las normativas aplicables por parte de este conductor.

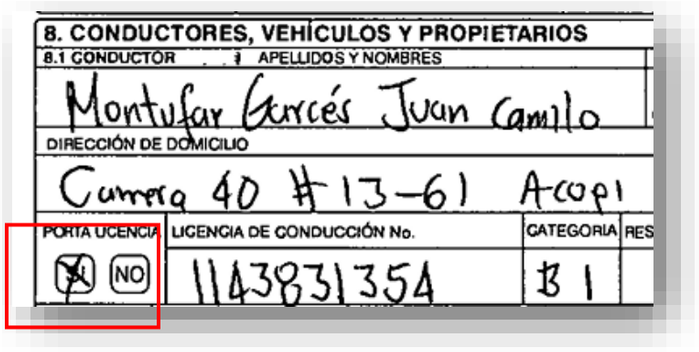
8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

8.1 CONDUCTOR | APELLIDOS Y NOMBRES: Montufar Garcés Juan Camilo

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Carrera 40 # 13-61 Acopi

PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORIA	RES
SI / NO	1143831354	B1	

En adenda a lo anterior, se expone que era el conductor del vehículo KIQ677, JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES, era quien tenía la prelación vial, pues transitaba por la vía principal "Vía Cali - La Buitrera", y en el croquis de Accidente de Tránsito se observa que existe una señal de "PARE" ubicada en la vía de acceso que lleva a la "Riviera". Esta señal indica que los vehículos que transitan por dicha vía **deben detenerse completamente y ceder el paso a los vehículos que circulan por la vía principal**, en este caso, la "Vía Cali - La Buitrera".

FRENTE AL HECHO "9": No es cierto tal como se expone, pues si bien el señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES al llegar a inmediaciones de la vía a la Buitrera Km 2 + 5 realizó giro hacia la izquierda, la colisión se da por la imprudencia e impericia del motociclista DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI. Se torna imperioso poner de presente al Despacho que, en el croquis de Accidente de Tránsito se observa que existe una señal de "PARE" ubicada en la vía de acceso que lleva a la "Riviera". Esta señal indica que los vehículos que transitan por dicha vía **deben detenerse completamente y ceder el paso a los vehículos que circulan por la vía principal**, en este caso, la "Vía Cali - La Buitrera". Motivo por el cual, dado que la motocicleta de placas NEO90C se encontraba sobre la vía que contemplaba la señal de "PARE", **era quien debía detenerse y ceder la prioridad de paso**, conforme a las normas generales de tránsito en Colombia. Esto implica que la omisión de esta obligación fue la causa determinante del accidente, ya que al ignorar la señal de "PARE" y continuar su trayecto sin detenerse, el motociclista no pudo advertir a tiempo la presencia del vehículo de placas KIQ677 en su trayectoria, ni éste último notar la presencia de la motocicleta y evitar la colisión. Veamos:

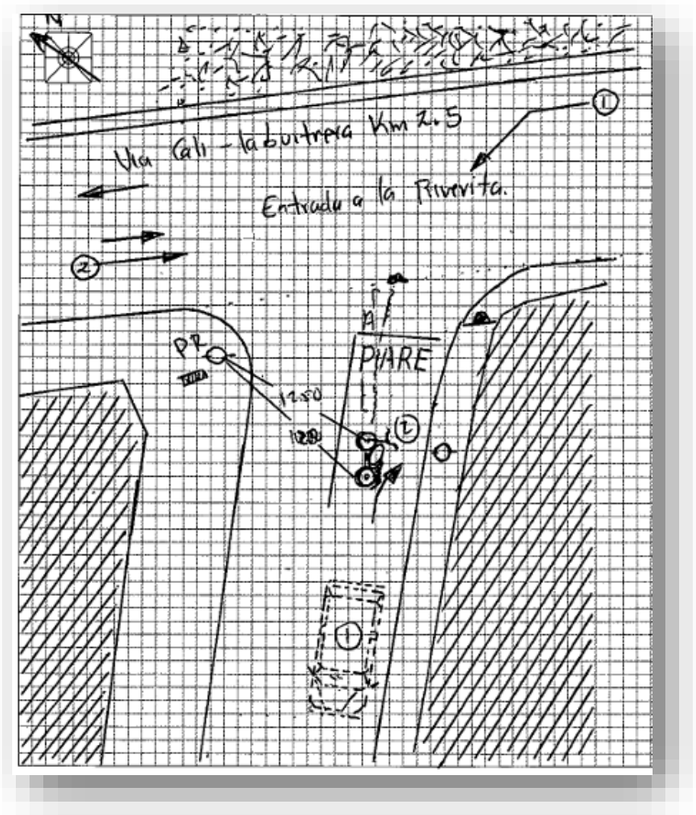

Es así como el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito establece una multa para quienes infrinjan las normas de tránsito, dentro de ellas a aquellos conductores que **no se detengan ante, una señal de "PARE"**. Por tanto, no respetar una señal de "PARE" no solo implica una infracción de tránsito, sino que evidencia una conducta temeraria que pone en riesgo la seguridad vial, siendo relevante para determinar la responsabilidad en accidentes de tránsito, como el caso que se analiza. Este incumplimiento es considerado como la **causa principal del siniestro**, al constituir una omisión al deber objetivo de cuidado que exige la normativa.

En igual sentido, el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito establece que los conductores deben comportarse de manera que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás usuarios de la vía. Además, señala la obligación de conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que les sean aplicables. En concordancia con lo dispuesto en el precitado artículo, se tiene que el menor DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI no cumplió con su obligación de comportarse de manera que no pusiera en riesgo a los demás usuarios de la vía, ya que desatendió una señal de "PARE", un mandato claro y específico para prevenir situaciones de peligro en la intersección. Al no respetar dicha señal, el conductor incumplió las normas de tránsito y actuó de forma imprudente, lo que vulneró el deber objetivo de cuidado establecido por la ley.

Además, en el caso concreto, se observa que el presunto accidente ocurrió alrededor de las 8:10 p.m., horario en el cual es obligatorio el uso de elementos reflectivos. Sin embargo, no se evidencia

en el material probatorio aportado por el demandante que el menor conductor de la motocicleta portara chaleco ni ningún otro elemento reflectivo, incumpliendo con esta normativa. El Código Nacional de Tránsito en su artículo 94, dispone las normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, donde determina que:

> *"**ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*
> *(…)*
> *Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes **deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente**, y siempre que la visibilidad sea escasa*
> *(…)*
> ***Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad**. (…)" (negrilla y sublinea fuera de texto original).*

Este incumplimiento contribuyó significativamente al accidente, ya que la visibilidad de DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI se vio reducida, lo que dificultó la identificación o el reconocimiento por parte de otros conductores, aumentando el riesgo de colisiones. El hecho de que el menor no estuviera usando el chaleco reflectivo, obligatorio durante la noche y en condiciones de baja visibilidad, refleja una falta de preparación y un desprecio por las normas de seguridad vial. Tal comportamiento es indicativo de una impericia y negligencia que contribuyó directamente a la ocurrencia del accidente, y refuerza el hecho de que la responsabilidad recae exclusivamente en el conductor de la motocicleta, configurándose así una causal exonerativa de responsabilidad, como lo es el "hecho exclusivo de la víctima".

FRENTE AL HECHO "10": No es cierto que **"***las causas eficientes del daño que sufrió la víctima, son aplicables a Juan Camilo Montufar Garces en calidad de conductor el vehículo de placas KIQ677 consisten en: 1) Falta de precaución. 2). No estar atento a la vía. 3). Conducir con impericia e imprudentemente. 4). No respetar señales y normas de tránsito. 5) Exceso de velocidad.6) No estar atento a la vía ni a los demás actores viales 7) No respetar la prelación vial".* Lo anterior atiende a aseveraciones temerarias que carecen abiertamente de sustento probatorio.

Ello, puesto que, se puede concluir que, la conducta de DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI fue el factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente. Para el efecto, procederé a desglosar y desvirtuar punto por punto las supuestas causas eficientes del daño que el demandante ha señalado en su argumentación:

1. "**Falta de precaución**": En primer lugar, no se puede afirmar que el señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES actuara con negligencia o sin precaución. Al contrario, se evidencia que la víctima DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBON, era quien no contaba con licencia de conducción, lo que por sí solo refleja una falta de preparación y responsabilidad al volante. Además, presuntamente el demandante DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI no llevaba un chaleco ni ningún otro elemento reflectivo, lo cual es obligatorio, sobre todo en horas nocturnas, cuando la visibilidad es reducida. El no estar debidamente visible ante otros conductores constituye una clara omisión de precaución, especialmente considerando las altas horas de la noche en las que se encontraba conduciendo. Esta imprudencia por parte del demandante contrasta con la diligencia y precaución que habría mostrado JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES al estar habilitado para conducir, contando con licencia y siguiendo las normas de tránsito.

2. **No estar atento a la vía**: Se debe destacar que no existe evidencia de que el señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES no estuviera atento a la vía. Si bien el accidente puede haber implicado factores imprevistos, no hay prueba fehaciente de que la distracción haya sido la causa determinante del accidente de tránsito.

3. **Conducir con impericia e imprudencia**: No se puede acusar al señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES de conducir con impericia e imprudencia sin pruebas claras que lo sustenten. Máxime cuando éste, sí contaba con una licencia de conducción válida en el momento de los hechos, lo cual lo habilitaba legalmente para ejercer la actividad de conducción. Esto es un factor relevante que demuestra la habilidad y aptitudes de conducción del señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES, en contraposición a la falta de habilitación del demandante DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI, **quien no contaba con licencia en el momento del accidente**. Esto demuestra que el señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES cumplía con los requisitos legales para conducir, lo que implica que no existía incumplimiento de las normativas aplicables por parte de este conductor.

   A diferencia de la habilitación con la que SÍ contaba el señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES, al buscar al menor DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se evidencia que el mismo no se encuentra ACTIVO en dicho registro, lo que demuestra que éste **no contaba con una Licencia de Conducción** al momento de los hechos, lo cual también puede verificarse en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT). La falta de diligencia y pericia de DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI se refuerza también en el hecho de que además de no portar Licencia de Conducción, transitaba en una motocicleta sin Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), ni revisión técnico-mecánica al día.

4. **No respetar señales y normas de tránsito***:* Es importante señalar que en el croquis del accidente se evidencia que fue DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI quien no respetó la señal de "PARE", lo que contribuyó directamente a la colisión. En contraste, el señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES si cumplía con la normativa vial y tenía licencia de conducción.

5. **Exceso de velocidad:** No se ha demostrado que el señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES haya conducido a exceso de velocidad en el momento del accidente. La parte demandante no presentó pruebas objetivas que respalden esta afirmación, como grabaciones de video, reportes de radares de velocidad o peritajes técnicos que determinen de manera precisa la velocidad del vehículo al momento de los hechos. Por lo tanto, su afirmación carece de respaldo probatorio y se basa únicamente en su percepción subjetiva, lo cual resulta insuficiente para sustentar esta imputación.

6. **No estar atento a la vía ni a los demás actores viales:** Contrario a lo afirmado por el demandante, el señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES sí cumplió con su deber de atención, considerando que contaba con una licencia válida, estaba en un vehículo que cumplía con las normativas vigentes, y no hay evidencia que indique que infringió normas de tránsito.

7. **No respetar la prelación vial:** Como ya se mencionó, el señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES estaba en una vía primaria, y el demandante debía ceder el paso conforme a la señalización vial y las normas de tránsito. Se expone que en el croquis de Accidente de Tránsito se observa que existe una señal de "PARE" ubicada en la vía de acceso que lleva a la "Riviera". Esta señal indica que los vehículos que transitan por dicha vía **deben detenerse completamente y ceder el paso a los vehículos que circulan por la vía principal**, en este caso, la "Vía Cali-La Buitrera". Motivo por el cual, dado que la motocicleta de placas NEO90C se encontraba sobre la vía que contemplaba la señal de "PARE", **era quien debía detenerse y ceder la prioridad de paso**, conforme a las normas generales de tránsito en Colombia. Esto implica que la omisión de esta obligación fue la causa determinante del accidente, ya que al ignorar la señal de "PARE" y continuar su trayecto sin detenerse, el motociclista no pudo advertir a tiempo la presencia del vehículo de placas KIQ677 en su trayectoria, ni éste último notar la presencia de la motocicleta y evitar la colisión. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI no cumplió con su obligación de comportarse de manera que no pusiera en riesgo a los demás usuarios de la vía, ya que desatendió una señal de "PARE", un mandato claro y específico para prevenir situaciones de peligro en la intersección. Al no respetar dicha señal, el conductor incumplió las normas de tránsito y actuó de forma imprudente, lo que vulneró el deber objetivo de cuidado establecido por la

ley.

FRENTE AL HECHO "11": Se observa que lo aquí expuesto es cierto de acuerdo con las pruebas documentales aportadas al proceso.

FRENTE AL HECHO "12": No es cierto que el vehículo de placas KIQ677 se encontrara amparado por medio de una "Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual" para el momento de los hechos. Pues es de aclarar que el contrato de seguro expedido por mi procurada, atiende a la Póliza de Seguro de Automóviles No.150974, por medio de la cual se ampara el vehículo de placas KIQ67 y que cuenta con unas coberturas y exclusiones.

Ahora bien, se precisa que, la Póliza No. 150974 no opera automáticamente, toda vez que según lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio, y conforme lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato. Dicho lo anterior, en el presente caso al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, que se configuró el "Hecho exclusivo de la víctima", como causal eximente de responsabilidad, y ello implica que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora.

FRENTE AL HECHO "13": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO "14": No es cierto**,** toda vez que dentro de la historia clínica que obra como prueba de la demanda, se indicó que aquel ingresó por urgencias al centro médico el 03 de agosto de 2022 y egresó en buenas condiciones de postoperatorio el 05 de agosto siguiente. Por tanto, no es cierto que DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI desde el 03 de agosto de 2022 haya estado ininterrumpidamente hospitalizado.

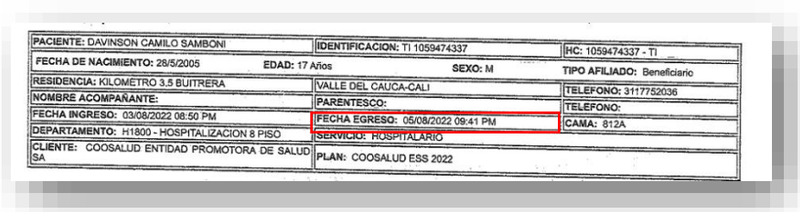

PACIENTE: DAVINSON CAMILO SAMBONI	**IDENTIFICACION:** TI 1059474337	**HC:** 1059474337 - TI
FECHA DE NACIMIENTO: 28/5/2005 **EDAD:** 17 Años **SEXO:** M		**TIPO AFILIADO:** Beneficiario
RESIDENCIA: KILOMETRO 3.5 BUITRERA	VALLE DEL CAUCA-CALI	**TELEFONO:** 3117752036
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	**PARENTESCO:**	**TELEFONO:**
FECHA INGRESO: 03/08/2022 08:50 PM	**FECHA EGRESO:** 05/08/2022 09:41 PM	**CAMA:** 812A
DEPARTAMENTO: H1800 - HOSPITALIZACION 8 PISO	**SERVICIO:** HOSPITALARIO	
CLIENTE: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA	**PLAN:** COOSALUD ESS 2022	

FRENTE AL HECHO "15": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, se aclara que, sin la determinación oficial de la perdida de capacidad laboral, no es posible establecer el impacto real del accidente en la capacidad laboral del demandante ni, por ende, calcular perjuicios con fundamento técnico. De acuerdo con el Decreto 1507 de 2014, la PCL debe determinarse mediante un dictamen técnico emitido por una autoridad competente, como la Junta Regional de Invalidez, lo que significa que el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral (PCL) alegado por la parte demandante (18%) es, en este momento, una mera especulación y carece de respaldo probatorio firme.

FRENTE AL HECHO "16": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, vale la pena aclarar que de éste "hecho", solo existe el relato del extremo actor, pero no existe otro tipo de pruebas que tiendan a demostrar con certeza que en efecto DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI, y sus familiares demandantes hayan dejado de "*compartir plenamente y disfrutar de momentos placenteros del diario vivir*".

FRENTE AL HECHO "17": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO "18": De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No es cierto que fue "La imprudencia e impericia de los agentes dañinos" el origen del presunto daño, pues conforme al material probatorio obrante en el plenario, queda claro que

en el presente caso , comoquiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Lo anterior, puesto que, para el momento de los hechos, DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI (i) carecía de la habilitación legal para conducir al no contar con Licencia de Conducción que lo facultara para realizar la actividad peligrosa de conducción, (ii) transitaba en una motocicleta sin Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), ni revisión técnico-mecánica al día, (iii) hizo caso omiso a la señal de "PARE”; y, (iv) no portaba ningún elemento reflectivo a pesar de que se encontraba transitando en horas de la noche. Lo anterior indica con claridad que el hoy demandante no estaba habilitado para ejercer la actividad peligrosa de la conducción y por ende su impericia fue la única causa determinante de la colisión, situación que enerva la responsabilidad que pretende atribuirse a los demandados.

- No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante respecto a que DAVINSON CAMILO GUACHETÁ, como consecuencia del accidente haya padecido *“depresión y mucho sufrimiento pues debido a las lesiones su vida ha cambiado totalmente*”, toda vez que se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

  No obstante, se aclara que el demandante no aportó historia clínica de psicología, informes médicos, o algún documento técnico que permita acreditar tal afectación psicológica o emocional.

FRENTE AL HECHO “19”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta que *“Durante el tiempo de hospitalización la víctima DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI tuvo que ser sometido a varias intervenciones quirúrgicas”*, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

  No obstante, de la Historia Clínica aportado por el demandante y del INFORME FORENSE se evidencia que DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI solo fue intervenido quirúrgicamente con ocasión a los hechos objeto de asunto, el 04 de agosto del 2022 cirugía consistente en “*Aplicación de tutores externos en tibia o peroné”*. Motivo por el cual, no se

halla cuáles son las demás “intervenciones quirúrgicas” a las que hace alusión el demandante.

- No me consta que las supuestas cirugías hayan causado “Angustia y dolor” a DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Máxime cuando el demandante no aportó historia clínica de psicología, informes médicos, o algún documento técnico que permita acreditar tal afectación psicológica o emocional.

  En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO “20”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta que “la victima después del accidente de tránsito ha tenido que vivir épocas de angustia, depresión, tristeza y llanto; al ver que no ha podido volver a trabajar de la misma manera que lo hacía antes del accidente”, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

  No obstante, debe advertirse que el demandante no aportó prueba alguna que permita acreditar la vinculación laboral que supuestamente ostentaba DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI. No se aportó copia de un contrato laboral que demuestre una relación formal de trabajo, **ni un permiso de trabajo otorgado por el Ministerio de Trabajo, tal como lo exige la normatividad colombiana para autorizar actividades laborales de menores de edad (tal como lo era DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI para la fecha de los hechos),** y en general, ninguna prueba que permita acreditar el desarrollo de la supuesta actividad laboral.

  Además, en la consulta en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) del Sistema General de Seguridad Social en Salud evidencia que para la fecha de los hechos y en la actualidad, DAVINSON CAMILO GUACHETÁ se encuentra afiliado al régimen subsidiado, lo cual indica que no contaba con ingresos propios que le permitieran acceder al régimen contributivo, propio de quienes tienen una relación laboral formal o capacidad económica independiente.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1059474337
NOMBRES	DAVINSON CAMILO
APELLIDOS	GUACHETA SAMBONI
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/09/2010	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

La jurisprudencia establece con claridad que los padres **tienen el deber de sostener económicamente a sus hijos hasta que alcancen la mayoría de edad, es decir, los 18 años**, y hasta los 25 en caso de que el hijo se encuentre cursando estudios formales (un ejemplo de ello es la sentencia STC14750-2018). Este principio se fundamenta en la obligación alimentaria que busca garantizar el bienestar y desarrollo de los hijos, conforme a los lineamientos establecidos por la ley y la jurisprudencia en Colombia

En ese sentido, dado que en el presente caso no se aportaron pruebas útiles, conducentes y pertinentes que acrediten la supuesta actividad económica del menor, **debe presumirse que sus padres eran quienes asumían su sostenimiento económico**. Esto se alinea con el deber legal que tienen los padres de mantener a sus hijos hasta que alcancen la mayoría de edad o, excepcionalmente, hasta los 25 años si se encuentran estudiando.

- Conforme al material probatorio obrante en el plenario, se evidencia que no es cierto que DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI no ha podido volver *"a realizar sus actividades diarias como hacer deporte, bailar, ir a piscina, trotar, subir escaleras entre otras"*, pues en el dictamen de Medicina Legal, se constata que la propia víctima afirmó: "*me siento bien, no hay dolor ni molestia cuando camino o corro"*. Esta declaración pone en entredicho la veracidad de sus afirmaciones sobre las limitaciones funcionales y sugiere que su estado actual no corresponde a las afectaciones alegadas. Además, en el mismo documento en la revisión Osteomusular se registró lo siguiente: "Ingresa caminando por sus propios medios, marcha adecuada en puntas de pies y talones, arcos de movilidad articular de cuatro extremidades completos, sin signos de alteración". Veamos:

- Osteomuscular: Ingresa caminando por sus propios medios, marcha adecuada en puntas de pies y talones, arcos de movilidad articular de cuatro extremidades completos, no signos de

Esta observación médica refuerza que DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI no presenta las limitaciones funcionales alegadas, ya que su movilidad y capacidad física han sido descritas como normales y completas.

Además, si bien DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI fue intervenido quirúrgicamente, su recuperación fue satisfactoria y así lo refleja el informe pericial de medicina legal que reseña que la única secuela de carácter permanente son algunas cicatrices en el miembro inferior y la

movilidad se encuentra sin secuelas permanentes, fuerza muscular conservada, no atrofia muscular, y adecuada funcionalidad global, lo que quiere decir que el lesionado no sufrió un daño que en efecto le impida realizar sus actividades diarias como subir escaleras.

FRENTE AL HECHO "21": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, de acuerdo con los registros médicos y el dictamen de Medicina Legal, la víctima reportó no presentar dolor ni molestias al caminar o correr, y su revisión osteomuscular confirmó una movilidad completa y adecuada. Estos hallazgos médicos no evidencian una afectación funcional que respalde las limitaciones alegadas en su vida social.

FRENTE AL HECHO "22": De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No es cierto que DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI haya sufrido un *"deterioro evidente de su estado de salud, debido a las limitaciones con las que quedó su cuerpo no funciona de la misma forma como lo hacía antes del accidente de tránsito"*, pues si bien DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI fue intervenido quirúrgicamente, su recuperación fue satisfactoria y así lo refleja el informe pericial de medicina legal que reseña que la única secuela de carácter permanente son algunas cicatrices en el miembro inferior y la movilidad se encuentra sin secuelas permanentes, fuerza muscular conservada, no atrofia muscular, y adecuada funcionalidad global, lo que quiere decir que el lesionado no sufrió un daño que en efecto le impida realizar sus actividades diarias.

- Respecto de la afirmación realizada por el demandante respecto a *"La imprudencia e impericia de los agentes dañinos"*, se recuerda que el único factor determinante para la materialización del accidente de tránsito objeto de asunto fue el "hecho de la víctima", pues para el momento de los hechos, DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI carecía de la habilitación legal para conducir al no contar con Licencia de Conducción que lo facultara para realizar la actividad peligrosa de conducción, poniéndose en una situación de **riesgo inminente** tanto a él como a los demás actores viales. Su falta de diligencia y pericia se refuerza también en el hecho de que además de no portar Licencia de Conducción, transitaba en una motocicleta sin Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), ni revisión técnico-mecánica al día. Además, en el croquis de Accidente de Tránsito se observa

que existe una señal de "PARE" ubicada en la vía de acceso que lleva a la "Riviera". Motivo por el cual, dado que la motocicleta de placas NEO90C se encontraba sobre la vía que contemplaba la señal de "PARE", **era quien debía detenerse y ceder la prioridad de paso**, conforme a las normas generales de tránsito en Colombia. Esto implica que la omisión de esta obligación fue la causa determinante del accidente, ya que al ignorar la señal de "PARE" y continuar su trayecto sin detenerse, el motociclista no pudo advertir a tiempo la presencia del vehículo de placas KIQ677 en su trayectoria, ni éste último notar la presencia de la motocicleta y evitar la colisión. Sumado a lo anterior, el menor DAVINSON CAMILO GUACHETÁ no portaba ningún elemento reflectivo a pesar de que se encontraba transitando en horas de la noche, cuando es escaza la iluminación. Por lo anterior, se puede concluir que, la conducta de DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI fue el factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente.

FRENTE AL HECHO "23": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Ahora, respecto de la aseguradora HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., es cierto que *"los demandantes no ha recibido indemnización alguna"*, pues la mera existencia del contrato de seguro no implica que este deba operar de forma automática, toda vez que según lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio, y conforme lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato. Dicho lo anterior, en el presente caso al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, que se configuró el "Hecho exclusivo de la víctima", como causal eximente de responsabilidad, y ello implica que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró, por cuanto la parte accionante no asistió a su deber procesal de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa,

del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Aunado a lo anterior, no se vislumbran los elementos sine qua non para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que: Primero, es clara la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada "hecho exclusivo de la víctima", toda vez que recae en cabeza de DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI el accidente ocurrido el 03 de agosto de 2022. Segundo, los presuntos perjuicios alegados carecen abiertamente de sustento probatorio. Tercero no existe un nexo de causalidad entre la conducta de los demandados y las lesiones sufridas por el actor, pues en este caso se encuentra desvirtuada la existencia de dicho nexo causal.

III. OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA

FRENTE A LA PRETENSIÓN "5.2", DENOMINADA "CONDENA DIRECTA A LA ASEGURADORA": ME OPONGO a que se condene a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. para que concurra al pago de la indemnización de manera directa por cuanto no se ha configurado el riesgo asegurado en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio pues no se probó la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida. Frente a la no realización del riesgo asegurado, se expone que en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada "hecho exclusivo de la víctima". Ahora, respecto a la cuantía de la pérdida se expone que la parte demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante por los dineros supuestamente dejados de percibir por DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI, como causa de una presunta pérdida de capacidad laboral, que en ningún caso se ha probado al interior del plenario, toda vez que brilla por su ausencia el dictamen necesario para acreditar dicho supuesto fáctico. Además, así obrara Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral en el expediente (situación que no se avizora), en todo caso no es procedente indemnización alguna por concepto de lucro cesante por cuanto, el demandante no aprobó prueba alguna que permita acreditar la vinculación laboral que supuestamente ostentaba DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI. Adicionalmente, la parte demandante solicita el reconocimiento de daño a la vida de relación, daño moral, daño a la salud y pérdida de oportunidad. En primera medida, el daño a la vida en relación es claramente improcedente respecto de los familiares de la víctima, pues como está probado ninguno fue víctima directa del accidente del 03 de agosto de 2022 e incluso no se ha probado una afectación que les impida el desarrollo de la vida en condiciones de normalidad, ni siquiera por parte de la víctima directa DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI. Por otra parte, el extremo actor pretende el reconocimiento del daño moral en una suma que es exorbitante en consideración a los baremos fijados por la Corte Suprema de Justicia, incluso en eventos gravosos como el fallecimiento o lesiones de gran entidad; aunado a ello el daño a la salud pretendido es completamente improcedente, toda vez que es una entidad de perjuicio que se ha desarrollado en otra jurisdicción

y no en la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, por lo que incluso se subsume en el daño a la vida de relación, por lo que no se puede pretender una doble indemnización so pretexto de una denominación distinta del perjuicio y finalmente el daño por la pérdida de oportunidad es netamente fantasioso porque ni siquiera en la demanda se define cual es el chance u oportunidad que se vio frustrada. Por lo anterior, la parte accionante no ha probado la procedencia de estos perjuicios reclamados y por lo tanto su cuantía continúa siendo indefinida, indeterminada y meramente especulativa, correspondiendo solo al momento de la sentencia la acreditación de aquellos, en otras palabras, no se ha demostrado la cuantía de lo reclamado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "5.3", DENOMINADA "CONDENAR A PAGAR A TODOS LOS DEMANDADOS LOS SIGUIENTES RUBROS": En atención a que esta pretensión condenatoria es consecuencia de la anterior, la cual se encuentra avocada a su fracaso, esta debe soportar la misma suerte de aquellas. Sin perjuicio de ello, a continuación, procedo a oponerme de manera específica respecto a cada una de las modalidades de perjuicios solicitadas:

- **Oposición frente a la pretensión "5.3.1" relativa al LUCRO CESANTE**

ME OPONGO a esta pretensión, toda vez que tal como se dispuso anteriormente, DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI omitió allegar copia de un contrato laboral que demuestre una relación formal de trabajo, así como el permiso de trabajo otorgado por el Ministerio de Trabajo, tal como lo exige la normatividad colombiana para autorizar actividades laborales de menores de edad (tal como lo era DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI para la fecha de los hechos), y en general, la parte demandante no aporta ningún documento conducente, pertinente, ni útil para esos efectos. Con el agravante de sus padres tenían la obligación legal de proveer económicamente la subsistencia de su hijo. Esto se alinea con el deber legal que tienen los padres de mantener a sus hijos hasta que alcancen la mayoría de edad o, excepcionalmente, hasta los 25 años si se encuentran estudiando

- **Oposición frente a las pretensiones "5.3.4" y "5.3.5", relativas al DAÑO MORAL**

ME OPONGO a esta pretensión, pues no hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de daños morales en favor de la parte demandante, dado que no existe responsabilidad en cabeza de la parte pasiva dentro del presente asunto. Además, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es exorbitante, y en tal sentido, en el improbable e hipotético caso que dicho concepto sea reconocido, no hay lugar al pago de suma alguna que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

- **Oposición frente a la pretensión "5.3.6" relativa al DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**

ME OPONGO a esta pretensión, por cuanto la misma e torna improcedente el reconocimiento de perjuicios por concepto de daño a la vida en relación en favor de la activa de la litis, primero, porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria a su cargo; y segundo, porque el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada jurisprudencialmente en favor de la víctima directa del daño, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizar a la víctima directa por los daños sufridos, de modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño como pretende la parte actora.

- **Oposición frente a la pretensión "5.3.7" relativa al "DAÑO A LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD"**

ME OPONGO a esta pretensión porque, en definitiva, olvidó la parte demandante que para que se considere que se consumó una pérdida de oportunidad, la existencia del chance debe estar acreditada de forma suficiente, siendo esta una legítima oportunidad seria, verídica, real y actual, circunstancia que no sucedió, pues la demanda se caracteriza por su orfandad probatoria. Efectivamente, se destaca que no es procedente indemnizar una mera expectativa que ni siquiera se define en el escrito de demanda, circunstancia que implica necesariamente el fracaso de esta pretensión.

- **Oposición frente a la pretensión "5.3.8" relativa al DAÑO A LA SALUD**

ME OPONGO a esta pretensión por cuanto el daño a la salud se trata de un perjuicio jurídicamente inviable, toda vez que el mismo en la jurisdicción ordinaria especialidad civil no constituye un daño resarcible. Como quiera que el presente asunto se tramita ante la jurisdicción civil y no ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deberá el Despacho desconocer esta pretensión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "5.4", DENOMINADA "INTERESES DE MORA": ME OPONGO a esta pretensión, debido a que NO EXISTE OBLIGACIÓN INSOLUTA PENDIENTE DE PAGO a cargo de mi representada y, además, tampoco se ha cumplido con el supuesto de hecho necesario para que se generen intereses moratorios, como lo es la demostración del siniestro y de su cuantía. En todo caso, al corresponder a una pretensión consecuencial a las anteriores pretensiones y como quiera que no tengan vocación de prosperidad por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada frente a HDI SEGUROS S.A.

Además, es claro que frente al momento en el que se empiezan a causar los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que estos empiezan a

causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

> "*Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo*[2]*".*

Lo anterior, deja claro que la pretensión del Demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar por la evidente acreditación de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "5.5." DENOMINADA "COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO": ME OPONGO a la condena solicitada al pago de costas y agencias de derecho, por sustracción de materia, no encontrándose soportada la responsabilidad que se predica. Por consiguiente, además de negar las pretensiones del libelo, ruego imponer la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a la parte actora.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "5.6." DENOMINADA "INDEXACIÓN": ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de las anteriores y como aquellas no tienen vocación de prosperidad esta tampoco. Adicionalmente, esta pretensión es a todas luces anti-técnica. Ello, porque no puede acumularse la indexación monetaria con el pago de los intereses puesto que ambos conceptos tienen la misma finalidad, la cual es paliar el poder adquisitivo del dinero. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, en un caso que se puede aplicar análogamente al presente, afirmó:

> *"(…) Puestas de ese modo las cosas, puede concluirse que la compatibilidad originaria de la corrección monetaria y de los intereses, depende, fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que, si ellos son los civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida.* ***Pero si el interés ya comprende este concepto (indexación indirecta), se resalta de nuevo, imponer la corrección monetaria, per se,***

[2] Ibídem.

***equivaldría a decretar una doble –e inconsulta- condena por un mismo ítem**, lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, (…)".*[3] – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así las cosas, además de lo que ya se ha establecido, esta pretensión no debe ser tenida en cuenta pues la indexación de la moneda no se puede acumular con los intereses moratorios.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "5.7." DENOMINADA "DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL". ME OPONGO a que se declare civilmente responsable a los demandados, toda vez que en el plenario no obran pruebas que acrediten: (i) que el hecho dañoso fue ejecutado por los demandados en mención y, (ii) que fue debido al actuar negligente del señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES que se produjeron las lesiones de DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI. Ello en atención a que el IPAT no es prueba eficiente de la responsabilidad civil, máxime cuando el agente de tránsito que suscribió el documento dejó constancia que la escena del accidente había sido alterada para el momento en que arribó a la misma. Además, debe indicarse que en el caso objeto de asunto, es claro que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada "hecho exclusivo de la víctima". Lo anterior, puesto que, está plenamente acreditado que la ocurrencia del accidente surgió por el actuar de DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI, en tanto fue quien expuso imprudentemente su vida e integridad personal al asumir voluntariamente el riesgo de realizar una actividad peligrosa sin contar con la pericia suficiente para tal efecto que a la postre se materializó en las lesiones por él sufridas.

Ahora, respecto de la solidaridad pretendida se expone que las aseguradoras no son responsables solidarios, luego que la responsabilidad solidaria implica que varias partes deben cumplir con una obligación en su totalidad, de modo que cada una puede ser obligada a cumplir con la totalidad de la deuda o daño, no obstante, las aseguradoras tienen una función específica: proporcionar cobertura de seguros y pagar las reclamaciones conforme a los términos del contrato de seguro, de manera que mi prohijada no puede asumir responsabilidad solidaria por los actos que dieron lugar al reclamo, por cuanto no tuvo injerencia ni participación directa en el hecho y además, dicha solidaridad tampoco se pactó en la póliza que la vinculó al proceso.

IV. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

[3] Corte Suprema de Justicia. Sentencia 41392. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó aprobó prueba alguna que permita acreditar la vinculación laboral que supuestamente ostentaba DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI. No se aportó copia de un contrato laboral que demuestre una relación formal de trabajo, ni un permiso de trabajo otorgado por el Ministerio de Trabajo, tal como lo exige la normatividad colombiana para autorizar actividades laborales de menores de edad (tal como lo era DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI para la fecha de los hechos), y en general, ninguna prueba que permita acreditar el desarrollo de la supuesta actividad laboral. No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de lucro cesante.

Así, en el caso objeto de asunto, no se probó que (i) que DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI desarrollara una actividad económica y está a que atendía, (ii) que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) que tuviera un cese en sus actividades (esto no está probado en ninguna medida) y (iv) que esta última se derivara como consecuencia del accidente de tránsito.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

> *"(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento,* ***y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración****, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.[4]" - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

> *"Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…)* ***la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso****; [pues] no hay disposición*

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

legal que establezca tal presunción (…)"[5] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa respecto a la responsabilidad en el caso bajo estudio, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

A. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD

1. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL "HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA".

En primera medida, es necesario indicar que no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados por concepto del accidente de tránsito acaecido el 03 de agosto de 2022, comoquiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada "hecho exclusivo de la víctima". Lo anterior, puesto que, para el momento de los hechos, DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI (i) carecía de la habilitación legal para conducir al no contar con Licencia de Conducción que lo facultara para realizar la actividad peligrosa de conducción, (ii) transitaba en una motocicleta sin Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), ni revisión técnico-mecánica al día, (iii) hizo caso omiso a la señal de "PARE"; y, (iv) no portaba ningún elemento reflectivo a pesar de que se encontraba transitando en horas de la noche. Lo anterior indica con claridad que el hoy demandante no estaba habilitado para ejercer la actividad peligrosa de la conducción y por ende su impericia fue la única causa determinante de la colisión, situación que enerva la responsabilidad que pretende atribuirse a los demandados.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis, así:

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

"***La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño***. *Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*

(…)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(…)

En todo caso, así se utilice la expresión "culpa de la víctima" para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que ***la "culpa de la víctima" corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño****, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a "imprudencia" de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son "capaces*

de cometer delito o culpa" o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró está Corporación hace varios lustros cuando precisó que "en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, ***porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona***".[6] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea[7] prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el "hecho" de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

"El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, ***la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina***

[6] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.
[7] Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989- 00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

> ***que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor***.*"*[8] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó:

> *"La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente,* ***a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta****"*[9] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que, de mediar un "hecho exclusivo de la víctima", el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En ese orden de ideas, se debe resaltar que en el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna al extremo pasivo, puesto que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada "hecho exclusivo de la víctima". Al respecto, debe mencionarse que en el croquis de Accidente de Tránsito se observa que existe una señal de "PARE" ubicada en la vía de acceso que lleva a la "Riviera". Esta señal indica que los vehículos que transitan por dicha vía **deben detenerse completamente y ceder el paso a los vehículos que circulan por la vía principal**, en este caso, la "Vía Cali-La Buitrera". Motivo por el cual, dado que la vía donde transitaba la motocicleta de placas NEO90C contemplaba la señal de "PARE", **era quien debía detenerse y ceder la prioridad de paso**, conforme a las normas generales de tránsito en Colombia. Esto implica que la omisión de esta obligación fue la causa determinante del accidente, ya que al ignorar la señal de "PARE" y continuar su trayecto sin detenerse, el motociclista no pudo advertir a tiempo la presencia del vehículo de placas KIQ677 en su trayectoria, ni éste último notar la presencia de la motocicleta y evitar la colisión. Veamos:

[8] Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.
[9] Ibidem.

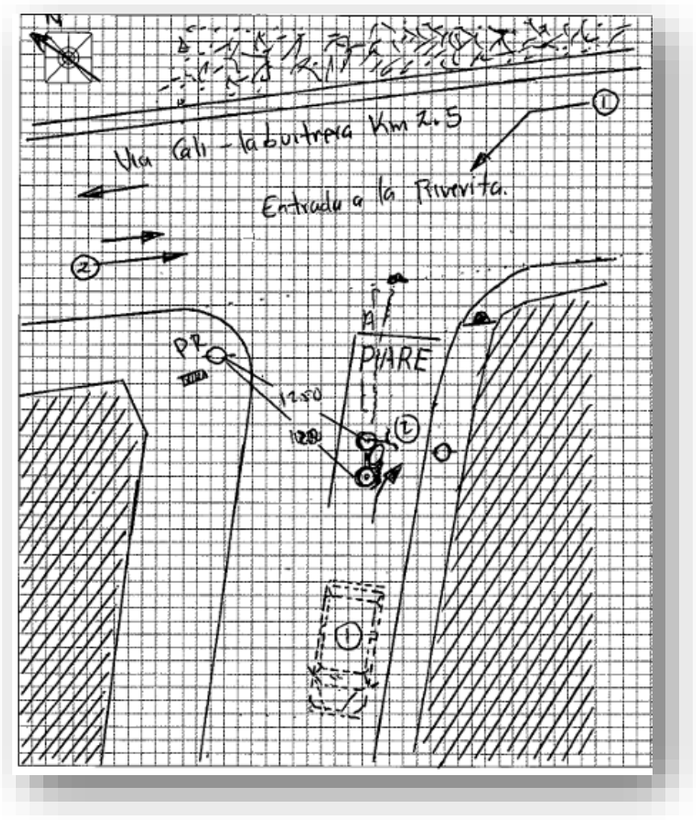

Es así como el **artículo 131 del Código Nacional de Tránsito** establece una multa para quienes infrinjan las normas de tránsito, dentro de ellas a aquellos conductores que **no se detengan ante una señal de "PARE"**. Por tanto, no respetar una señal de "PARE" no solo implica una infracción de tránsito, sino que evidencia una conducta temeraria que pone en riesgo la seguridad vial, siendo relevante para determinar la responsabilidad en accidentes de tránsito, como el caso que se analiza. Este incumplimiento es considerado como la **causa principal del siniestro**, al constituir una omisión al deber objetivo de cuidado que exige la normativa.

En igual sentido, el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito establece que los conductores deben comportarse de manera que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás usuarios de la vía. Además, señala la obligación de conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que les sean aplicables. Este deber objetivo de cuidado resulta esencial para garantizar la seguridad vial y evitar conductas que puedan generar accidentes. Veamos:

> ***"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN****. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI no cumplió con su obligación de comportarse de manera que no pusiera en riesgo a los demás usuarios de la vía, ya que desatendió una señal de "PARE", un mandato claro y específico para prevenir situaciones de peligro en la intersección. Al no respetar dicha señal, el conductor incumplió las normas de tránsito y actuó de forma imprudente, lo que vulneró el deber objetivo de cuidado establecido por la ley.

Ahora, al buscar al menor DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se evidencia que el mismo no se encuentra ACTIVO en dicho registro, lo que demuestra que éste **no contaba con una Licencia de Conducción** al momento de los hechos, lo cual también puede verificarse en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT). Situación que no puede pasarse por alto ya que la conducción de vehículos por ser una actividad peligrosa requiere que las personas que la ejercen cuenten con ciertas habilidades para el correcto desarrollo de la misma, lo que implica conocimiento de las normas de tránsito, del uso de elementos de seguridad y por supuesto la pericia que ello requiere. Por tanto, es claro que el menor carecía de la habilitación legal para conducir en el momento de los hechos, lo que constituye un incumplimiento normativo y evidencia su responsabilidad en las circunstancias que derivaron en el incidente. Veamos:

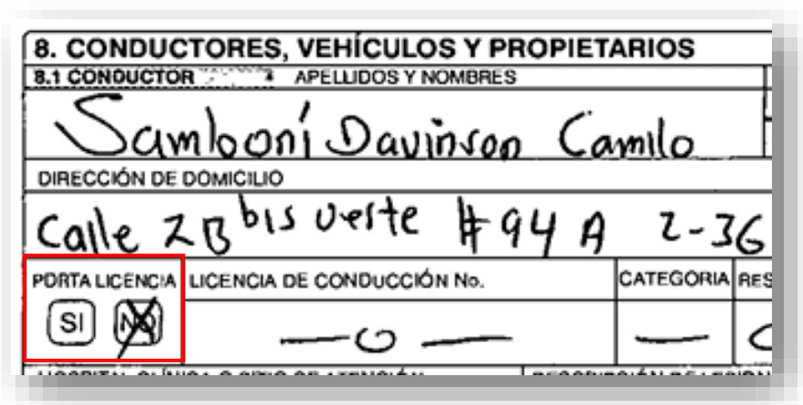
8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS
8.1 CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES
Samboní Davinson Camilo
DIRECCIÓN DE DOMICILIO
Calle 2B bis Oeste #94 A 2-36
PORTA LICENCIA SI NO
LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. — 0 —
CATEGORIA —

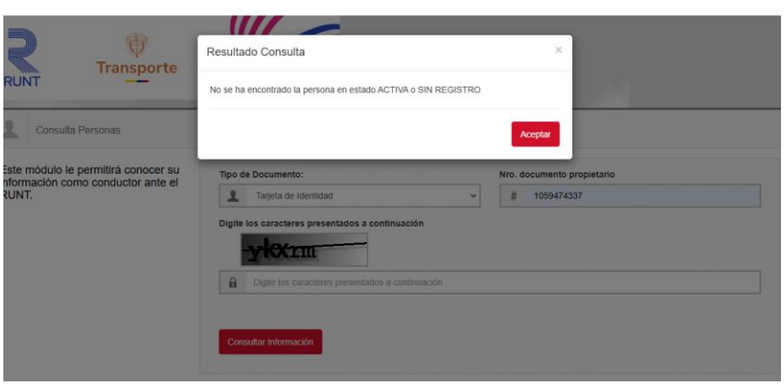

Con lo anterior, se comprueba que DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI no contaba con

licencia de conducción y aun así se encontraba realizando una actividad para la que no se encontraba autorizado y que es obligatoria conforme a las previsiones legales existentes que en primera medida definen a la Licencia de conducción como *"Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional*[10]*"*. Y es que en torno a la obtención de dicho documento habilitante se ha estatuido todo un proceso de capacitación a través de los centros de enseñanza automovilística registrados en el RUNT y que comporta la capacitación teórica y práctica a fin garantizar la idoneidad para la expedición de dicho documento habilitante para la conducción.

Nótese entonces como la víctima se trataba de un conductor inexperto y como consecuencia, altamente peligroso. Puesto que como lo han indicado estudios sobre el tema *"Los conductores novatos tienen una mayor probabilidad de tener un siniestro vial que los conductores experimentados. Detectar el peligro es una de las habilidades que este tipo de conductores deben adquirir con la edad y la experiencia."*[11] Por tanto, la omisión de emplear la debida prudencia y pericia en el ejercicio de la conducción de un vehículo de tan alta accidentalidad es exclusivamente atribuible al menor DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI, quien como conductor de la motocicleta tenía la obligación de emplear la debida diligencia en el ejercicio de la conducción a fin de propender por la seguridad de los demás actores viales.

Su falta de diligencia y pericia se refuerza también en el hecho de que además de no portar Licencia de Conducción, transitaba en una motocicleta sin Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), ni revisión técnico-mecánica al día. La ausencia del **SOAT** es una infracción grave que vulnera el artículo 42 de la Ley 769 de 2002 (por medio del cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones), el cual exige que todos los vehículos, incluidos las motocicletas, cuenten con esta cobertura para garantizar atención en caso de accidentes. La **revisión técnico-mecánica**, por su parte, es obligatoria para asegurar que el vehículo cumpla con los estándares de seguridad necesarios para circular en las vías públicas, tal como lo establece el artículo 50 de la misma ley.

Además, en el caso concreto, se observa que el presunto accidente ocurrió alrededor de las 8:10 p.m., horario en el cual es obligatorio el uso de elementos reflectivos. Sin embargo, no se evidencia en el material probatorio aportado por el demandante que el menor conductor de la motocicleta portara chaleco ni ningún otro elemento reflectivo, incumpliendo con esta normativa. El Código Nacional de Tránsito en su artículo 94, dispone las normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, donde determina que:

[10] Artículo 2 de la Ley 769 de 2022.
[11] Investigación Percepción del peligro del conductor novato en carreteras de montaña: un caso de estudio en Ecuador. Universidad Técnica Particular de Loja.

*"**ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

(…)

*Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes **deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente**, y siempre que la visibilidad sea escasa*

(…)

***Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad**. (…)" (negrilla y sublinea fuera de texto original).*

Este incumplimiento contribuyó significativamente al accidente, ya que la visibilidad de DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI se vio reducida, lo que dificultó la identificación o el reconocimiento por parte de otros conductores, aumentando el riesgo de colisiones. El hecho de que el menor no estuviera usando el chaleco reflectivo, obligatorio durante la noche y en condiciones de baja visibilidad, refleja una falta de preparación y un desprecio por las normas de seguridad vial. Tal comportamiento es indicativo de una impericia y negligencia que contribuyó directamente a la ocurrencia del accidente, y refuerza el hecho de que la responsabilidad recae exclusivamente en el conductor de la motocicleta.

Sin perjuicio de lo expuesto, no puede dejarse de lado la falta al deber objetivo de cuidado por parte de los padres del menor, esto es los señores DANELCY SAMBONI y DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI, pues al ser sus representantes y responsables de su custodia, tenían la obligación de supervisar y evitar que su hijo de 17 años participara en actividades peligrosas, como conducir un vehículo, para las cuales claramente no estaba capacitado ni autorizado. Este incumplimiento no solo contribuye a la materialización del riesgo, sino que también constituye una omisión en la vigilancia y protección que debía garantizar al menor, acorde con las disposiciones legales y el deber de cuidado inherente a la patria potestad.

En conclusión, es totalmente claro que la conducta del menor DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI fue el factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente, en tanto de manera voluntaria, asumió un riesgo que a la postre se materializó en el accidente objeto de asunto. Pues, irresponsablemente aumentó de manera desproporcionada el riesgo permitido, siendo que él mismo fue el generador de la situación de peligro para el bien jurídico de la vida e integridad personal. Por lo que resulta jurídicamente inviable imputarle responsabilidad a la parte demandada por estos hechos.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

El extremo actor formula la presente demanda con fundamento en que la causa adecuada del daño fue la conducta del señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES aduciendo mediante meras suposiciones que éste no respetó *"la prelación del vehículo que venía en sentido contrario"*, sin aportar ninguna prueba que así lo respalde. Al respecto, el único documento con el que pretende la parte actora adjudicar responsabilidad única de la causa del accidente al conductor del vehículo de placas KIQ677, es la relativa al IPAT, ignorando por completo que dicho informe resulta insuficiente para determinar la responsabilidad de la parte pasiva, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad; ello adicional a que tampoco se aportó una prueba que demuestre que los perjuicios alegados son causalmente atribuibles al extremo pasivo. Por el contrario, lo que se concluye de una valoración integral y conjunta de las pruebas obrantes en el plenario es que la conducta del menor DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI fue el factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente.

La teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

> *"Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.* ***La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto****. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad."*[12] – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

[12] Patiño, Héctor. "Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano". Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008.

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

> *"(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo"*[13]

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos, (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal, y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte

[13] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil. En tal sentido, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil que dispone que quién ha inferido daño a otros está obligado a la indemnización, en relación con tal precepto, cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado. Surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

Dicho lo anterior, resulta evidente que en el presente caso no se encuentra acreditado un nexo causal entre la conducta de los demandados y la consecuencia final, toda vez que como se explicó, en este proceso operó la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Dado que como se ha manifestado, la causa del accidente obedeció a la conducta imprudente del menor DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI y además no existe ningún medio de prueba adicional que permita afirmar que la causa eficiente del accidente puede ser atribuida al conductor del vehículo de placas KIQ677.

Ahora, tal como fue expuesto en precedencia, el extremo actor efectúa una serie de aseveraciones que carecen abiertamente de sustento probatorio respecto a las circunstancias bajo las cuales se produjeron los hechos, habida cuenta que la única prueba con la que pretende atribuir el nexo causal que quiere hacer valer, es el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) , ignorando por completo que dicho informe resulta insuficiente para determinar la responsabilidad de la parte pasiva, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad. Así pues, al establecerse en el renombrado IPAT la hipótesis del accidente de tránsito, es necesario resaltar que, como su nombre lo indica es simplemente una **suposición** de algo para determinar una consecuencia, pero ello no implica un señalamiento y/o adjudicación de responsabilidad, mucho menos si se tiene en cuenta que los agentes de tránsito que levantaron el Informe, no fueron testigos presenciales del mismo, por lo que, no podrá ser considerada como plena prueba que determine la responsabilidad de los sujetos que conforman la parte pasiva dentro del presente litigio. Inclusive en ese mismo documento se evidencia que los mismos llegaron por lo menos 1 hora y 30 minutos después de acaecidos los hechos.

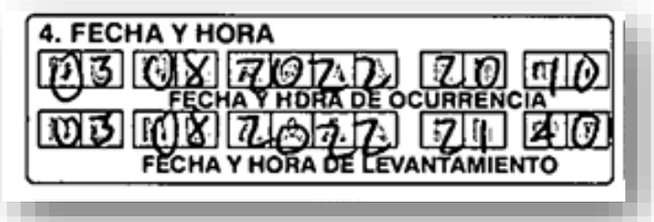
4. FECHA Y HORA
03 08 2022 20 10
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA
03 08 2022 21 40
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

Adicionalmente, es relevante destacar que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), el agente encargado de la investigación estableció una hipótesis del accidente sin considerar elementos esenciales para la reconstrucción precisa del suceso, como la posición final de los vehículos involucrados. Específicamente, el croquis adjunto al informe indica que uno de los vehículos fue movido del lugar donde ocurrió el siniestro, lo que genera dudas sobre la exactitud de la hipótesis formulada.

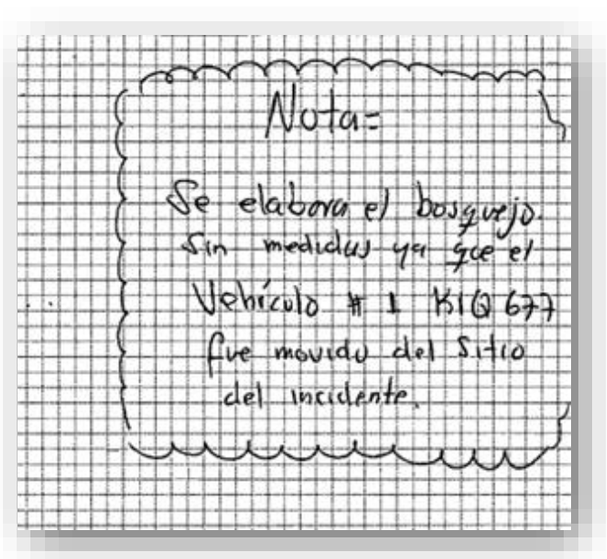

Al no considerar adecuadamente estas variaciones en la posición de los vehículos, la validez del análisis realizado por el agente se ve seriamente comprometida, ya que esta omisión puede dar lugar a una interpretación errónea de las causas y la dinámica del accidente. El análisis de la posición final de los vehículos es fundamental para comprender cómo ocurrió la colisión, ya que esta información podría alterar significativamente la reconstrucción de los hechos. Si el agente no toma en cuenta estos elementos, corre el riesgo de llegar a conclusiones apresuradas o incorrectas sobre la responsabilidad de los involucrados.

Aunque en la hipótesis del accidente, según el IPAT, se determina que la responsabilidad recae en el conductor del vehículo No. 1 identificado con placas KIQ677 por "*no respetar la prelación del vehículo que viene en sentido contrario",* esta conclusión se contradice con el croquis del accidente elaborado por el mismo agente, pues en el mismo se observa claramente que existe una señal de "PARE" en la vía de acceso que lleva a la "Riviera". Según las normas de tránsito, esta señal impone la obligación de detenerse completamente y ceder el paso a los vehículos que transitan por la vía principal, que en este caso es la "Vía Cali-La Buitrera". Por lo tanto, se reitera que la vía donde transitaba la motocicleta de placas NEO90C, es una vía secundaria, por lo que era la que debía detenerse y ceder el paso. El no haber respetado esta señal de "PARE" fue la causa determinante del accidente, ya que el motociclista, al no detenerse, no pudo advertir la presencia del vehículo de

placas KIQ677, y viceversa. Este error de omisión del conductor de la motocicleta en cumplir con la señal de tránsito esencialmente provocó la colisión, desvirtuando así la hipótesis planteada en el IPAT.

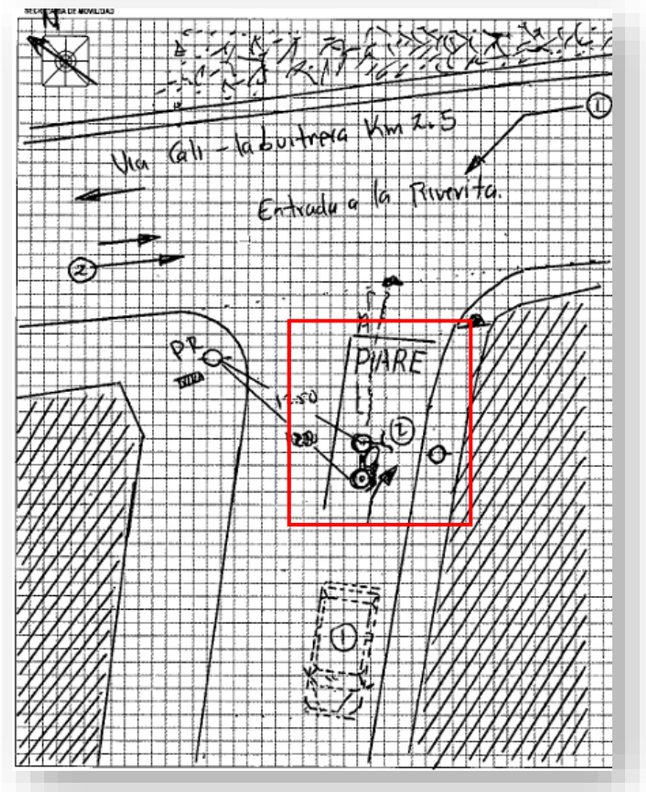

Ahora, en el mismo Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) se establece que el menor DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI, no contaba con Licencia de Conducción para el momento de los hechos. Así como que, transitaba en una motocicleta sin Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), ni revisión técnico-mecánica al día. Circunstancias por las cuales se establece en el precitado documento que se impuso comparendo al conductor de la motocicleta. Sin embargo, resulta inexplicable que el agente no haya considerado estos hechos cruciales para determinar la impericia del conductor de la motocicleta como hipótesis del accidente. La ausencia de estos requisitos básicos, que son indicativos de la falta de preparación y negligencia del conductor, deberían haber sido elementos clave en el análisis del accidente. Esta omisión demuestra una falta de exhaustividad en la investigación y en la evaluación de las causas que condujeron al siniestro, lo que debilita la certeza de la hipótesis planteada por el agente.

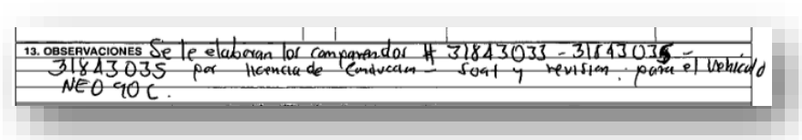
13. OBSERVACIONES Se le elaboran los comparendos # 31843033 - 31843035 - 31843035 por licencia de Conducción - Soat y revision. para el vehiculo NEO 90C.

Por otro lado, en el caso concreto, se observa que el presunto accidente ocurrió alrededor de las 8:10 p.m., horario en el cual es obligatorio el uso de elementos reflectivos. Sin embargo, no se evidencia en el material probatorio aportado por el demandante que el menor conductor de la motocicleta portara chaleco ni ningún otro elemento reflectivo, incumpliendo con esta normativa.

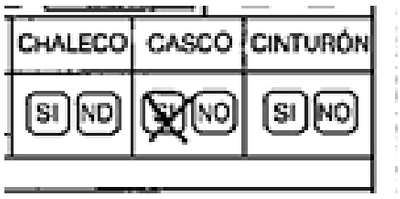

CHALECO		CASCO		CINTURÓN	
SI	NO	SI	NO	SI	NO

En conclusión, el nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrar un verdadero nexo. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales, fue justamente que en este caso operó la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, no podría endilgársele al extremo pasivo ningún tipo de responsabilidad.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. **EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA.**

Se formula esta excepción teniendo en cuenta que ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza. Recordemos que, según lo narrado en la demanda, el 03 de agosto de 2022 el demandante DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI conducía la motocicleta de placa NEO90C y afirma que el demandado JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES conducía el vehículo de placas KIQ677. Es por lo anterior que la parte actora tiene la carga de probar la culpa del conductor aquí demandado, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren concomitantemente en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de el régimen de culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil, bajo estos derroteros, la parte demandante no ha probado este elementos para que pueda surgir algún tipo de indemnización a su favor.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la

perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

> *"(…) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo,* ***se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su tumo implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual*** *(…)*"[14].

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

> "*(…) La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada (…)*"[15].

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

En conclusión, tal como se desprende de la narración de los hechos de la demanda, tanto el actor como el conductor del vehículo de placas KIQ677 estaban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor, por lo tanto, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas y en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del conductor del vehículo asegurado

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

---

[14] Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.
[15] Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA INTERVENCIÓN CAUSAL DE LA VICTIMA EN EL ACCIDENTE.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable al conductor del vehículo de placas KIQ677. Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la propia víctima. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar del señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES y el daño predicado.

Para efectos de lo anterior, es importante traer a este escrito lo preceptuados en el Código Civil respecto a la reducción de la indemnización:

> *"**ARTÍCULO 2537. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN**. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."*

Por otra parte, la Corte Suprema de justicia ha indicado que cuando un tercero ha sido participe del hecho, la indemnización debe reducirse:

> *"Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción (…)"*[16]

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido, como consecuencia de sus propias conductas imprudentes. Comoquiera que la responsabilidad de la parte demandada resultó menguada por la participación determinante del menor DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima quien conducía la motocicleta, en la ocurrencia del daño por el cual los demandantes solicitan indemnización. Así es como lo ha indicado

[16] Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18.

la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

> *"De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo.* ***Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.*** *De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado."*[17] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios:

> *"Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación—* ***implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes*** *—propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño."*[18] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un cincuenta por ciento (50%) y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje.

De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En conclusión, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que

[17] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357.
[18] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

el menor DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI, tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 03 de agosto de 2022, pues justamente sus lesiones devinieron a la falta de prudencia y diligencia en la conducción del vehículo al colisionar con el vehículo asegurado, deberá el Despacho declarar su porcentaje de participación en la causación del daño y como consecuencia reducir la indemnización que en un remoto e hipotético evento llegara a ordenarse.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE.

Para empezar, debe hacerse remembranza que al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar que existió una ganancia dejada de percibir con ocasión al accidente de tránsito, no es procedente el reconocimiento del lucro cesante. Máxime cuando no se probó, (i) que el menor DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI desarrollara una actividad económica para la fecha de los hechos y ésta a que atendía, máxime cuando en Colombia los padres tienen la obligación legal de responder económicamente por sus hijos **hasta los 18 años de edad** y hasta los 25 años si estos continúan estudiando, conforme al artículo 411 del Código Civil, (ii) que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) que tuviera un cese en sus actividades (esto no está probado en ninguna medida) y (iv) que esta última se derivara como consecuencia del accidente de tránsito, los anteriores motivos son suficientes para negar la solicitud de lucro cesante.

Sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante debe recordarse que este se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

El lucro cesante entendido como una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario comporta la afectación patrimonial reflejado en la ganancia o ingreso dejado de percibir con ocasión al hecho dañoso, el cual debe ser, además, cierto y real. En este caso, dichos presupuestos no se encuentran acreditados porque no se ha demostrado que, en efecto, DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI, haya dejado de percibir ingresos económicos con ocasión al accidente objeto de asunto, por ende, no es posible valerse de una presunción porque tal situación contraría el carácter cierto del perjuicio susceptible de indemnización.

No obstante lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos,

como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

> *"(...) en cuanto perjuicio,* ***el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente*** *(...)*
>
> *Por último, están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (…)*"[19] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza, de manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

> "*(…) La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como* ***el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto****.*

[19] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 2000-01141. Junio 24 de 2008.

(…)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación*.*

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante *(…)".*[20] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio.

En el caso sub judice, no puede presumirse el lucro cesante a favor de la parte actora, como consecuencia de que:

- No se probó la actividad desarrollada por DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI.

Debe advertirse que el demandante no adjuntó pruebas útiles, conducentes y pertinentes que permitieran acreditar su vinculación laboral. No se aportó copia de un contrato laboral que

[20] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia No. 44572-2019. Julio 18 de 2019.

demuestre una relación formal de trabajo, ni un permiso de trabajo otorgado por el Ministerio de Trabajo, tal como lo exige la normatividad colombiana para autorizar actividades laborales de menores de edad.

Además, en la consulta en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) del Sistema General de Seguridad Social en Salud evidencia que para la fecha de los hechos y en la actualidad, DAVINSON CAMILO GUACHETÁ se encuentra afiliado al régimen subsidiado, lo cual indica que no contaba con ingresos propios que le permitieran acceder al régimen contributivo, propio de quienes tienen una relación laboral formal o capacidad económica independiente.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1059474337
NOMBRES	DAVINSON CAMILO
APELLIDOS	GUACHETA SAMBONI
FECHA DE NACIMIENTO	[illegible]
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/09/2010	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

En ese sentido, se debe presumir que el menor subsistía con el apoyo económico de sus padres, quienes tienen el deber legal de proveer su sostenimiento hasta los 18 años, y hasta los 25 en caso de que el hijo se encuentre cursando estudios formales. Al respecto, el H. Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Cartagena, dispuso mediante sentencia STC14750-2018:

> *"De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:*
>
> *"(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;*
>
> *"(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (…)".*

La jurisprudencia establece con claridad que los padres **tienen el deber de sostener económicamente a sus hijos hasta que alcancen la mayoría de edad, es decir, los 18 años**, salvo que exista un impedimento físico o mental que les imposibilite subsistir por su propio trabajo. Este principio se fundamenta en la obligación alimentaria que busca garantizar el bienestar y desarrollo de los hijos, conforme a los lineamientos establecidos por la ley y la jurisprudencia en Colombia

En ese sentido, dado que en el presente caso no se aportaron pruebas útiles, conducentes y pertinentes que acrediten la supuesta actividad económica del menor, **debe presumirse que sus padres eran quienes asumían su sostenimiento económico**. Esto se alinea con el deber legal que tienen los padres de mantener a sus hijos hasta que alcancen la mayoría de edad o, excepcionalmente, hasta los 25 años si se encuentran estudiando.

- No se probó el valor de los ingresos percibidos por DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI en la fecha del accidente.

Esto como quiera que al plenario tampoco fue allegada declaración de renta, constancia de los pagos, movimientos bancarios y en general, documento conducente, pertinente y útil para demostrar los ingresos.

- No se probó que DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI hubiese presentado algún "cese" en sus labores, máxime porque no se prueba que tenía un trabajo.

En el caso objeto de análisis, la parte demandante no aportó pruebas útiles, conducentes y pertinentes que permitan demostrar que el menor realizara una actividad laboral al momento de los hechos. En este sentido, no se allegó evidencia de un contrato de trabajo, recibos de pago, ni autorización laboral expedida por el Ministerio de Trabajo, como lo exige la normatividad colombiana para el empleo de menores de edad.

Además, aunque hipotéticamente se considerara la existencia de una actividad laboral, tampoco se acompañó un dictamen técnico de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) que acreditara la afectación del menor en su capacidad productiva derivada del accidente. Motivo por el cual, cualquier afirmación sobre la pérdida de ingresos carece de fundamento técnico y probatorio.

- No se prueba que dejara de percibirse alguna ganancia con ocasión al accidente

Nuevamente, en ausencia de prueba de la actividad económica desarrollada, también se evidencia que no existe desprendible de nómina o documento alguno que demuestre la ganancia dejada de percibir. Además, no demuestra que la demandante no haya podido acceder al mercado laboral de manera posterior al accidente, pues ya pasaron más de dos años desde el acaecimiento del mismo y al joven no le emitieron Dictamen de Pérdida de Capacidad que acreditara la afectación del menor **en su capacidad productiva** derivada del accidente.

Teniendo en cuenta que actualmente el joven cuenta con 19 años de edad y no se ha demostrado que presente ninguna disminución en su capacidad laboral, es evidente que posee todas las

condiciones físicas y aptitudes necesarias para desempeñarse en actividades productivas, sin perjuicio del accidente ocurrido.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte actora sumas de dinero por concepto de lucro cesante, toda vez que no hay prueba dentro del expediente de actividad productiva alguna que le generará ingresos al joven DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI, En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte demandante.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI tenía entre sus mandatos como parte demandante, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda, toda vez que no es posible presumirlos, por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Pese a dicha carga el hoy accionante no ha probado que como consecuencia del accidente del 03 de agosto de 2022 haya estado cesante y que sus ingresos se hayan visto frustrados y mucho menos ha acreditado el monto de la supuesta pérdida, por lo anterior el carácter incierto del supuesto daño es óbice para que el despacho acoja tal solicitud.

En conclusión, no puede existir reconocimiento de lucro cesante como quiera que no se acreditaron con los elementos probatorios prueba de la actividad y de los ingresos de DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI. En ese sentido, la demanda careció de una carga probatoria que además de certera, la misma fuera conducente con el fin de acreditar y demostrar el lucro cesante solicitado. Lo anterior, en tanto tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia, quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma.

El honorable Despacho no tiene otra alternativa diferente que negar las pretensiones de la demanda y declarar probada esta excepción.

6. **IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.**

Sea lo primero indicar que los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende el demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad de los

demandados y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. El extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la tasación propuesta por la parte demandante para su reconocimiento es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios "*se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables*"[21]. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que se encuentra encaminado a "*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*"[22], con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia[23].

La doctrina ha establecido, en relación a la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

> *"(…) Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico (…)".*

Es menester que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que siquiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico. En tal sentido, tiene dicho la Corte lo siguiente[24] :

> *"(…) Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general,* ***permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes****, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que*

[21] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.
[22] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis ArmandoTolosa Villabona)
[23] Ídem
[24] Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

razonablemente deben tener los trámites judiciales (…)" (Subraya y negrillas fuera del texto original).

Con base en lo anterior, debe decirse que la demandante únicamente se limita a solicitar un monto en su favor, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Además, esa suma se aparta distantemente de las sumas indemnizatorias que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido incluso para eventos de extrema gravedad como la muerte o la pérdida de capacidad laboral superior al 50%, situaciones que no obedecen a los supuestos de hecho en que se funda esta demanda.

En este caso debe considerarse que se solicitan unos perjuicios morales que superan los baremos jurisprudenciales, por cuanto se solicita la suma de 78.000.000 para la cada uno de los demandantes. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Ciertamente, se está desconociendo que en distintos pronunciamientos en los que se han presentado casos de lesiones similares a las de la demandante, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido el equivalente a treinta millones de pesos ($30.000.000) para la victima directa, y veinte millones de pesos ($20.000.000) para las víctimas indirectas, veamos: "*(…) Tasación del daño moral para la víctima directa en treinta millones de pesos ($30.000.000) y para su hijo en veinte millones de pesos ($20.000.000), por las lesiones de mediana gravedad padecidas por su madre, quien sufrió un «trauma craneano y fractura frontal» mientras se transportaba como pasajera en un vehículo que recorría la ruta que de Neiva va a Florencia, en el que el conductor perdió el control de la camioneta, colisionando en la vía (…)"* [25].

Aunado a lo anterior, cabe traer a colación la sentencia del año 2013, en la que la Corte Suprema de Justicia abordó un caso de mayor gravedad, de un joven de 25 años de edad que perdió el 75% de su capacidad laboral, como consecuencia de un accidente de tránsito. En primera instancia, se condenó a pagar a los demandados las sumas de $24.845.000 por daños morales a la víctima y $12.422.500 por perjuicios morales para cada uno de sus padres y la misma suma para su hija, debido a una reducción del 50% de la indemnización por la existencia de culpa de la víctima. Esto significa que los perjuicios estimados por el juez de instancia fueron de $49.690.000 para la víctima directa y $24.845.000 para cada uno de los padres e hija del demandante. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de estudio por parte de la Corte, pues los reproches en el recurso de casación se dirigieron a cuestionar otros aspectos del fallo.

[25] (SC780-2020, 10/03/2020).

Por lo antes expuesto es claro que la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de la parte demandante se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados y, en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia.

En conclusión, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, así como los pronunciamientos y manifestaciones realizadas por los sujetos intervinientes en cada uno de sus escritos, no pueden ni deben ser indemnizados por mi representada, ya que su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, además de que, resultan abiertamente indebida e injustificada la desmesurada solicitud de perjuicios morales solicitados a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN AL EXTREMO ACTOR.

El extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación. Sin embargo, es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar a los demandados al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tiene ninguna viabilidad jurídica. En primer lugar, se precisa que en este evento no se ha demostrado el daño a la vida de relación como repercusión en las actividades cotidianas de DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI, es decir una afectación psicofísica que incida negativamente en la esfera externa de aquel y que sea capaz de desbordar el perjuicio moral por ser diferente a la tristeza, angustia o congoja que pudo producirle el presunto hecho dañoso, y en todo caso, las sumas solicitadas por dicho concepto resultan exorbitantes teniendo en cuenta los baremos jurisprudenciales fijados por la corte para dicho concepto en casos semejantes al que nos ocupa. Además, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada jurisprudencialmente en favor de la víctima directa del daño, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizar a la víctima directa por los daños sufridos, de modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño como pretende la parte actora.

Lo primero que se debe tomar en consideración es que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado

en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas.

Al respecto, ha delimitado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que:

> *"(…) Este tipo de agravio [refiriéndose al daño a la vida de relación] tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho" y, además, en las situaciones de la vida practica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta* ***en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, inmutaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer,*** *las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico (…)" SC665-2019 MP Octavio Tejeiro Duque.*

En otro pronunciamiento la Corte también ha precisado como el daño a la vida de relación no es el mismo dolor o congoja (daño moral) que padece la víctima sino esas dificultades o privaciones a las que se ve expuesta de manera injustificada después del agravio sufrido, veamos:

> *"(…) a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó 'actividad social no patrimonial'.*
>
> *Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la* ***disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad.*** *Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y*

vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (…)"[26] *(énfasis añadido)*

Por lo anterior se puede afirmar que el daño a la vida de relación guarda estrecha relación con la afectación que sufrirá la víctima en su desarrollo social y cotidiano, la existencia de barreras para el goce de sus actividades placenteras. Sin embargo, esta tipología de perjuicio no se presume, sino que le compete a quien lo reclama demostrar las circunstancias que soportan su pretensión. Nótese como en otros pronunciamientos la Corte Suprema se refirió a la necesidad de la prueba del daño a la vida de relación, en los siguientes términos:

"(…) Como todos los perjuicios[refiriéndose al daño a la vida de relación], dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología (…)"[27]

"(…) De las pruebas reseñadas tampoco se desprende que el homicidio haya ocasionado ***una afectación al plan de vida*** *de sus hermanos, como para tener por probada la causación de un daño a la vida en relación que deba ser indemnizado, entendido éste como «una* ***modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar,*** *como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas (…)"*[28]*.*

De las decisiones antes reseñadas se pueden enfatizar que: (i) el daño a la vida de relación debe encontrarse debidamente probado, en ninguna manera puede presumirse, y; (ii) a partir de las pruebas debe quedar demostrado que, con el hecho dañoso, el reclamante se ha visto sometido a mayores cargas, dificultades o privaciones, de lo contrario no se cumplen los supuestos para su resarcimiento. En este aspecto, vale resaltar que no se ha probado la causación del daño a la vida de relación pues solo existe un relato del extremo actor a través de los hechos de la demanda, pero no existe otro tipo de pruebas que tiendan a demostrar con certeza que en efecto el desarrollo de DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI se ha visto afectado y mucho menos su proyecto y desarrollo de vida. Así como tampoco se ha demostrado verse privada de actividades placenteras y mucho menos encontrarse sometida a cargas o alteraciones que trastoquen el decurso normal de su vida.

[26] CSJ, SC del 13 de mayo de 2008, Rad. n.° 1997-09327-01 reiterada en sentencia SC16690-2016, MP. Alvaro Fernando García Restrepo.
[27] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, Sentencia SC665-2019, Rad. 0500131030162009-00005-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.
[28] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. Sentencia SP12969-2015, Radicación Nº 44595, reitera sentencia CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 40.559.

Incluso, en el dictamen de Medicina Legal aportado por la parte demandante, se constata que la propia víctima afirmó: "*me siento bien, no hay dolor ni molestia cuando camino o corro"*. Además, en el mismo documento en la revisión Osteomusular se registró lo siguiente: "Ingresa caminando por sus propios medios, marcha adecuada en puntas de pies y talones, arcos de movilidad articular de cuatro extremidades completos, sin signos de alteración". Veamos:

- Osteomuscular: Ingresa caminando por sus propios medios, marcha adecuada en puntas de pies y talones, arcos de movilidad articular de cuatro extremidades completos, no signos de

Esta observación médica refuerza que DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI no presenta las limitaciones funcionales alegadas, ya que su movilidad y capacidad física han sido descritas como normales y completas.

Además, la petición elevada por DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI resulta exorbitante y supera los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia incluso para casos de invalidez. Según el precedente jurisprudencial, se contempló una indemnización de cuarenta millones de pesos ($40.000.000) para la victima directa, por las lesiones de mediana gravedad padecidas por su madre, quien sufrió un «trauma craneano y fractura frontal» mientras se transportaba como pasajera en un vehículo que recorría la ruta que de Neiva va a Florencia, en el que el conductor perdió el control de la camioneta, colisionando en la vía. (SC780-2020, 10/03/2020).

Por otro lado, debe indicarse que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó:

> "*b) Daño a la vida de relación:*
> ***Este rubro se concede únicamente a la víctima directa*** *del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdidadel bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación encondiciones normales*".[21] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).[29]

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en cabeza de la víctima directa. De modo que, cualquier otra reclamación en cabeza de persona distinta de la víctima directa del daño está llamada a fracasar. Así las cosas, es improcedente cualquier tipo de reconocimiento por esta tipología de perjuicios a JOSE WILMER GUACHETÁ ZUÑIGA (Padre de la víctima), DANELCY SAMBONI (Madre de la víctima), STIVEN

[29] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

GUACHETÁ SAMBONI (Hermano de la víctima), ELIDA SAMBONI PERAFAN (Abuela de la víctima) y LUZ NIDIA BUESACO SAMBONI (Tía de la víctima), pues está claro que no puede pagarse suma alguna a ningún otro reclamante diferente a la víctima directa por este concepto, puesto que ello implicaría transgredir la naturaleza misma del perjuicio.

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en las sumas pretendidas por el extremo actor, debido a que JOSE WILMER GUACHETÁ ZUÑIGA, DANELCY SAMBONI, STIVEN GUACHETÁ SAMBONI, ELIDA SAMBONI PERAFAN, y LUZ NIDIA BUESACO SAMBONI no fueron víctimas directas del accidente de tránsito y por ende aquellas que se vieran afectadas en su integridad psicofísica con una transcendencia de tal magnitud que puedan encausarse por fuera del perjuicio moral que aquí se pretende, situación que debe considerarse por el Despacho ya que incluso en gracia de discusión el daño a la vida de relación no puede confundirse con el perjuicio moral derivado de la tristeza que podría implicar determinado daño, de lo contrario se estaría ordenando una doble indemnización por un mismo menoscabo.

En conclusión, DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI, no probó en el caso objeto de asunto, afectación psicofísica alguna que incida negativamente en la esfera externa de aquella y que sea capaz de desbordar el perjuicio moral por ser diferente a la tristeza, angustia o congoja que pudo producirle el presunto hecho dañoso, y en todo caso, las sumas solicitadas por dicho concepto resultan exorbitantes teniendo en cuenta los baremos jurisprudenciales fijados por la corte para dicho concepto en casos semejantes al que nos ocupa. Además, teniendo en cuenta que es inviable el conocimiento de esta tipología de perjuicios para JOSE WILMER GUACHETÁ ZUÑIGA, DANELCY SAMBONI, STIVEN GUACHETÁ SAMBONI, ELIDA SAMBONI PERAFAN, y LUZ NIDIA BUESACO SAMBONI ya que no fueron víctimas directas del accidente de tránsito, es claro que no es jurídicamente procedente el reconocimiento de este perjuicio a favor del extremo actor. Razón suficiente para que el Despacho desestime las pretensiones relacionadas con reconocimiento alguno por esta tipología de perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

8. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD.

En el presente caso no sólo es jurídicamente inadmisible predicar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados por concepto de daño a la salud. Sino que, además, tampoco es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio, toda vez que el mismo en la jurisdicción ordinaria, especialidad civil no constituye un daño resarcible.

Lo anterior, tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema al definir que los daños se circunscriben al daño moral, daño a la vida de relación y violación a los derechos constitucional entente protegidos, pero el daño a la salud no puede subsumirse en este último.

Máxime cuando las alteraciones en la salud o secuelas que sufre la víctima se ha estudiado de cara al daño a la vida de relación, por ende ordenar una indemnización por daño a la salud constituiría una doble indemnización que responde a un mismo presupuesto fáctico. Pero además es menester señalar que ni siquiera se ha acreditado una afectación de tal índole, porque en el caso de marras, si bien DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI fue intervenido quirúrgicamente, su recuperación fue satisfactoria y así lo refleja el informe pericial de medicina legal que reseña que la única secuela de carácter permanente son algunas cicatrices en el miembro inferior y la movilidad se encuentra sin secuelas permanentes, fuerza muscular conservada, no atrofia muscular, y adecuada funcionalidad global, lo que quiere decir que el lesionado no sufrió un daño que amerite ser indemnizado bajo esta denominación.

De cara a lo antes expuesto, es importante destacar que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 05 de agosto de 2014, que contiene la jurisprudencia más reciente de esa corporación respecto de la tipología y la reparación del daño inmaterial, estableció:

> *"(…) De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional (…)"*[30]

En ella se concretó el género de los daños inmateriales mediante las siguientes especies: daño moral, daño a la vida de relación y el daño a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.

De lo anterior, resulta claro que el daño a la salud no es un perjuicio inmaterial reconocido por la Corte Suprema de Justicia, es decir en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil. Razón por la cual, NO es un perjuicio susceptible de ser valorado en este proceso. Comoquiera que el presente asunto se tramita ante la jurisdicción ordinaria y no ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá el Despacho desconocer esta pretensión por cuanto esta categoría de daño no es indemnizable en la jurisdicción donde cursa el proceso de marras, así las cosas como las alteraciones en la salud o secuelas que sufre la víctima se ha estudiado de cara al daño a la vida de relación, es improcedente ordenar una indemnización por daño a la salud de manera autónoma, porque ello constituiría una doble indemnización que responde a un mismo presupuesto fáctico, es

[30] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicado 11001-31-03-003-2003-00660-01. MP Ariel Salazar Ramírez.

decir se avalaría un enriquecimiento injustificado al indemnizar dos veces el mismo daño pero bajo denominaciones distintas.

Pero, además, la salud del joven DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI no se encuentra afectada hasta la fecha porque en la historia clínica que obra como prueba de la demanda se indicó que aquel ingresó por urgencias al centro médico el 03 de agosto de 2022 y egresó en buenas condiciones de postoperatorio el 05 de agosto siguiente.

En conclusión, es claro señor Juez que el daño a la salud no se encuentra reconocido en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, y comoquiera que el presente caso se encuentra cursando ante dicha jurisdicción, es evidente su improcedencia porque en todo caso las alteraciones en la salud o secuelas que sufre la víctima se ha estudiado de cara al daño a la vida de relación, y no como daño autónomo, por ello acceder a esta pretensión constituiría una doble indemnización que responde a un mismo presupuesto fáctico, es decir se avalaría un enriquecimiento injustificado al indemnizar dos veces el mismo daño pero bajo denominaciones distintas.. Ahora bien, en el remoto e improbable evento en que se determine que la parte demandada resulte responsable, no habría lugar al reconocimiento de estos perjuicios, puesto que no hay sustento de la supuesta lesión permanente en la salud como consecuencia exclusiva del accidente del 03 de agosto de 2022 , toda vez que la prueba documental adosada al plenario deja ver que afortunadamente el accidente de tránsito no representó secuelas de gravedad severa para el demandante, por lo que pudo ser intervenido quirúrgicamente, y recuperarse satisfactoriamente, siendo su única secuela a nivel de la piel por la existencia de una cicatriz en su miembro inferior, lo que no compromete en nada su salud, esto implica que no está acreditado el daño por el cual pide dicha indemnización.

Por lo anteriormente expuesto, solicito señor Juez, se declare probada esta excepción.

9. **INEXISTENCIA DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD, CONSECUENTEMENTE NO SE PUEDE ORDENAR SU INDEMNIZACIÓN.**

En cuanto a la supuesta pérdida de oportunidad, debo indicar como primera medida que los ánimos de ganancia eventuales o hipotéticos no son susceptibles de sufrir menoscabo, pues la certeza es una característica del daño indemnizable. En el caso que nos ocupa, se tiene que el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda no explica cuál es la supuesta oportunidad que ha perdido el joven DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI y su grupo familiar aquí demandante y mucho menos se aporta alguna prueba tendiente a demostrar la configuración de este daño, toda vez que ni siquiera se ha determinado, la existencia de la oportunidad perdida. Luego, ni si quiera la parte ha podido precisar en qué se circunscribe el daño supuestamente sufrido y por el cual debe ser indemnizado, de tal manera que solo hay evidentes intenciones de ganancia que no corresponden a un daño tangible, cierto y preciso.

Es menester, traer a consideración el postulado de la H. Corte Suprema frente al tema en particular, para ello resulta de utilidad lo dispuesto en la sentencia SC5885-2016, en donde se explica de manera detallada los presupuestos que componen esta tipología de daño y los supuestos para que pueda ser indemnizado, veamos:

> *"(…) Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a: (i)* ***Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad****, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la "chance" diluida debe ser seria, verídica, real y actual; (ii)* ***Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad*** *para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización […]; y (iii)* ***La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles****, no puede aceptarse que […] su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos (…)"*

De lo anterior, es pertinente resaltar que ninguno de los presupuestos que ha definido la jurisprudencia se encuentran satisfechos porque: (i) ni siquiera en el escrito de demanda se ha expresado puntualmente cuál es la oportunidad perdida, es decir no hay certeza; (ii) no se expresa en que consiste el detrimento como consecuencia de la oportunidad presuntamente frustrada por el evento dañoso y; (iii) de los sustentos fácticos y material probatorio no se vislumbra si quiera un resultado que esperaban las víctimas, es decir no existe la oportunidad y el daño es netamente fantasioso.

Consecuentemente, se tiene que, en definitiva, olvidó la parte demandante que para que se considere que se consumó una pérdida de oportunidad, la existencia del chance debe estar acreditada de forma suficiente, siendo esta una legítima oportunidad seria, verídica, real y actual, circunstancia que no sucedió, pues se reitera que la demanda se caracteriza por su orfandad probatoria, incluso ni siquiera en el juramento estimatorio se habló de dicho perjuicio cuando la jurisprudencia tiene decantado que aquel corresponde a la esfera patrimonial y no extrapatrimonial, por lo que su cuantificación debía estar estimada bajo juramento y contener una explicación razonable de donde se extrae tal pedimento.

En conclusión, se destaca que no es procedente indemnizar un supuesto daño que ni siquiera se ha concretado, que ni si quiera la parte accionante es capaz de explicar en qué consistió la perdida de ese chance, porque se limita a pedir una cuantiosa indemnización a favor de cada uno de los

cuatro demandantes sin mayor fundamento y prueba, circunstancia que implica necesariamente el fracaso de esta pretensión.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

B. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas del señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES y el daño alegado por la parte demandante, es decir no se ha estructurado la responsabilidad a cargo del conductor del vehículo de placas KIQ677, lo que se traduce en que el riesgo asegurado no se ha realizado y adicionalmente, tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida, pues no se prueba la supuesta pérdida de capacidad laboral que sustenta el lucro cesante, ni el resto de daños que de manera fantasiosa se han planteado, en consecuencia es claro que no ha nacido obligación de indemnizar por parte de mi representada.

Para los efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

> "*(…)* ***ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***
>
> *El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (…)*" (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

"*(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)"*

"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"*

"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080) (…)"[31]" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

"*(…) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".*

[31] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.) *(…)"*[32]

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado o beneficiario del seguro, en demostrar la cuantía de la pérdida:

"(…) ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.*** *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (…)"*[33] (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera

[32] Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
[33] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001310302419984175 01.

medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) <u>La no realización del Riesgo Asegurado.</u>

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Seguros de Automóviles No. 150974, podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la aseguradora aceptó cubrir los perjuicios que cause el Asegurado derivados de la responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas del conductor del vehículo asegurado y el daño reclamado por la parte Actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro, es decir que hay una total orfandad probatoria que impide que nazca la responsabilidad civil extracontractual a cargo de la pasiva, lo que de entrada supone que el riesgo asegurado no se realizó.

Lo anterior obedece a que la única prueba con la que pretende atribuir el nexo causal que pretende hacer valer, es el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), ignorando por completo que dicho informe resulta insuficiente para determinar la responsabilidad de la parte pasiva, por los argumentos expuestos a lo largo de este escrito. De manera que el demandante intenta atribuir responsabilidad a los demandados sin ninguna prueba que sustente su simple afirmación, entonces como la parte demandante no ha cumplido con la carga que imperativamente le impone el artículo 167 del CGP, lo cierto es que hasta la fecha no ha podido acreditar que la colisión obedeció a una conducta u omisión imputable al conductor del vehículo asegurado.

Por el contrario, lo que se puede concluir del material probatorio obrante en el plenario es que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Lo anterior, puesto que, para el momento de los hechos, DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI carecía de la habilitación legal para conducir al no contar con Licencia de Conducción que lo facultara para realizar la actividad peligrosa de conducción, poniéndose en una situación de **riesgo inminente** tanto a él como a los demás actores viales. Su falta de diligencia y pericia se refuerza también en el hecho de que además de no portar Licencia de Conducción, transitaba en una motocicleta sin Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), ni revisión técnico-mecánica al día. Además, en el croquis de Accidente de Tránsito se observa que existe una señal de "PARE" ubicada en la vía de acceso que lleva a la "Riviera". Motivo por el cual, dado que la motocicleta de placas NEO90C tenía la señal de "Pare," **era quien debía detenerse y ceder la prioridad de paso**, conforme a las

normas generales de tránsito en Colombia. Esto implica que la omisión de esta obligación fue la causa determinante del accidente, ya que al ignorar la señal de "Pare" y continuar su trayecto sin detenerse, el motociclista no pudo advertir a tiempo la presencia del vehículo de placas KIQ677 en su trayectoria, ni éste último notar la presencia de la motocicleta y evitar la colisión. Sumado a lo anterior, el menor DAVINSON CAMILO GUACHETÁ no portaba ningún elemento reflectivo a pesar de que se encontraba transitando en horas de la noche, cuando es escaza la iluminación.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe prueba del nexo causal para predicar la responsabilidad, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado o conductor autorizado. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) <u>Acreditación de la cuantía de la pérdida.</u>

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que la parte demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante por los dineros supuestamente dejados de percibir por DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI, como causa de una presunta pérdida de capacidad laboral, que en ningún caso se ha probado al interior del plenario, toda vez que brilla por su ausencia el dictamen necesario para acreditar dicho supuesto fáctico. Además, así obrara Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral en el expediente (situación que no se avizora), en todo caso no es procedente indemnización alguna por concepto de lucro cesante por cuanto, el demandante no aprobó prueba alguna que permita acreditar la vinculación laboral que supuestamente ostentaba DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI.

Adicionalmente, la parte demandante solicita el reconocimiento de daño a la vida de relación, daño moral, daño a la salud y pérdida de oportunidad. En primera medida, el daño a la vida en relación es claramente improcedente respecto de los familiares de la víctima, pues como está probado ninguno fue víctima directa del accidente del 03 de agosto de 2022 e incluso no se ha probado una afectación que les impida el desarrollo de la vida en condiciones de normalidad, ni siquiera por parte de la víctima directa DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI. Por otra parte, el extremo actor pretende el reconocimiento del daño moral en una suma que es exorbitante en consideración a los baremos fijados por la Corte Suprema de Justicia, incluso en eventos gravosos como el fallecimiento o lesiones de gran entidad; aunado a ello el daño a la salud pretendido es completamente improcedente, toda vez que es una entidad de perjuicio que se ha desarrollado en otra jurisdicción y no en la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, por lo que incluso se subsume en el daño a la vida de relación, por lo que no se puede pretender una doble indemnización so pretexto de una denominación distinta del perjuicio y finalmente el daño por la pérdida de oportunidad es netamente

fantasioso porque ni siquiera en la demanda se define cual es el chance u oportunidad que se vio frustrada. Por lo anterior, la parte accionante no ha probado la procedencia de estos perjuicios reclamados y por lo tanto su cuantía continúa siendo indefinida, indeterminada y meramente especulativa, correspondiendo solo al momento de la sentencia la acreditación de aquellos, en otras palabras, no se ha demostrado la cuantía de lo reclamado.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, toda vez que no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, comoquiera que el lucro cesante, y demás perjuicios de carácter extrapatrimonial pretendidos son abiertamente improcedentes y exorbitantes. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio para la parte demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo antes mencionado, por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 150974

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 150974 suscrita entre mi representada y la compañía SAN JUAN S.A., se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (antes Liberty Seguros S.A). En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

"*En efecto, no en vano los artículos 1056*[34] *y 1120 del Código de Comercio, permiten al*

[34] Dice el precepto: "Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.

Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos".[35]

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

> *"Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros.* ***Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo****, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma "todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado", el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte "comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos" (Se subraya), luego,* ***en este último negocio aseguraticio, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los "riesgos inherentes al transporte", salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes****"*[36] – (Subrayado y negrilla por fuera de texto.

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

> *"Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos,* ***en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado prestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador****.*

[35] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4527-2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.
[36] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Exp. 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado"[37] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 150974, emitida por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (Antes Liberty Seguros S.A). en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones para todas las coberturas, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (Antes Liberty Seguros S.A)., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso lo siguiente:

"(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino

[37] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (…)"[38]

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

*"**Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento**. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso"* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

A su vez, el artículo 1127 ibidem, dispone lo siguiente:

*El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador **la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley** y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055." - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

[38] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pétitum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, no procede reconocimiento por lucro cesante por cuanto es clara la ausencia de medios probatorios para acreditar que DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI (i) desarrollara una actividad económica para la fecha de los hechos y ésta a que atendía, máxime cuando en Colombia los padres tienen la obligación legal de responder económicamente por sus hijos **hasta los 18 años de edad** y hasta los 25 años si estos continúan estudiando, (ii) que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) que tuviera un cese en sus actividades (esto no está probado en ninguna medida) y (iv) que esta última se derivara como consecuencia del accidente de tránsito, los anteriores motivos son suficientes para negar la solicitud de lucro cesante, y mucho menos se probó (v) la supuesta pérdida de la capacidad laboral. En el mismo sentido, reconocer emolumentos por daño a la vida de relación pese a que no hay lugar a su reconocimiento frente a los familiares de la víctima, y respecto a la víctima no se probó una afectación psicofísica que incida negativamente en la esfera externa de aquella y que sea capaz de desbordar el perjuicio moral por ser diferente a la tristeza, angustia o congoja que pudo producirle el presunto hecho dañoso; o reconocer daño moral por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, o reconocer la indemnización por la pérdida de oportunidad cuando no se ha probado, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

En conclusión, como no existe ninguna certeza de los perjuicios pretendidos y mucho menos de que los mismos hubieren sido causados por el asegurado, reconocerlos con cargo a la Póliza transgrediría en mayor medida el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por lo tanto, deberá el Despacho evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y así evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la parte actora.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE COMPAÑÍA HDI SEGUROS DE COLOMBIA S.A DE PAGAR INTERESES DE MORA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

En este caso no es jurídicamente posible que se condene al pago de intereses moratorios previstos en el artículo 1080 del Código de Comercio. puesto que los demandantes en sede extrajudicial ni en esta instancia judicial han acreditados los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio, es decir, la ocurrencia del siniestro, consistente en la realización del riesgo asegurado, que se traduce en probar la responsabilidad del asegurado y mucho menos han probado la cuantía de la pérdida alegada. Por ende, no se satisfacen los presupuestos para que surja la obligación

condicional del asegurador, y como aquella obligación nunca nació a la vida jurídica, es evidente que la Aseguradora no se encuentra en mora y por supuesto es completamente improcedente el pago de los intereses moratorios. A lo sumo, aquellos podrían ordenarse después de la sentencia que ponga fin al litigio, porque es a partir de ese momento es donde se tiene certeza de la responsabilidad y de la cuantificación del perjuicio reclamado, es decir, de los elementos que dan lugar a la imposición de la obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante y no antes, toda vez que, como ya se dejó ver en las anteriores excepciones hay un evidente ánimo de ganancia y carente de certeza en la cantidad de perjuicios reclamados.

Como sustento de lo anterior, se encuentra en primera medida que el artículo 1080 del Código de Comercio indica que el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro y de los intereses de mora, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio. Ello supone, que el hito temporal a partir del cual empiezan a causarse los intereses no es otro sino el momento en el que se tiene certeza del cumplimiento de las dos cargas que impone la norma referida, esto es (i) se acredite la ocurrencia de siniestro en los términos de la póliza y (ii) se acredite con certeza el valor de la cuantía de la pérdida. Es decir, que los intereses se causan al mes siguiente de formalizado el siniestro, de la siguiente forma:

> *"(…) ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>. <Inciso modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.*
>
> *El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.*
>
> *El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador (…)"*

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte Suprema de justicia, sala de casación civil, se encargó de hacer un estudio juicioso del tema en sentencia SC1947 del 26 de mayo de 2021, en la cual indicó que solo puede tenerse certeza del cumplimiento de estas cargas, a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del demandado, como se lee

a continuación:

> *"(…) Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa,* ***se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo*** *(…)"*[39]

Lo anterior implica sin lugar a duda que, cuando la aseguradora es demandada en un proceso judicial, la acreditación de la existencia y cuantía del siniestro que exige el artículo 1080 para detonar la mora de la aseguradora, solo puede entenderse satisfecha a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del asegurado, dado que es a partir de este momento en que se entienden cumplidas las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio.

Así mismo, en línea con lo expuesto indicó en la providencia lo siguiente:

> *"(…)* ***Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia,*** *comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje (…)"*

Por lo antes expuesto es claro que en ninguna medida en este caso se ha cumplido con las cargas previstas en el artículo 1077 del Código de Comercio, pues no se demostró la ocurrencia del siniestro en los estrictos términos del contrato de seguro y tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida, pues brilla por ausencia incluso en esta instancia judicial el medio probatorio idóneo para que se torne procedente las pretensiones concernientes al perjuicio patrimonial (lucro cesante), ni las relativas a los perjuicios extramatrimoniales, de los cuales no se ha mostrado su configuración ni mucho menos que los mismos estimen las cuantías exorbitantes pretendidas. Aasí las cosas, aun en gracia de discusión a lo sumo a partir de la sentencia es en donde de manera

[39] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de2021.

irrefutable quedarían demostrados estos supuestos que dan origen a la existencia de obligación indemnizatoria a cargo de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. y por ende como a la fecha ello no ha ocurrido no es posible considerar que la obligación se encuentra en mora.

En conclusión, como la mora en el pago de la obligación indemnizatoria requiere de la comprobación de la existencia del siniestro y la cuantía de la perdida, circunstancias que aún no se han probado debido a la clara inexistencia de responsabilidad a cargo de la parte pasiva y como aun en gracia de discusión tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida porque no existe prueba que tienda a demostrar la procedencia del lucro cesante, y los fantasiosos perjuicios extrapatrimoniales, es claro que no puede predicarse la mora del asegurador, toda vez que, antes de proferirse el fallo no existe certeza sobre la obligación de indemnizar, razón por la cual no ha nacido la obligación condicional del asegurador y por lo tanto es imposible hablar de mora alguna.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

5. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

En el caso que se encuentra bajo estudio, no es viable que se declare como responsable a la Compañía de Seguros en virtud de la figura de la solidaridad, pues no existe convención, testamento ni ley en donde se haya dejado establecida la solidaridad civil entre el tomador del seguro y mi representada. Por lo anterior, es improcedente una condena solidaria en contra de mi prohijada, pues la figura jurídica en mención no ha sido pactada por las partes dentro del contrato de seguro.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece:

> *"**ARTICULO 1568.** En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."*

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte[40] igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

[40] Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

*"**La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume**. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos "accesorios" de la relación jurídico-sustancial o derecho material. **Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable;** y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario.* – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza No. 150974, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente acaecido el día 03 de agosto de 2022, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso concreto resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la tomadora de la Póliza y HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (Antes Liberty Seguros S.A)., figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado por estas.

En conclusión, a mi procurada no le es aplicable ningún tipo de solidaridad. Así las cosas, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (Antes Liberty Seguros S.A)., solicito al Despacho atenerse a lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que *establece "El asegurador no estará dispuesto a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1044"*.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza No. 150974 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo

asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de HDI SEGUROS CLOMBIA S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> ***"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación,* ***el valor de la prestación a cargo de la aseguradora****, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños,* ***se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado****, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización"*[41] – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad

[41] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Exp. 5952.

de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO
Responsabilidad Civil Extracontractual	$ 4,400,000,000
Pérdida Total por Hurto	$ 124,400,000
Pérdida Total por Daños	$ 124,400,000
Pérdida Parcial por Daños	$ 124,400,000
Pérdida Parcial por Hurto	$ 124,400,000
Temblor, Terremoto o erupción Volcánica	$ 124,400,000
Amparo Patrimonial	INCLUIDA
Gastos de transporte por Pérdida Total Hurto	$ 1,200,000
Gastos de transporte por Pérdida Total Daños	$ 1,200,000
Asistencia Jurídica Penal	$ 13,385,074
Asistencia Jurídica Civil	$ 6,770,660
Asistencia en viaje	TRADICIONAL
Accidentes Personales	$ 11,000,000
(continúa en la siguiente página...)	

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha Póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (artículo 1081 del Código de Comercio).

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES Y JUAN PIO MONTUFAR ECHEVERRI A COMPAÑÍA LIBERTY

SEGUROS S.A. (HOY EN DÍA HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.)

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO "PRIMERO": Es cierto que cursa en el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Cali proceso de responsabilidad Civil Extracontractual, iniciado por DAVINSON CAMILO GUACHETA SAMBONI, JOSE WILMER GUACHETA ZUÑIGA, DANELCY SAMBONI, STIVEN GUACHETA SAMBONI, ELIDA SAMBONI PERAFAN, LUZ NIDIA BUESACO SAMBONIEN contra de Juan Camilo Montufar Garces, Juan Pio Montufar Echeverri, HDI SEGUROS DE COLOMBIA S.A , con número de radicado 760013103005-2024-00252-00, por los presuntos hechos acaecidos el día 03 de agosto de 2022, donde se vio involucrado el vehículo de placas a KIQ677, conducido por el señor Juan Camilo Montufar Garces.

En todo caso, dicha responsabilidad no se probó dentro del proceso, por cuanto el único documento con el que pretende la parte actora adjudicar responsabilidad única de la causa del accidente al conductor del vehículo de placas KIQ677, es la relativa al IPAT, ignorando por completo que dicho informe resulta insuficiente para determinar la responsabilidad de la parte pasiva, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad.

AL HECHO "SEGUNDO": De este hecho se desprenden varias afirmaciones, de las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es cierto que el amparó el vehículo de placas KIQ677, tenía suscrita para la fecha de los hechos objeto de asunto contratos de seguro la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 150974 con mi representada, la cual contaba con una vigencia comprendida desde el 01/02/2016, hasta el 01/02/2025, en las que se amparó el vehículo de placas KIQ677. Sin embargo, respecto de la Póliza Responsabilidad Civil Contractual 150974 suscrita por mi representada, es menester advertir que no se podrá afectar la misma, por cuanto carece de cobertura material al estar

- Es cierto que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 150974 con mi representada, la cual contaba con una vigencia comprendida desde el 01/02/2016, hasta el 01/02/2025 contaba con un amparo para responsabilidad civil extracontractual.

- Es cierto que LIBERTY SEGUROS S.A., se fusionó con la aseguradora HDI SEGUROS, cambiando su razón social a la de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., conservando el mismo Nit que tenía LIBERTY SEGUROS S.A., este es: 860.039.988-0l.

AL HECHO "TERCERO": Es cierto, en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 150974 con mi representada, se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos pues, esta contaba con una vigencia comprendida desde 01/02/2016, hasta el 01/02/2025.

AL HECHO "CUARTO": Es cierto tal como obra del expediente que el señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES, y el señor JUAN PIO MONTUFAR ECHEVERRI, presentaron por separado contestación de la demanda, y realizaron el presente llamamiento en garantía a la compañía HDI SEGUROS COLOMBIA S.A antes (LIBERTY SEGUROS S.A.).

AL HECHO "QUINTO": Solo es cierto que, en caso de probarse que existió afectación de la Póliza de Seguro objeto de vinculación, esto deberá ser sujeto a análisis del Despacho ante una eventual reducción del valor asegurado.

AL HECHO "SEXTO": Es cierto que el conductor del vehículo de placas KIQ677, para la fecha de ocurrencia del siniestro era el señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES, y quien contaba con licencia de conducción activa B1. Tal como se evidencia en el IPAT:

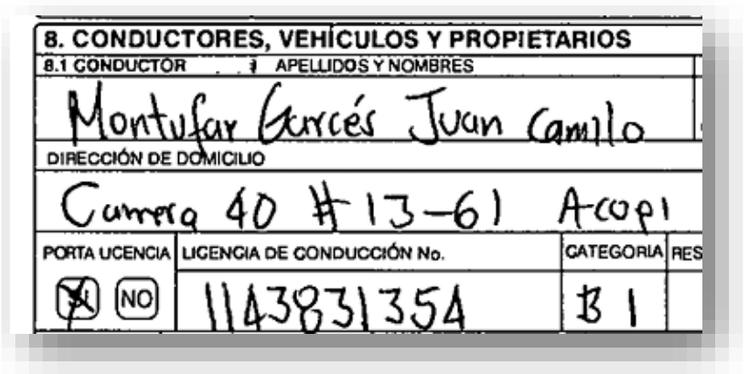

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS			
8.1 CONDUCTOR	APELLIDOS Y NOMBRES		
Montufar Garcés Juan Camilo			
DIRECCIÓN DE DOMICILIO			
Carrera 40 #13-61 Acopi			
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORIA	RES
SI NO	1143831354	B1	

Sin embargo, a mi representada **NO LE CONSTA** que este fuera conductor autorizado, por lo tanto, nos atenemos a lo que quede debidamente acreditado.

AL HECHO "SÉPTIMO": No nos consta lo afirmado en este hecho y, por ende, no se acepta como cierto. No obstante, se deja sentado que, de llegarse a acreditar en el curso del proceso la ocurrencia de alguna de las exclusiones contempladas en el contrato de seguro, ello conllevaría la liberación de responsabilidad de la aseguradora, conforme a lo previsto en la ley y en las condiciones generales y particulares de la póliza.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

A LA PETICIÓN "I": En estricto sentido esta pretensión no implica una resolución de fondo a la controversia únicamente implica la solicitud de admisión del llamamiento en garantía a mi mandante situación que ya se ha resuelto debido a que el Despacho admitió la demanda de llamamiento en garantía, mediante auto del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025) notificado en estados el 01 de abril de 2025.

A LA PETICIÓN "II" ME OPONGO Toda vez que la suspensión del proceso no procede, en tanto HDI SEGUROS DE COLOMBIA S.A fue notificada del auto del treinta y uno (31) de marzo de 2025 mediante estado del día 01 de abril de 2025. Dentro del cual se ordenó:

> *"(…) Notifíquese a las entidad llamada en garantía POR ESTADOS, en vista de que la citada compañía es codemandada y ya se encuentra notificada del asunto.(…)"*

A LA PETICIÓN "III": En estricto sentido esta pretensión no implica una resolución de fondo a la controversia únicamente implica la solicitud de admisión del llamamiento en garantía a mi mandante situación que ya se ha resuelto debido a que el Despacho admitió la demanda de llamamiento en garantía, mediante auto del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025) notificado en estados el 01 de abril de 2025, dentro del cual se ordenó notificar a mi prohiada por estados, en vista de que HDI SEGUROS DE COLOMBIA S.A ya se encontraba notificada del asunto.

A LA PETICIÓN "IV": En estricto sentido esta pretensión no implica una resolución de fondo a la controversia únicamente implica la solicitud de admisión del llamamiento en garantía a mi mandante situación que ya se ha resuelto debido a que HDI SEGUROS DE COLOMBIA S.A fue notificada mediante estados.

A LA PETICIÓN "V": ME OPONGO, toda vez que, la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual contratada por la compañía SAN JUAN S.A con mi representada corresponde al No. 150974, la cual contaba con una vigencia comprendida desde el 01/02/2016, hasta el 01/02/2025 y no como se afirma en esta petición PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES No. 418025.

Asimismo, es menester recordar que los contratos de seguros tienen carácter meramente indemnizatorio, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente

indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

II. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO – INEXISTENCIA DE SINIESTRO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1072.

Sin perjuicio de la ausencia de responsabilidad del vehículo KIQ677 asegurado por mi representada, debe señalarse que, en todo caso, se formula la presente excepción de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas del contrato de seguro No. 150974. De la sola lectura de la póliza es posible concluir que el riesgo asegurado no se ha realizado. En tal virtud, si no se prueba este elemento (la existencia de un siniestro) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el caso concreto no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado, es decir la responsabilidad civil extracontractual a cargo de Eliseo Castillo Cortes y mucho menos el monto de los perjuicios pretendidos, por ende, no es posible predicar la existencia de obligación a cargo de mi mandante.

En ese sentido, el artículo 1072 del Código de Comercio, estableció lo siguiente:

> "*(…)* ***ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>.*** *Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado (…)".*

Mediante dicha póliza de responsabilidad civil extracontractual, HDI SEGUROSDE COLOMBIA S.A se obliga a indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, siempre que estos se encuentren debidamente acreditados, y provengan de la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado o a su conductor autorizado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera reiterada que:

> *Hasta tanto no acaezca el riesgo, es meramente una condición suspensiva (artículo 1536 del Código Civil), que se halla en estado latente, virtual o potencial a la espera de que el acontecimiento futuro incierto acontezca o no (artículo 1530, ibídem). Realizado el riesgo por el cumplimiento de la condición (artículo 1072 del*

Código de Comercio), nace inevitablemente la obligación del asegurador, por haberse configurado el siniestro, mutándose por regla general en obligación pura y simple y por tanto exigible automáticamente[42]

Así las cosas, en el presente caso, no existen elementos que permitan estructurar de manera completa y jurídicamente válida la responsabilidad civil extracontractual del asegurado JUAN PIO MONTUFAR ECHEVERR, elemento esencial para la operancia del contrato de seguro de responsabilidad civil. En efecto, conforme a la normativa aplicable y a la interpretación jurisprudencial dominante, la responsabilidad civil requiere la concurrencia de tres elementos fundamentales: una conducta antijurídica, un daño cierto y un nexo de causalidad directo entre ambos. La ausencia de cualquiera de estos componentes impide que pueda declararse configurado el siniestro, entendido como el riesgo efectivamente realizado y amparado por la póliza.

En el caso concreto, el análisis fáctico y probatorio del expediente evidencia que no se acreditó de forma seria ni técnica la existencia de un nexo causal entre la conducta del conductor del vehículo asegurado —señor JUAN PIO MONTUFAR ECHEVERR — y los perjuicios alegados por los demandantes. Por el contrario, surgen con claridad una causal exonerativa de responsabilidad que neutralizan dicho vínculo: en primer lugar, el hecho exclusivo de la víctima, DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI (i) carecía de la habilitación legal para conducir al no contar con Licencia de Conducción que lo facultara para realizar la actividad peligrosa de conducción, (ii) transitaba en una motocicleta sin Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), ni revisión técnico-mecánica al día, (iii) hizo caso omiso a la señal de "PARE"; y, (iv) no portaba ningún elemento reflectivo a pesar de que se encontraba transitando en horas de la noche. Lo anterior indica con claridad que el hoy demandante no estaba habilitado para ejercer la actividad peligrosa de la conducción y por ende su impericia fue la única causa determinante de la colisión, situación que enerva la responsabilidad que pretende atribuirse a los demandados, cuya condición de afectada no puede atribuirse al actuar del asegurado ni de su conductor.

Estas circunstancias excluyentes, jurídicamente reconocidas, rompen el nexo de causalidad exigido por el derecho sustancial para estructurar la imputación del daño, lo que impide declarar la existencia de una obligación resarcitoria en cabeza del asegurado. En la medida en que la responsabilidad civil constituye el riesgo asegurado en este tipo de contratos, su ausencia implica necesariamente que no se ha realizado el siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio. De allí que no haya nacido a la vida jurídica la obligación indemnizatoria que se pretende trasladar a HDI SEGUROS DE COLOMBIA S.A y que la acción derivada del contrato de seguro resulte jurídicamente improcedente.

En conclusión, no se logra estructurar una responsabilidad civil contractual en cabeza del

[42] Corte Suprema de Justicia SC7814-2016

asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que -eventual e hipotéticamente– pudiera corresponder a la aseguradora. Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil extracontractual, estamos ante la **no realización del riesgo asegurado** amparado por las Póliza No 150974 que sirvió como sustento para llamar en garantía a mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 150974

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 150974 suscrita entre mi representada y la compañía SAN JUAN S.A., se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (antes Liberty Seguros S.A). En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

> "*En efecto, no en vano los artículos 1056*[43] *y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.*
>
> *Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos".*[44]

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del

[43] Dice el precepto: "Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".
[44] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4527-2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.

asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

> *"Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros.* ***Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo****, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma "todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado", el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte "comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos" (Se subraya), luego,* ***en este último negocio aseguraticio, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los "riesgos inherentes al transporte", salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes****"*[45] – (Subrayado y negrilla por fuera de texto.

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

> *"Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos,* ***en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado prestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador****.*
> *Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado"*[46] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en la Póliza de Seguro de Automóviles No.

[45] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Exp. 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.
[46] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

150974, emitida por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (Antes Liberty Seguros S.A). en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones para todas las coberturas, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (Antes Liberty Seguros S.A)., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

3. **CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso lo siguiente:

> *"(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (…)"*[47]

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

[47] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

> *"**Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento**. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso"* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

A su vez, el artículo 1127 ibidem, dispone lo siguiente:

> *El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador **la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley** y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*
>
> *Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055."* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pétitum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, no procede reconocimiento por lucro cesante por cuanto es clara la ausencia de medios probatorios para acreditar que DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI (i) desarrollara una actividad económica para la fecha de los hechos y ésta a que atendía, máxime cuando en Colombia los padres tienen la obligación legal de responder económicamente por sus hijos **hasta los 18 años de edad** y hasta los 25 años si estos continúan estudiando, (ii) que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) que tuviera un cese en sus actividades (esto no está probado en ninguna medida) y (iv) que esta última se derivara como consecuencia del accidente de tránsito, los anteriores motivos son suficientes para negar la solicitud de lucro cesante, y mucho menos se probó (v) la supuesta pérdida de la capacidad laboral. En el mismo sentido, reconocer emolumentos por daño a la vida de relación pese a que no hay lugar a

su reconocimiento frente a los familiares de la víctima, y respecto a la víctima no se probó una afectación psicofísica que incida negativamente en la esfera externa de aquella y que sea capaz de desbordar el perjuicio moral por ser diferente a la tristeza, angustia o congoja que pudo producirle el presunto hecho dañoso; o reconocer daño moral por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, o reconocer la indemnización por la pérdida de oportunidad cuando no se ha probado, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

En conclusión, como no existe ninguna certeza de los perjuicios pretendidos y mucho menos de que los mismos hubieren sido causados por el asegurado, reconocerlos con cargo a la Póliza transgrediría en mayor medida el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por lo tanto, deberá el Despacho evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y así evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la parte actora.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

4. **EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza No. 150974 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de HDI SEGUROS CLOMBIA S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> ***"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización"*[48] – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO
Responsabilidad Civil Extracontractual	$ 4,400,000,000
Pérdida Total por Hurto	$ 124,400,000
Pérdida Total por Daños	$ 124,400,000
Pérdida Parcial por Daños	$ 124,400,000
Pérdida Parcial por Hurto	$ 124,400,000
Temblor, Terremoto o erupción Volcánica	$ 124,400,000
Amparo Patrimonial	INCLUIDA
Gastos de transporte por Pérdida Total Hurto	$ 1,200,000
Gastos de transporte por Pérdida Total Daños	$ 1,200,000
Asistencia Jurídica Penal	$ 13,385,074
Asistencia Jurídica Civil	$ 6,770,660
Asistencia en viaje	TRADICIONAL
Accidentes Personales	$ 11,000,000
(continúa en la siguiente página...)	

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha Póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

[48] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Exp. 5952.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

5. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

6. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio HDI SEGUROS DE COLOMBIA S.A, podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de la Demandante contra mi representada HDI SEGUROS DE COLOMBIA S.A, tal responsabilidad deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Responsabilidad Civil Extracontractual No. 150974 con mi representada, la cual contaba con una vigencia comprendida desde el 01/02/2016, hasta el 01/02/2025, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y las condiciones generales de la misma. Por lo expuesto, solicito comedidamente al despacho declarar la prosperidad de la presente excepción.

7. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Sin perjuicio de las excepciones formuladas anteriormente, es importante tener en cuenta que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

"(...) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato

de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (...)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y "toda clase de personas" – incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.

Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el

precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento." (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en el caso en concreto, en el escenario de acreditarse que existió reclamación extrajudicial superior al plazo de dos años, contados de forma retroactiva a la fecha de radicación del llamamiento en garantía, se encontrará patente la configuración del fenómeno prescriptivo. Esto implica que la acción respectiva habría sido ejercida por fuera del término legalmente establecido, lo cual conlleva a la pérdida de la posibilidad jurídica de hacer valer dicho derecho, por cuanto se habría extinguido por el transcurso del tiempo sin haberse ejercido dentro del marco temporal previsto por la normativa aplicable.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

VI. PRONUNCIMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL EXTREMO ACTOR

- **Oposición al dictamen pericial**

Me opongo al decreto del dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito solicitado por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, que consagra el principio de la carga de la prueba. Según esta norma, corresponde a la parte demandante demostrar los hechos que fundamentan sus pretensiones. En este caso particular, el demandante tenía la obligación de allegar el dictamen pericial junto con la demanda, ya que el accidente de tránsito ocurrió el 3 de agosto de 2022, y la demanda fue radicada hasta el 13 de agosto de 2024. Por lo tanto, el demandante contó con un período razonable y suficiente para gestionar y presentar dicho dictamen junto con el escrito de demanda.

- **Oposición a oficios**

La parte actora dentro de su escrito de demanda solicita que se sirva oficiar a la Fiscalía 43 Local de conocimiento de la ciudad de Cali para que allegue al presente proceso lo siguiente:

1) Informe policial de accidentes de tránsito.
2) Formato FPJ 1 que es el reporte de inicio.
3) Formato FPJ 3 que es el informe ejecutivo.
4) Formato FPJ 9 inspección de lugares.
5) Todas las actas de declaraciones, entrevistas, interrogatorio o testimonio que se hayan practicado en el proceso.
6) Álbum fotográfico elaborado por los agentes de tránsito.
7) Tarjeta de propiedad de los vehículos.
8) Videos del accidente de tránsito si los hubiere.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 173 del Código General del Proceso *"(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".* Por lo tanto, de acuerdo con los documentos obrantes dentro del plenario no existe ninguno que acredite que la parte haya intentado conseguir, mediante petición, la prueba solicitada. Por lo cual, el Despacho debe abstenerse de ordenar su práctica.

- **Oposición a inspección judicial**

De acuerdo con el artículo 236 del Código General del Proceso, "*(…) Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. (…)".* No obstante, de acuerdo con la solicitud probatoria del demandante, este medio tiene como objeto probar las características de la vía, señales de tránsito, demarcación de carriles y sentidos viales, además probar donde fue el punto de impacto y donde quedaron ubicados los cuerpos. En primer lugar, el objeto de la prueba puede ser evacuado con el IPAT que obra dentro del expediente y con la declaración del agente de tránsito por lo que se hace inane su práctica. De contera, las condiciones del lugar después de 2 años no lo logran acreditar de forma fehaciente lo que pretende demostrar el demandante y tampoco la ubicación de los vehículos por no ser posible su razonabilidad.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1 DOCUMENTALES

1.1. Copia del Póliza Seguro de Automóviles No. 150974 y su condicionado general.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de **DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI,** en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de **DANELCY SAMBONI,** en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de **JOSE WILMER GUACHATE ZUÑIGA,** en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de **STIVEN GUACHETÁ SAMBONI,** en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de **ELIDA SAMBONI PERAFAN,** en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de **LUZ NIDIA BUESACO SAMBON,** en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser

citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.7. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES,** en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en su contestación a la demanda.

2.8. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JUAN PIO MONTUFAR ECHEVERRI,** en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en su contestación a la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **LIBERTY SEGUROS S.A**. para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza No. 150974.

4. TESTIMONIALES

4.1. Solicito respetuosamente se decrete el testimonio de la Doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La testigo podrá ser citada en Carrera 32 Bis No. 4 - 16 de la ciudad de Popayán o en el correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com o el número celular 3113888049.

4.2. Solicito se sirva citar al señor **GONZALO SANCHEZ**, funcionario de policía judicial identificado con cédula de ciudadanía No. 16.776.698 con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de lo consignado en el IPAT en el cual se describe lo sucedido en el accidente vial de fecha 03 de agosto de 2022.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue ocasionado el accidente de tránsito objeto del presente proceso. El testigo podrá ser citado en el correo electrónico transito@cali.gov.co.

5. DICTAMEN PERICIAL

Comedidamente anuncio que me valdré de prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al Despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo, entre otros, la trayectoria de los vehículos, condiciones de la vía, condiciones climáticas, velocidad de los mismos. Esta se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo y el corto tiempo del traslado de la demanda y del llamamiento en garantía.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a un mes con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior termino, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida. El dictamen es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que el mismo podrá aclarar las circunstancias fácticas que intervinieron en el accidente de tránsito, las cuales, una vez analizadas, podrán determinar la causa eficiente del mismo.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez, proceder de conformidad.

VIII. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

2. Poder especial conferido al suscrito.

3. Certificado de Existencia y representación legal de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (Antes Liberty Seguros S.A). expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

4. Certificado de Existencia y representación legal de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (Antes Liberty Seguros S.A). expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

I. NOTIFICACIONES

- La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

- Mí representada, HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (Antes Liberty Seguros S.A). en la Cl 72 No. 10 - 07, en Bogotá D.C.

  Correo electrónico: notificaciones.judiciales@hdi.com.co

- Al suscrito en la Av. 6 A Bis No. 35 N - 100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape, en la ciudad de Cali (Valle del Cauca)

  Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.